



CONSEJO UNIVERSITARIO

ACTA DE LA SESIÓN n.º 6845 ORDINARIA

Celebrada el martes 15 de octubre de 2024

Aprobada en la sesión n.º 6881 del jueves 6 de marzo de 2025

TABLA DE CONTENIDO
ARTÍCULO

PÁGINA

1.	MINUTO DE SILENCIO. En memoria de la M.A. Anabelle Castro Solís	3
2.	INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	4
3.	DICTAMEN CEO-10-2024. Modificación a los artículos 41, inciso c), y 158, del <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i> . Segunda sesión ordinaria.....	22
4.	PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-97-2024. <i>Ley de modernización del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (ICODER)</i> . Expediente n.º 23.566	45
5.	DICTAMEN CDP-5-2024. Modificación al artículo 47, inciso a), del <i>Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente</i>	52
6.	DICTAMEN CAUCO-6-2024. Propuesta de reforma al artículo 4 del <i>Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica</i>	70
7.	DICTAMEN CAUCO-5-2024. Propuesta de modificación al <i>Reglamento de elecciones universitarias</i>	79
8.	PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-98-2024. <i>Ley para el fortalecimiento y modernización del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme) creado mediante la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas</i> , Ley n.º 8262. Expediente n.º 23.968	91
9.	PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-99-2024. <i>Ley para prevenir el secretismo salarial</i> . Expediente n.º 24.158	95

Acta de la **sesión n.º 6845 ordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario a las ocho horas con veintinueve minutos del día martes quince de octubre de dos mil veinticuatro en la sala de sesiones.

Participan los siguientes miembros: Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, director, Área de Salud; Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector; Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, Área de Ciencias Básicas; Dr. Carlos Palma Rodríguez, Área de Ciencias Sociales; Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Área de Ingeniería; Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Área de Artes y Letras; M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, Área de Ciencias Agroalimentarias; Dr. Carlos Araya Leandro, Sedes Regionales; MTE Stephanie Fallas Navarro, sector administrativo; Br. Noelia Solís Maroto y Sr. Samuel Víquez Rodríguez, sector estudiantil; y Lic. William Méndez Garita, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia con la participación de los siguientes miembros: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA informa que recibió una justificación por parte del rector en la cual menciona que hoy se tendrá que retirar a las nueve horas y treinta minutos dado que debe acudir a una actividad que estaba programada previamente.

El señor director del Consejo Universitario, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, da lectura al orden del día:

1. Informes de Dirección.
2. Informes de la Rectoría.
3. **Comisión de Estatuto Orgánico:** Modificación de los artículos 41, inciso c) y 158, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, para que se realice el ajuste de la jerarquía. SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA (Dictamen CEO-10-2024).*
4. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley de modernización del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder)*. Expediente n.º 23.566 (**Propuesta Proyecto de Ley CU-97-2024**).
5. **Comisión de Docencia y Posgrado:** Modificación del artículo 47, inciso a) del *Reglamento de régimen académico y servicio docente (Dictamen CDP-5-2024)*.
6. **Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional:** Valorar la posibilidad de plantear una reforma al artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, a fin de que se incluya una prohibición general, que pese sobre quien ocupe la Rectoría, para votar asuntos que remite la Junta Directiva de la JAFAP al Consejo Universitario (**Dictamen CAUCO-6-2024**).
7. **Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional:** Propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias* (CR-P-10-001, del 3 de febrero de 2010) (**Dictamen CAUCO-5-2024**).
8. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley para el fortalecimiento y modernización del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (Fodemipyme) creado mediante la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley n.º 8262*. Expediente n.º 23.968 (**Propuesta Proyecto de Ley CU-98-2024**).
9. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley para prevenir el secretismo salarial*. Expediente n.º 24.158 (**Propuesta Proyecto de Ley CU-99-2024**).

ARTÍCULO 1

El Consejo Universitario guarda un minuto de silencio en memoria de la M. A. Anabelle Castro Solís.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA le cede la palabra a la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS saluda y da las gracias a quienes los acompañan por los medios informáticos. Solicita un minuto de silencio en memoria de la profesora Anabelle Castro Solís de la Escuela de Estudios Generales.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA le cede la palabra nuevamente a la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas para que realice la semblanza de esta docente.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS señala que la M.A. Anabelle Castro Solís fue profesora de Artes Plásticas con énfasis en Escultura, impartió los cursos de Apreciación de las Artes Plásticas, Arte Latinoamericano y el Taller de Escultura de la Universidad de Costa Rica (UCR) por casi 50 años. Fungió además como coordinadora de la Sección de Arte en dos periodos y se graduó de la Escuela de Artes Plásticas de esta Universidad. Colaboró y trabajó con académicos y artistas de la talla de la Licda. María Enriqueta Guardia Iglesias, de la Licda. Georgina Pino Mora, del Sr. Guillermo Hernández González, Gerardo Ramírez y otros.

Su carisma y entrega a la docencia universitaria la llevó a mantenerse activa en la Universidad de Costa Rica, inclusive cuando ella se jubiló siguió trabajando ad honorem para la Escuela de Estudios Generales.

Su paso por la Sección de Arte de la Escuela de Estudios Generales de la UCR, le permitió integrar diversas comisiones de trabajo y planeamiento de actividades de extensión y proyección artística, y diversos montajes de artistas de renombre.

Integró y coordinó en varias ocasiones la comisión de la Feria Vocacional y las comisiones de revisión y actualización de los programas de la cátedra de Artes Plásticas. La M.A. Anabelle Castro Solís fue una profesional comprometida con cada una de las personas estudiantes que integraron sus cursos y será recordada por su amabilidad, generosidad y espíritu de colaboración.

Su aporte vital al diálogo y al respeto por la diversidad de criterios marcaron un hito fundamental de su accionar profesional en nuestra Institución. La recordaremos siempre como la compañera solidaria, consejera, amiga, fraterna y por su gran capacidad de trabajo y su amor por su *Alma Mater*, la Universidad de Costa Rica.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA indica que se procede con el minuto de silencio.

****A las ocho horas y treinta y cinco minutos, el pleno realiza un minuto de silencio en memoria de la M.A. Anabelle Castro Solís.****

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS da las gracias.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA le envía un fraterno abrazo a los familiares y amigos de la profesora Anabelle Castro Solís.

ARTÍCULO 2

Informes de Dirección

El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, se refiere a los siguientes asuntos:

I- Correspondencia

Para el CU

a) Solicitud de audiencia

La diputada Sonia Rojas Méndez remite el oficio AL-FPLN-SRM-OFI-1810-2024, dirigido a la Rectoría y al Consejo Universitario, donde comunica que ha recibido una solicitud de audiencia por parte del Movimiento Indígena Interuniversitario de Costa Rica (MIINTÚ), en el cual la mayoría de integrantes son de la Universidad de Costa Rica (UCR). Desde mayo el MIINTÚ ha buscado la manera de dialogar sobre su situación actual con las autoridades de la Universidad. Ahora, a partir del 31 de octubre de 2024, se les desaloja del espacio físico, debido a que la Red Institucional para el Trabajo con Pueblos y Territorios Indígenas (RIPI) se ha debilitado o deshabilitado. Este espacio físico de RIPI era compartido con los y las estudiantes indígenas de la Universidad de Costa Rica. La señora diputada solicita que se le brinde audiencia a las personas estudiantes indígenas antes del 31 de octubre de 2024, día de desalojo del MIINTÚ.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA menciona que el desalojo fue debido a que la Red Interinstitucional para el Trabajo con Pueblos y Territorios Indígenas (RIPI) se debilitó o se deshabilitó. Explica que este espacio físico de la red era compartido con las personas estudiantes indígenas de la Universidad de Costa Rica y, en ese sentido, la diputada solicitó que se brinde audiencia a las personas y estudiantes indígenas antes del 31 de octubre de 2024 para dialogar sobre la situación que estas personas están sufriendo y verificar cuáles son las vías de respuesta que, institucionalmente, se podrían dar de forma articulada a ellas y ellos.

Definitivamente, este es un tema importante al que este Órgano Colegiado debe dar atención; entonces, en breve se podría identificar el mejor espacio para brindar la audiencia si los miembros consideran que sea en el plenario o en un espacio alternativo.

Le cede la palabra al Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta.

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ ESPELETA saluda y da las gracias al director. Dice que va a contextualizar con respecto a este punto. Rememora que en la sesión n.º 6048 del 1.º de diciembre de 2016, el Consejo Universitario (CU) acordó lo siguiente:

Solicitar a la Administración que establezca una instancia institucional que articule y coordine las actividades de docencia, investigación, acción social y vida estudiantil, impulsadas desde las distintas unidades universitarias, de modo que se logre brindar respuestas integradas, pertinentes y con mayor impacto frente a los desafíos que representa el desarrollo autónomo de los pueblos indígenas.

Ese es el origen de la RIPI, y este es un acuerdo del CU que se tiene que respetar.

Exterioriza que lo cierto es que se da la particularidad de que muchas veces la dinámica en la Universidad no permite tener mecanismos suficientemente claros para analizar las instancias universitarias que tengan componentes de acción social y de vida estudiantil, de tal forma que el Movimiento Indígena Interuniversitario de Costa Rica (MIINTÚ) ha estado muy vinculado a la RIPI, a los propósitos de esta red mencionados anteriormente, y hacen uso para la vida estudiantil de las instalaciones de la RIPI. Esta es una

forma innovadora de gestionar dos actividades distintas, pero la Administración tiene la firme convicción de que se debe asumir el reto de buscar los mecanismos para que estas dos actividades puedan articularse.

Expresa que lo importante de esto es que esa reunión ya está coordinada para el 28 de octubre de 2024 a las cuatro de la tarde en la Rectoría, y se le va a comunicar de manera oficial al Dr. Carlos Araya Leandro para que envíe una persona representante, ya que este será un tema que quedará pendiente para la próxima Administración.

Enfatiza que se van a recibir a los estudiantes del MIINTÚ y se abordarán todos estos temas. La idea es —se vio en el Consejo de Rectoría— que el alquiler de la Casa Valle se mantenga hasta diciembre de 2024, por eso es muy importante que la Administración del Dr. Carlos Araya Leandro se involucre en esta reunión; hace extensiva la invitación a cualquier otro miembro del CU que quiera participar en esta reunión.

Repite que la reunión se llevará a cabo a las cuatro de la tarde en la Rectoría, y le parece que es muy relevante que además de la persona representante del Dr. Carlos Araya Leandro, haya un representante del CU para que esto se analice de una vez en forma integral.

Reitera que la reunión es el 28 de octubre de 2024 a las cuatro de la tarde en la Rectoría. Posteriormente, se puede ver qué se va a hacer con ese alquiler, porque en este momento solo ellos están ahí y el lugar se utiliza para guardar muchos vehículos de la Oficina de Servicios Generales, prácticamente es el parqueo de esta oficina, pero el espacio está subutilizado, nada más está en manos de estos alumnos indígenas. Este es un asunto que se puede tratar en esta reunión.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias al Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta por la contextualización. Le cede la palabra al Dr. Carlos Palma Rodríguez.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ saluda y da las gracias al director. Agradece al Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta por la aclaración porque sí estaba sorprendido de que se les fuera a desalojar en este mes. Quiere conocer si hay alguna razón de finiquito del alquiler de local, si esa es la razón, porque considera que se podría extender mientras se soluciona el problema.

Cree que es importante conocer si se contestó antes de esa reunión que se les va a ampliar el plazo hasta diciembre 2024, ya que es prioritario para que no se genere incertidumbre no solo hacia ellos (que puedan estar enterados de la posibilidad de ampliar) sino también para otros sectores; por ejemplo, se está hablando de una diputada y deben evitar que se haga ruido en la Asamblea Legislativa. Afirma que en este momento es claro que se debe tener una buena relación con la Asamblea Legislativa y, por supuesto, hacia el sector indígena pues siempre es muy vulnerable, por lo que se deben anticipar y ayudarles en todo.

Reitera que es relevante que en efecto se les va a ampliar y no es problema de vencimiento del contrato ni nada por el estilo.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias al Dr. Carlos Palma Rodríguez. Le cede la palabra al Lic. William Méndez Garita.

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ GARITA le parece que algo debe estar funcionando mal en la organización que el rector diseñó para la atención de los temas de la comunidad indígena, pues ellos tuvieron que ir a la Asamblea Legislativa y utilizar la intermediación de una diputada para pedir una reunión.

Desconoce cuál fue el procedimiento que se ha seguido, si hay un problema de relación entre las personas que están representando a la Rectoría en esto, porque, de acuerdo con lo que mencionó el rector, son dos vicerrectoras; señala que hay que empezar por revisar porque cree que este es un asunto que no debió haber trascendido al foro de la Asamblea Legislativa.

Particularmente, se une a las palabras del Dr. Carlos Palma Rodríguez porque no lo había visto desde esa perspectiva, pues esto genera un conflicto en donde menos se necesitaba que se dé; es decir, es cuando se debe demostrar más unidad y que los asuntos de la Universidad se resuelvan a lo interno, al menos en este caso la diputada Sonia Rojas Méndez, a quien agradece la gestión, es evidente que ha sido muy respetuosa y amable en dar a conocer la situación a este CU, porque si no es por ella, como miembros del Órgano Colegiado no se enteran de este importante tema. No duda que la nueva administración de la Rectoría de la Universidad, el año entrante pueda tener las políticas de seguimiento a una cuestión tan delicada.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias al Lic. William Méndez Garita. Le cede la palabra al Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta.

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ ESPELETA da las gracias al Dr. Carlos Palma Rodríguez y al Lic. William Méndez Garita. En referencia a la pregunta del Dr. Carlos Palma Rodríguez responde que no hay un finiquito, perfectamente ahí pueden continuar. Una idea que fue planteada por la vicerrectora de Vida Estudiantil es que ella preferiría que tenga un espacio dentro de una escuela o una facultad como si fuera una asociación de estudiantes.

Dice que ese comentario lo dejó pensando pues cree que eso es una muy buena alternativa, pero es evidente que no está a la mano, de tal forma que Casa Valle se puede utilizar con otro propósito, no para este fin específico, pues se puede prestar para muchas situaciones del movimiento estudiantil indígena. Este es un asunto que se debe tener en mente y que espera que en esta reunión se aborde para llegar así un feliz término para todas las partes.

Expresa que también desconoce por qué esto llega a la diputada Sonia Rojas Méndez, quien siempre ha sido una gran defensora de los pueblos originarios. El Consejo Nacional de Rectores (CONARE) ha estado presente en varias actividades con ella, inclusive con su hermano quien es alcalde. Insiste en que desconoce las razones por las cuales el MIINTÚ llegó a la Asamblea; sin embargo, se puede abordar en esta reunión, ya que existe la mejor voluntad para buscar una solución a estas diferencias.

Agrega que el CONARE asumió un compromiso, el cual por todos es conocido, que es la declaratoria de las universidades públicas con los pueblos originarios; de aquí en adelante, si la memoria no le falla, hay pendientes tres visitas, dos a Cabécar y una a Matambú, en Chorotega para posicionarse con diferentes criterios. Por ejemplo, en Cabécar quieren que participen todo un día en un espacio en la Sede Regional del Atlántico en Turrialba, el sábado 2 de noviembre de 2024. Espera que los miembros del CU se puedan integrar a esta actividad que se llevará a cabo de siete de la mañana a cinco a la tarde, según la programación del calendario. Contarán con la presencia de diferentes comunidades de territorios indígenas, por eso hace la invitación a esa sede en la cual atenderán diferentes necesidades de varias comunidades indígenas que estarán presentes. Esto le parece fundamental.

Invita cordialmente al Dr. Carlos Araya Leandro para que participe en dicha actividad y si él no puede, que envíe una persona representante de la administración futura, porque este es un punto transcendental que debe ser atendido como corresponde por las universidades públicas.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias al rector. Menciona que, dado que ya existe una fecha para esta audiencia, él va a participar y les extiende la invitación para aquellos miembros que también puedan estar presentes en esta reunión.

Expresa que desde la dirección del CU se le dará respuesta a la diputada al mencionar que en dicha reunión estarán presentes miembros de este Órgano Colegiado para abordar de forma integral la situación.

Piensa que es importante que también desde la Rectoría se le dé respuesta y de forma contextual a las acciones que se han venido emprendiendo desde la Administración para apoyar este movimiento

indígena interuniversitario, principalmente porque están en un momento en el cual las respuestas expeditas y aclaratorias se hacen necesarias.

Le cede la palabra al Dr. Germán Vidaurre Fallas.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE FALLAS da las gracias al director y saluda a todas las personas que los acompañan. Manifiesta que desde que ha trabajado en un proyecto tuvo la oportunidad de involucrarse un poco con algunos de los pueblos indígenas y ha sido bastante sorprendente ver el contexto, la realidad y el mundo que ellos tienen.

Cuenta que en uno de los proyectos fue muy interesante porque se manejaba por fichas y se dio cuenta que hasta eso ya era una problemática; es decir, el no conocer los números en español o manejar una concepción diferente.

Dice que el resultado le llamó un poco la atención porque a veces se discute en el plenario sobre la inclusión de los pueblos indígenas, pero la realidad que existe en esos espacios al menos él no se la imaginaba en ese sentido. De ahí que considera que ese tipo de acercamiento es muy importante.

Exterioriza que antes retiró la solicitud del uso de la palabra porque en realidad pensó que al ser él uno de los miembros que termina sus funciones este año, le parece que debería ser alguien del CU quien siga pendiente de esto. Además, le interesa mucho participar en la actividad del 2 de noviembre de 2024, por lo que le agradecería la información, ya que, de hecho, al retornar a su unidad académica, quiere empezar a trabajar más de lleno con algunos proyectos que involucren a las comunidades de los pueblos originarios, esto por la misma necesidad que tienen y el abordaje que debe darse, debido a que a veces siente que se espera que ellos se adapten a la Universidad y más bien la Institución debe ir donde ellos y adaptarse.

Reconoce el trabajo que realiza la Universidad Costa Rica, por ejemplo, las sedes regionales del Atlántico, del Sur y la de Guanacaste vienen haciendo trabajos muy fuertes en este sentido. Dice que le interesa involucrarse más en eso, y hace un llamado para que el CU participe de estas actividades porque es fundamental visitar el lugar para conocerlos y darse cuenta de que el abordaje debe ser diferente.

Reitera que no es que los pueblos originarios deben adaptarse a la Universidad de Costa Rica, sino que esta casa de enseñanza se involucre con esos pueblos y ver algún otro modelo no de inclusión sino de participación, tomarlos en cuenta y que se integren a la comunidad universitaria.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias. Seguidamente, continúa con la lectura.

b) Traslado de iniciativa PUBLICARE a la Vicerrectoría de Investigación

La Vicerrectoría de Docencia (VD) comunica, con la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13114-2024, sobre el traslado a la Vicerrectoría de Investigación (VI) de la iniciativa PUBLICARE: apoyo para mujeres académicas interinas y en propiedad que desean culminar una publicación, a partir de la convocatoria correspondiente al I Ciclo 2025. La VD brindará un apoyo presupuestario a la VI de 1.5 tiempos completos docentes y 60 horas asistente por cada ciclo regular (I y II ciclos) a partir del I ciclo 2025 y durante la vigencia de la iniciativa PUBLICARE.

c) Informes de resultados de las acciones realizadas para la implementación, el perfeccionamiento y el mantenimiento del sistema de Control Interno

La Rectoría informa, con el oficio R-6233-2024, que en cumplimiento de la Ley General de Control Interno (Ley n.º 8292) y las Directrices Generales para el Establecimiento y Funcionamiento del Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional (SEVRI), realiza las acciones correspondientes para la implementación,

el perfeccionamiento y el mantenimiento del sistema de Control Interno y, además, da continuidad al proceso de Gestión del Riesgo. Por lo tanto, remite los informes de resultados correspondientes al año 2023, y para efectos de trazabilidad de la información, adjunta aquellos de los periodos 2021 y 2022.

d) Propuesta Reglamento general para Centros Infantiles Universitarios

La Vicerrectoría de Acción Social (VAS) envía el oficio VAS-5176-2024, en respuesta al CU-2125-2024, donde indica que con el oficio VAS-3351-2024, se remitió a la Rectoría un documento en el que se plasma, sin cambios, la propuesta realizada por el Consejo CIUS (conformado por las direcciones de los Centros Infantiles Universitarios) y, al lado, una columna con observaciones y oportunidades de mejora realizadas por un equipo de trabajo de la VAS. La VAS se encuentra pendiente de recibir alguna nueva instrucción por parte de la Rectoría con respecto a la propuesta de Reglamento general para Centros Infantiles Universitarios. No obstante, debe quedar claro que el transitorio 4 del Reglamento de la acción social en la Universidad de Costa Rica establece que le corresponde a la Rectoría elevar la propuesta y a su vez atender lo señalado en la nota CU-1662-2024, donde solicita que se determine si las propuestas enviadas derogan o reforman integralmente el reglamento vigente.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA apunta que esto aclara la situación manifestada en la visita a la Sede Regional del Atlántico. También, la Dra. María Rosibel Orozco Vargas recibió una copia de esta situación en donde por error se había aducido que el CU tenía en análisis una propuesta de reglamento presentada por parte de los Centros Infantiles Universitarios (CIUS), la cual no estaba avanzando en la comisión correspondiente.

Repite que este oficio aclara que en este momento, más bien, en la Rectoría está la responsabilidad de conversar con la Vicerrectoría de Acción Social (VAS) para trabajar de forma conjunta y que se le oriente sobre cuál será la línea a seguir en esta materia y que una vez que haya consenso entre la Rectoría y la VAS sobre la propuesta de reglamento se remita al Órgano Colegiado para que este ente se comprometa desde la Comisión de Investigación y Acción Social (CIAS) a trabajar en esta propuesta reglamentaria.

Dice que lo anterior se lo hicieron saber a la Dra. Rosibel Orozco Vargas en la sesión, pero insiste en que este es un oficio importante y aclaratorio sobre el trabajo que ha venido desarrollando el CU en esta materia.

Le cede la palabra al Dr. Carlos Palma Rodríguez.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ da la gracias al director. Adiciona que este fue un tema que quizás no se abordó de forma literal en la CIAS, pero sí se comentó. El asunto es que hay una versión de ese nuevo reglamento que viene desde las sedes regionales y es elaborado por el Consejo de Sede, y la VAS elaboró otra propuesta, por lo que, frente a dos propuestas de reglamento que tienen profundas diferencias, no se han puesto de acuerdo.

Manifiesta que, en su momento, la VAS quiso enviar las dos versiones al CU con el fin de que los miembros decidieran con cuál versión quedarse; sin embargo, se le hizo ver a la señora vicerrectora que esa no era una forma de proceder, en virtud de que era relevante que en primer lugar se pusieran de acuerdo y, efectivamente, ese es el punto medular que deben solucionar para que puedan hacer llegar al CU una propuesta de reglamento, de ahí la importancia de que la Rectoría retome este tema y defina cómo se elaborará dicho reglamento para contar con solo una versión y que los miembros del Órgano Colegiado no tengan que tomar partido sobre uno u otro reglamento, ya que esa no es la forma como se debe proceder, de tal manera que es prioridad que este tema se defina y espera que el rector asuma esa posición para que se pueda conocer con cuál reglamento proceder.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias al Dr. Carlos Palma Rodríguez. Le cede la palabra a la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS afirma que este problema no solo se ha presentado con este reglamento, sino también con el *Reglamento ético científico de la Universidad de Costa Rica para las investigaciones en las que participan seres humanos*, pues se solicitó a la Vicerrectoría de Investigación (VI) que elaborara su propuesta de reglamento, obviamente con el trabajo del Comité Ético Científico, pero llegan dos diferentes reglamentos, por lo que se le solicita al rector entrante que las personas vicerrectoras tengan claro cuál es el destino porque el CU se ha atrasado con el análisis de reglamentos, ya que en algún momento se presentan dos versiones y quieren dejar la decisión al Órgano Colegiado para que elija uno o los unan, y esto lo que implica es que se devuelven para que realicen todo otra vez y el proceso se atrasa mucho, por ejemplo, ya casi tienen un año con el *Reglamento ético científico de la Universidad de Costa Rica para las investigaciones en las que participan seres humanos* y aun así recibieron dos propuestas; por eso en este momento están trabajando sobre la consolidada por la VI y después la tienen que socializar con el Comité Ético Científico para validar la posición que se recibió.

Reitera que esto complica el trabajo y espera que en el futuro las vicerrectorías tengan claro cuál es el camino porque es necesario que trabajen en conjunto y en colaboración con las unidades o comisiones específicas con las que se requiere consolidar o validar un reglamento en particular.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias a la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas. Le cede la palabra a la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO da la gracias al director. Comenta que en el caso del Consejo de los CIUS, conformado por las direcciones de dichos centros, es posible que lo que está costando es que se pongan de acuerdo por problemas de visión con respecto a cuál es la misión o la visión de la Universidad en la atención de esta población, en la relación de la Institución con las comunidades, en la participación de estudiantes en los procesos prácticos que se llevan a cabo en los CIUS, es decir, es una convergencia de tantos temas que considera y coincide con lo que señaló el Dr. Carlos Palma Rodríguez acerca de que es necesario que se lleve a cabo esta conversación y discusión y se avance de forma estratégica entre las sedes regionales, las sedes que tienen CIUS y la misma vicerrectoría para tratar de llegar a algunos consensos.

Dice que no descarta —es su opinión en un tema como este— que van a haber momentos en los que no se va a lograr ese consenso y existirán posiciones diferentes, justamente, por esa visión y la gran cantidad de asuntos que convergen en un reglamento como el de los CIUS.

Solicita a la Administración que se logre avanzar más y por lo menos se tenga claridad en aquellos puntos en los que hay consenso; y en aquellos en los que no hay, ahí sí sería primordial la entrada a discusión en este Órgano Colegiado, porque al final, si no se llegan a esos acuerdos en un documento final por lo menos se pueda de alguna manera recibir los argumentos de ambas posiciones y, posteriormente tomar una decisión institucional.

Repite que este es un punto en el que convergen tantos elementos que comprende que es eso lo que ha sido difícil de resolver entre todos. También, es un asunto muy complejo que requiere de una enorme claridad de cuál es la misión de la Universidad de Costa Rica en esta temática de atención a la población estudiantil de niños.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias a la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo. Dice que le dará seguimiento a este tema.

Continúa con la lectura.

Circulares**e) Fecha límite para recepción de acciones de personal de traslado al Régimen Salarial Académico**

La Rectoría comunica, mediante la circular R-30-2024, que con el fin de realizar el pago de la planilla mensual de octubre, la fecha límite para la recepción de acciones de personal de traslado al Régimen Salarial Académico es el viernes 11 de octubre del presente año. Las acciones de personal que sean recibidas por la Oficina de Recursos Humanos posterior a esta fecha recibirán el pago de forma retroactiva en noviembre. Por último, para la elaboración de las acciones de personal se les solicita apearse al instructivo que fue enviado a cada unidad académica anteriormente.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA le cede la palabra al Dr. Carlos Palma Rodríguez.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ cree que el rector ya aclaró que el pago será el 28 de octubre de 2024 porque ahí dice que es para el 11 de octubre de 2024, esto para que no quede en el aire que el pago de las personas docentes que se trasladaron al nuevo sistema se realizará a partir del 28 de octubre de 2024, esto es importante porque tiene que ver con ese punto.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA menciona que se refiere a la recepción de las acciones del personal; es decir, para que se pague en octubre tuvieron que haberlas enviado desde las unidades académica antes del 11 de octubre de 2024.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ agradece la aclaración.

Copia CU**f) Renuncia a la Comisión Organizadora del VIII Congreso Universitario**

La Dra. Jessie Reyes Carmona envía copia del oficio CCU-19-2024, dirigido a la presidencia de la Comisión Organizadora del Congreso Universitario, donde presenta su renuncia formal a partir del 1.º de enero del 2025, como miembro titular de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Universitario, esto con el fin de que se proceda con el trámite respectivo de sustitución ante el Consejo Universitario. El motivo de esta dimisión radica en un nuevo reto laboral que asumirá a partir de esa fecha.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA dice que conversó con el Dr. Rodrigo Carboni Méndez al respecto. Posteriormente, se recibirá el oficio de notificación en el cual la persona suplente asumirá el rol de persona titular.

Recuerda que en el pasado ya se dieron estas mismas experiencias en las que, a partir de la renuncia del miembro titular, la persona suplente, de manera automática, asume el rol de la persona titular.

g) Solicitud de estudios y documentación de la fundamentación de la propuesta para fortalecer la gobernanza de las Tecnologías de Información

Un grupo de personas funcionarias del Centro de Informática (CI) remite copia de una nota con fecha 7 de octubre de 2024, dirigida a la jefatura del CI, donde solicitan los estudios y documentación sobre los cuales se planteó y fundamentó la propuesta para fortalecer la gobernanza de las TI denominado Reglamento del Sistema Institucional de Tecnologías de la Información y Comunicación y el Manual de organización y funciones del Centro de Informática; además, solicitan toda la documentación acerca del estado de los estudios sobre el perfil de Jefe A al cargo de coordinador del Área del CI y de Jefe B al cargo de subdirector del CI, así como una sesión presencial con todo el personal del centro donde se abarquen con profundidad estos temas.

II. Solicitudes

h) Permiso de miembro del Consejo Universitario

La Br. Noelia Solís Maroto, miembro del Consejo Universitario, envía el oficio CU-2088-2024, mediante el cual solicita elevar al plenario el permiso para ausentarse temporalmente de la sesión ordinaria del próximo jueves 17 de octubre del presente año, de 8:30 a. m. a 10:00 a. m. Lo anterior, con el objetivo de atender a una reunión virtual con la Asamblea de Escuela de Artes Dramáticas, para tratar un tema urgente que requiere ser resuelto antes de que finalice su gestión como representante estudiantil.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA le cede la palabra a la Br. Noelia Solís Maroto.

LA BR. NOELIA SOLÍS MAROTO da las gracias al director. De manera breve, resume que desde hace unos tres meses está buscando que se agende esta reunión con respecto a un tema que afecta a las personas estudiantes de la Escuela de Artes Dramáticas directamente sobre la convertibilidad de ausencias en donde determinada cantidad de ausencias justificadas pasan a ser injustificadas; entonces, va a atender este espacio para dialogar con las autoridades sobre por qué es que se da esto y ver de qué manera se puede solventar esta problemática y mejorar el bienestar estudiantil.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias a la Br. Noelia Solís Maroto. Pregunta si algún miembro tiene alguna consulta en relación con esta solicitud. Al no haber comentarios, le solicita a la Br. Noelia Solís Maroto que se retire de la sala para dialogar sobre esta solicitud.

*****A las nueve horas y seis minutos, se retira la Br. Noelia Solís Maroto.*****

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA explica que este es un argumento importante. Seguidamente, somete a consideración la siguiente propuesta de acuerdo:

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA, de conformidad con el artículo II, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso a la Br. Noelia Solís Maroto, para ausentarse temporalmente, de 8:30 a. m. a 10:00 a. m. de la sesión del 17 de octubre del presente año, a fin de que participe en una reunión virtual con la Asamblea de Escuela de Artes Dramáticas.

Inmediatamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Br. Noelia Solís Maroto.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso a la Br. Noelia Solís Maroto, para ausentarse temporalmente, de 8:30 a. m. a 10:00 a. m. de la sesión del 17 de octubre del presente año, a fin de que participe en una reunión virtual con la Asamblea de Escuela de Artes Dramáticas.

ACUERDO FIRME.

*****A las nueve horas y siete minutos, se incorpora la Br. Noelia Solís Maroto.*****

i) Permiso de miembro del Consejo Universitario

El Dr. Carlos Palma Rodríguez, solicita, con la nota CU-2103-2024, permiso para ausentarse de las sesiones ordinarias, extraordinarias, comisiones y otras actividades de este Órgano Colegiado, que se celebren el martes 22 de octubre del presente año. Lo anterior, con el objetivo de atender la invitación para participar en la ceremonia especial de entrega del certificado por la acreditación al Programa de Maestría Profesional en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, el cual se llevará a cabo en el auditorio del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP).

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA pregunta al Dr. Carlos Palma Rodríguez si desea profundizar en el tema. Al no haber comentarios, le solicita al Dr. Carlos Palma Rodríguez que se retire del plenario para tomar el acuerdo correspondiente.

*****A las nueve horas y ocho minutos, se retira el Dr. Carlos Palma Rodríguez.*****

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a consideración la siguiente la propuesta de acuerdo:

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso al Dr. Carlos Palma Rodríguez, el 22 de octubre del presente año, a fin de que participe en la ceremonia especial de entrega del certificado por la acreditación al Programa de Maestría Profesional en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Dr. Carlos Palma Rodríguez.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso al Dr. Carlos Palma Rodríguez, el 22 de octubre del presente año, a fin de que participe en la ceremonia especial de entrega del certificado por la acreditación al Programa de Maestría Profesional en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo.

ACUERDO FIRME.

*****A las nueve horas y nueve minutos, se incorpora el Dr.*

j) Permiso de miembro del Consejo Universitario

El Sr. Samuel Víquez Rodríguez, miembro del Consejo Universitario, envía el oficio CU-2134-2024, mediante el cual solicita elevar al plenario el permiso para ausentarse de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como de las comisiones u otras actividades que se realicen del lunes 18 al jueves 21 de noviembre del presente año. Lo anterior, con el objetivo de participar en el Simposio SIRGAS 2024, organizado por el Sistema de Referencia Geodésico para las Américas (SIRGAS) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC). Dicho evento es de vital importancia para la Escuela de Ingeniería Topográfica (EIT), dado que la unidad académica fue designada por SIRGAS como Centro de Procesamiento Experimental de datos del Sistema Global de Navegación por Satélite (GNSS por sus siglas en inglés). La presencia en dicha actividad de profesores y estudiantes de la EIT es fundamental para fortalecer procesos académicos y de investigación, que finalmente se reflejarán en la transmisión de conocimientos para beneficio de toda la población docente y estudiantil. Se adjunta el oficio EIT-711-2024, suscrito por la dirección de la Escuela, donde destaca la importancia del estudiante Samuel Víquez en este simposio.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA expresa que este simposio es de gran relevancia y se sabe que en el proceso de formación en el cual se encuentra el Sr. Samuel Víquez Rodríguez en este momento sumará para los conocimientos y las experiencias, inclusive, en el marco de la internacionalización que es una de las vías por las cuales la Universidad de Costa Rica se ha movido durante varios años.

Pregunta al Sr. Samuel Víquez Rodríguez si quiere complementar lo que se está mencionando al respecto.

EL SR. SAMUEL VÍQUEZ RODRÍGUEZ da las gracias al director. Señala que bien lo conceptualizó el Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, ya que este año la Universidad de Costa Rica con su proyecto del Centro de Procesamiento Experimental de datos del Sistema Global de Navegación por Satélite (GNSS por sus siglas en inglés) del Sistema de Referencia Geodésico para las Américas (SIRGAS) está a cargo de cuatro docentes y dos estudiantes de la Escuela de Ingeniería Topográfica, quienes fueron invitados a este simposio que se realiza cada año en una ciudad diferente del continente americano; lo que suele suceder mucho es que la corporación del SIRGAS toma ideas de avances e investigaciones que se realizan en las distintas universidades o centros de investigación del continente y los acoge para implementar, mantener y mejorar la infraestructura geodésica de cada región.

Repite que no ve una mejor oportunidad para representar a la Universidad de Costa Rica, en este caso, como autoridad universitaria y también como estudiante de Ingeniería Topográfica, y asimismo hacer constar el buen trabajo que se realiza en esta casa de estudios y también fortalecer su área de conocimiento.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias al Sr. Samuel Víquez Rodríguez. Pregunta si hay alguna consulta. Al no haberla, le solicita al Sr. Samuel Víquez Rodríguez que se retire del plenario para tomar el acuerdo correspondiente.

*****A las nueve horas y once minutos, se retira el Sr. Samuel Víquez Rodríguez.*****

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA manifiesta que, si no hay observaciones ni consultas, somete a consideración la siguiente propuesta de acuerdo:

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso al Sr. Samuel Víquez Rodríguez, durante el periodo del 18 al 21 de noviembre del presente año, a fin de que participe en el Simposio SIRGAS 2024.

Inmediatamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Lic. William Méndez Garita, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Sr. Samuel Víquez Rodríguez.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso al Sr. Samuel Víquez Rodríguez, durante el periodo del 18 al 21 de noviembre del presente año, a fin de que participe en el Simposio SIRGAS 2024.

ACUERDO FIRME.

*****A las nueve horas y doce minutos, se incorpora el Sr. Samuel Víquez Rodríguez. *****

k) Permiso de miembro del Consejo Universitario

El Dr. Germán Vidaurre Fallas, miembro del Consejo Universitario, envía el oficio CU-2184-2024, mediante el cual solicita elevar al plenario el permiso para ausentarse de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como de las comisiones u otras actividades que se realicen los días jueves 17 y viernes 18 de octubre del presente año. Lo anterior, con el objetivo de participar en la inauguración del Auditorio de la Sede Regional del Sur.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA recuerda que en la sesión pasada comentó que se recibió una invitación de la Sede Regional del Sur para asistir a la inauguración del auditorio que se llevará a cabo el próximo viernes 18 de octubre de 2024, por eso, el Dr. Germán Vidaurre Fallas solicita este permiso. Además, esto involucra el traslado correspondiente y otras actividades académicas que como coordinador de la Comisión de Docencia y Posgrado (CDP) él está realizando, a fin de aprovechar el marco de esta inauguración para profundizar en sesiones de trabajo sobre casos específicos que se están realizando en el seno de esta comisión.

Le pregunta al Dr. Germán Vidaurre Fallas si quiere complementar al respecto. Seguidamente, le solicita que se retire del plenario para proceder con la votación.

*****A las nueve horas y trece minutos, se retira el Dr. Germán Vidaurre Fallas. *****

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a consideración la siguiente propuesta de acuerdo:

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso al Dr. Germán Vidaurre Fallas, los días 17 y 18 de octubre del presente año, a fin de que participe en la inauguración del Auditorio de la Sede Regional del Sur.

Inmediatamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso al Dr. Germán Vidaurre Fallas, los días 17 y 18 de octubre del presente año, a fin de que participe en la inauguración del Auditorio de la Sede Regional del Sur.

ACUERDO FIRME.

****A las nueve horas y catorce minutos, se incorpora el Dr. Germán Vidaurre Fallas.****

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA continúa con la lectura.

l) Solicitud de prórroga

La Rectoría envía el oficio R-6315-2024, mediante el cual adjunta la nota VRA-5423-2024 de la Vicerrectoría de Administración (VRA). La VRA solicitó el criterio a la Oficina de Suministros (OSUM) y a la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI), quienes mediante los oficios OS-1248-224 y OEPI-1233-2024 indican algunas observaciones preliminares a considerar, a su vez se solicita una prórroga para la entrega del análisis conjunto para cumplir con el encargo 4, artículo 1, de la sesión n.º 6120, referente a la revisión y actualización de la Resolución R-6665-2005, con el propósito de definir los ámbitos de competencia de la OSUM y de la OEPI en materia de contratos de obra.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA comenta que este encargo no ha recibido prórroga anteriormente, por lo que se podría otorgar por tres meses pues, inclusive, ese tema fue dialogado con las personas quienes dicen que el análisis ya está avanzado y, consecuentemente, se podría extender el tiempo hasta el 15 de diciembre de 2024 para que cumplan con dicho encargo, que, repite, ambas instancias llevan avanzado, pero que requieren alrededor de dos meses para la finalización del informe; sin embargo, le preocupa que si se les da ese tiempo también estén en contratiempo, por eso está sometiendo a consideración de los miembros que se les pueda otorgar tres meses.

Le cede la palabra al Dr. Carlos Palma Rodríguez.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ da las gracias al director. Recuerda que este caso se refiere una reubicación de personas funcionarias que se estaba realizando para incluirlos solamente en la Oficina de Planificación Universitaria y de esa manera hacer un nuevo reglamento. Consulta si ese era el tema que estaba pendiente.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA afirma que lo que necesitan es la definición, pues el acuerdo específico habla acerca de la definición de los ámbitos de competencia y actuación, tanto de la OSUM como de la OEPI, instancias que han venido trabajando en esta misma línea y llevan el análisis bastante avanzado, por eso es que están solicitando estos meses de prórroga para presentar el informe de ese análisis sobre la definición de los ámbitos de competencia y de acción de ambas instancias.

Somete a consideración si se les otorga más tiempo, al 15 de diciembre de 2024, que sería alrededor de tres meses. Dice que igualmente el proceso de análisis del informe quedaría pendiente para la próxima conformación en las comisiones del CU.

Le cede la palabra al Dr. Carlos Palma Rodríguez.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ cree que sería importante que se pueda conocer esta prórroga en la conformación de este CU; al pensar que el 15 de diciembre de 2024 sería la última sesión del año, propone que sea la última semana de noviembre para que les permita llevar a cabo el análisis de esa propuesta y no dejar así ese trabajo a los nuevos miembros que ingresarán el otro año a este Órgano Colegiado y tengan que empezar desde cero con los antecedentes. Quizás se pueda recortar un poco más el plazo y dejarlo para la última semana de noviembre.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA manifiesta que si los miembros están de acuerdo se colocaría como fecha para el envío de este informe el 30 de noviembre de 2024. Procede a dar lectura a la propuesta de acuerdo, que, a la letra dice:

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA otorgar prórroga, a la Rectoría, a la Vicerrectoría de Administración y a la Oficina de Suministros, al 30 de noviembre de 2024, para cumplir con el encargo 4, artículo 1, de la sesión n.º 6120.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Doce votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA otorgar prórroga, a la Rectoría, a la Vicerrectoría de Administración y a la Oficina de Suministros, al 30 de noviembre de 2024, para cumplir con el encargo 4, artículo 1, de la sesión n.º 6120.

ACUERDO FIRME.

Continúa con la lectura

III. Seguimiento de Acuerdos

m) Encargo de la sesión n.º 6501-06

La Rectoría remite el oficio R-5961-2024, en el cual adjunta el documento borrador presentado por la FundaciónUCR, en el que se incluyó, en la cláusula décimo sexta, inciso 16.1, la modificación acordada por este Órgano Colegiado en la sesión n.º 6501, artículo 6, punto 3. Asimismo, menciona que se encuentra en proceso de renovación el Convenio de Cooperación suscrito entre la Universidad de Costa Rica y la FundaciónUCR, considerando su próximo vencimiento en diciembre. Por lo tanto, no se considera viable gestionar una adenda en este momento.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA anuncia que esta información es analizada por la Unidad de Estudios y posteriormente tendrán el panorama más claro para verificar si existen otros elementos que los hagan solicitar más información correspondiente a la Rectoría y a la FundaciónUCR.

Continúa con la lectura.

n) Encargo de la sesión n.º 6531-09

La Rectoría adjunta, con la nota R-6157-2024, los oficios ViVE-1972-2024 de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE) y OBAS-1488-2024 de la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica (OBAS), que ofrece un estado de avance para cumplir con el transitorio 2, del artículo 9, de la sesión n.º 6531, sobre el Reglamento de ciclos de estudios de la Universidad de Costa Rica. Al respecto, la OBAS indica que ante la imposibilidad de desarrollar aplicaciones informáticas que permitan atender las necesidades específicas de los cursos con ciclos extraordinarios, dada la priorización de sistemas establecida por el Comité Gerencial Informático, ambas oficinas crearon los siguientes procedimientos para la implementación del reglamento indicado:

- 1) Se han coordinado espacios de reunión con las áreas de salud, que han identificado que año a año tienen ciclos extraordinarios, esto con el fin de acordar fechas de procesos similares que permitan atender a esta población, aún sin tener un sistema específico para estos casos.*

- 2) Cuando la Vicerrectoría de Docencia informa de la aprobación de algún curso autorizado como ciclo extraordinario, se emite una resolución, avalada por la ViVE, con las fechas y procedimientos de matrícula y beneficios del sistema de beca para esta población.
- 3) Se espera que, con el nuevo desarrollo informático, donde están ambas oficinas trabajando (transformación del SAE), los procesos relacionados con los cursos de ciclos diferentes se puedan automatizar, ya que, actualmente, la implementación de esta modificación al reglamento ha requerido una labor más manual.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA espera que se pueda tener, a la mayor brevedad posible, una transformación y actualización del Sistema de Aplicaciones Estudiantiles (SAE), pues es relevante e institucionalmente lo merecen, pues les va a ayudar no solo a agilizar y optimizar los procesos de atención a las personas estudiantes, y al reconocimiento de la trazabilidad de ciertos indicadores en materia académica y principalmente estudiantil, sino, también a dar por cumplidos muchos de los encargos vinculados, con ese remozamiento del SAE.

Espera que haya un panorama mucho más esperanzador en los próximos meses a este respecto. Asegura que, de igual manera, esta información es analizada por la Unidad de Estudios para determinar el cumplimiento de dicho encargo.

Continúa con la lectura.

ñ) Encargo de la sesión n.º 6820-04

La Rectoría remite el oficio R-6173-2024, en el cual adjunta el documento VD-2997-2024, de la Vicerrectoría de Docencia (VD), en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario (CU) en la sesión n.º 6820, artículo 4, encargo 2, referente a las gestiones necesarias para que se concluyan de manera exitosa las acciones tendientes a reactivar y ampliar oportunidades formativas en el Recinto de Santa Cruz. Al respecto, la VD informa sobre los logros para el fortalecimiento del Recinto de Santa Cruz, así como un plan de acción para atender los aspectos pendientes de resolución. En este momento, el Centro de Evaluación Académica asesora la creación de una carrera propia de la Sede Regional de Guanacaste en el campo de la agronomía, la cual se encuentra elaborando el estudio de pertinencia y factibilidad requerido, entre otras acciones.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA detalla que esto responde también a otros acuerdos tomados para el fortalecimiento del Recinto de Santa Cruz para el próximo quinquenio. Espera que el acompañamiento del Centro de Evaluación Académica y de otras instancias universitarias en esta materia pueda prosperar para atender las necesidades de este Recinto y asimismo fortalecer las acciones que se han venido construyendo al respecto.

Continúa con la lectura.

o) Encargo de la sesión n.º 6802-02

La Rectoría adjunta, con el R-6180-2024, el documento CI-984-2024 del Centro de Informática, en el cual se envía el informe de investigación técnica CI-26-2024, en atención a los encargos a, b, c, d y e, inciso o), artículo 2, de la sesión n.º 6802, concernientes a mejoras y lineamientos del Sistema de Gestión de Documentos Institucional (SiGeDi).

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA menciona que este informe está siendo analizado por la Unidad de Estudios para determinar el cumplimiento del encargo.

Continúa con la lectura.

p) Encargo de la sesión n.º 6798-07

La Rectoría remite el oficio R-6216-2024, donde adjunta las notas VRA-5485-2024 de la Vicerrectoría de Administración (VRA) y el OAF-3094-2024 de la Oficina de Administración Financiera (OAF), con el informe de las acciones realizadas para atender el encargo 2, incisos a) y b), artículo 7, de la sesión n.º 6798, referente a la implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) y a la ejecución del vínculo externo. El documento de la OAF contiene 9 páginas.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA informa que este informe está siendo analizado por la Unidad de Estudios.

Continúa con la lectura.

q) Encargo de la sesión n.º 6425-06

La Rectoría remite, con la nota R-6310-2024, el oficio VD-2983-2024 de la Vicerrectoría de Docencia (VD), en el cual se informa sobre las acciones realizadas para atender el encargo 2, incisos a), b) y c), del artículo 6 de la sesión n.º 6425, referente al seguimiento y sensibilización al proceso de adecuación de acceso o de currículum de la población estudiantil en las diferentes áreas de la Universidad en sedes regionales. En este contexto, la Vicerrectoría coordinará con la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE), Oficina de Orientación y CASED para revisar lo establecido en la circular ViVE-1110-2005 y su adición, de forma que si se requieren hacer ajustes de acuerdo con la realidad actual y próxima de la comunidad universitaria. Para el I ciclo lectivo 2025 se generará una circular a toda la comunidad universitaria recordando el proceso y sensibilizando a la población docente. Asimismo, se coordinará con el CASED, la Escuela de Orientación y Educación Especial y RIFED, de forma que se puedan diseñar talleres o sesiones de trabajo para ofrecerlas en las distintas sedes universitarias en atención al proceso de adecuaciones curriculares y otras necesidades detectadas por las mismas personas coordinadoras de vida estudiantil o personas docentes.

r) Encargo de la sesión n.º 6586-09

La Rectoría adjunta, con el oficio R-6320-2024, la nota VAS-4877-2024 de la Vicerrectoría de Acción Social (VAS), en la cual brinda información sobre el estado actual para cumplir con el encargo a), inciso 3, artículo 9, de la sesión n.º 6586, relacionado con el estudio integral de plazas y organización de la VAS. Al respecto, la VAS informa sobre las acciones actualizadas y realizadas de febrero 2023 a setiembre 2024, en torno a las recomendaciones emanadas en el Análisis Administrativo SAA-297-2024.

IV. Asuntos de Comisiones**s) Pases a comisiones****Comisión de Asuntos Estudiantiles**

- Analizar la pertinencia de modificar el artículo 14 bis del *Reglamento de régimen académico estudiantil*, para incluir la justificación de ausencias cuando se participa en giras institucionales por motivos académicos.

V. Asuntos de la Dirección**t) Análisis preliminar de proyectos de ley****Análisis preliminar de Proyectos de Ley CU-27-2024**

- *Ley Nacional de Comercio Justo*, Expediente n.º 24.156.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA menciona que esta ley tiene como fin la promoción y el desarrollo del comercio justo como práctica productiva y comercial de interés público, por medio de

la valoración de la importancia de su rol en la seguridad alimentaria, conservación de la agrobiodiversidad, uso sostenible de los recursos naturales, dinamización de las economías locales, salvaguarda de patrones productivos sostenibles y el comercio justo y solidario de sus productos.

El objeto de la ley es, por tanto, declarar de interés público el comercio justo costarricense, por su importancia para la reducción de la desigualdad económica y social; poner fin a la pobreza en todas sus formas; aportar en la lucha contra el cambio climático; lograr la seguridad alimentaria y nutricional, fomentando el consumo de productos de origen nacional producidos por pequeños(as) y medianos(as) productores(as); y promover los principios de comercio justo y solidario a nivel nacional.

La recomendación de consulta estaría dirigida al Programa de Economía Social Solidaria, a la Facultad de Ciencias Económicas, a la Facultad de Ciencias Sociales, a la Comisión de Seguridad Alimentaria, a la Facultad de Ciencias Agroalimentarias y a la Escuela de Nutrición.

- **Reforma al artículo 6 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N.º 8220 de marzo de 2002 (texto dictaminado), Expediente n.º 23.721.**

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA indica que este proyecto busca reformar el artículo 6 de la *Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley n.º 8220, para que la Administración, a la hora de otorgarle un plazo al administrado para subsanar un error, pueda ponderarlo según la complejidad del asunto, o bien, que lo regule en el respectivo reglamento técnico del trámite.

Asimismo, habilita que los administrados tengan más interacción con las autoridades revisoras por lo que se permite que, para enmendar la completitud del expediente o para aclarar o subsanar los requisitos relacionados con la calificación técnica de fondo, se pueda hacer más de una prevención.

La propuesta de consulta estaría dirigida a la Facultad de Derecho, a la Escuela de Administración Pública, al Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública y a la Sección de Archivística de la Escuela de Historia.

- **Reforma de la Ley de promoción desarrollo científico y tecnológico y creación del MICYT para potenciar el uso de los recursos en investigación y desarrollo (I+D), Expediente n.º 24.422.**

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA puntualiza que el propósito de esta reforma es actualizar la ley indicada a la realidad nacional, a fin de articular la coordinación con la academia, la industria y el gobierno en investigación científica y tecnológica por su valor estratégico y diferenciado, para alcanzar una sociedad basada en el conocimiento. Lo anterior, a través de la modificación de varios artículos de la *Ley de promoción desarrollo científico y tecnológico y creación del MICYT* (Ministerio de Ciencia y Tecnología), n.º 7169; relacionados con los objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico, componentes básicos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otros aspectos.

La propuesta estaría dirigida a la Facultad de Ingeniería, a la Facultad de Ciencias, al Comité Ético Científico y a la Vicerrectoría de Investigación.

- **Ley de arbolado urbano, Expediente n.º 24.489.**

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA apunta que la presente ley tiene por objeto fomentar la plantación, preservación y gestión del arbolado urbano y plantas leñosas en la infraestructura verde urbana, con el fin de promover ciudades más sostenibles, seguras y resilientes, que brinden mayor bienestar a las personas y a la biodiversidad.

La propuesta de consulta estaría dirigida al Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible, al Posgrado Desarrollo Sostenible, a la Facultad de Ingeniería, a la Unidad de Gestión Ambiental y a la Escuela de Biología.

- ***Declaratoria del Día Nacional de la Primera Conexión de Costa Rica a la Internet, Expediente n.º 24.436***

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA informa que este proyecto se incentivó desde la Universidad y fue liderado por la MTE Stephanie Fallas Navarro. Dice que ya está siendo consultado y recuerda que este proyecto busca declarar el día 26 de enero de cada año como el Día Nacional de la Primera Conexión de Costa Rica a la Internet, así como declarar de interés público la educación digital y tecnológica, sus buenas prácticas y el uso ético de la Internet. De igual forma, se autoriza a las instituciones públicas para organizar actividades, celebraciones y conmemoraciones oficiales afines.

La consulta estaría siendo dirigida a la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática, al Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información y al Centro de Informática.

Le cede la palabra al Lic. William Méndez Garita.

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ GARITA piensa que en virtud de que esta iniciativa de ley nace del Consejo Universitario, debería tener una variación en el proceso normado de tal manera que solo bastaría con un acuerdo de este CU al ratificar la motivación que se hizo en su momento y que además consta en actas en una sesión reciente.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA enfatiza que transcribirá el acuerdo enviado por este Órgano Colegiado para comunicarlo a la Asamblea Legislativa.

- ***Ley para proteger, promover y apoyar la lactancia materna, Expediente n.º 24.481.***

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA afirma que este proyecto de ley está dirigido a garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y personas en lactancia mediante la reforma de los artículos 95 y 97 del *Código de Trabajo*, Ley n.º 2; una reforma al artículo 25 de la *Ley de fomento de la lactancia materna*, Ley n.º 7430, así como la obligación de los centros penitenciarios y de detención migratoria de asegurar condiciones adecuadas e higiénicas para garantizar la lactancia materna hasta que los menores dejen de ser alimentados de esa manera.

Indica que la recomendación para esta consulta estaría dirigida a la Escuela de Enfermería, al Instituto de Investigaciones en Salud (INISA), a la Facultad de Derecho, a la Facultad de Ciencias Sociales y a la Escuela de Nutrición.

- ***Ley para la implementación de Sistemas de Inteligencia Artificial (IA), Expediente n.º 24.484.***

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA comunica que esta ley busca la sistematización del uso de la inteligencia artificial en Costa Rica, además de proporcionar a la administración pública las herramientas necesarias para gestionar estas tecnologías, así como establecer un marco regulatorio robusto y ético. La normativa propuesta se fundamenta en la necesidad de equilibrar la innovación con la protección de los derechos y la seguridad de los ciudadanos, a fin de asegurar que el progreso tecnológico se traduzca en beneficios tangibles para nuestro país.

La consulta estaría siendo dirigida al Comité Ético Científico, a la Escuela de Estudios Generales, al Centro de Informática, al Instituto de Investigaciones en Ingeniería, a la Facultad de Ingeniería y a la Escuela de Administración Pública.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA le cede la palabra al Dr. Carlos Palma Rodríguez.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ informa que mañana tienen la sesión de la Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE) y se abordará el tema del nuevo reglamento de la Prueba de Aptitud Académica (PAA), e invitaron al vicerrector de Docencia de la Universidad Nacional (UNA) para que explique cómo ellos están utilizando esta prueba o el sustituto que tienen para la admisión de las personas a dicha universidad.

Agrega que están recabando esta información y quieren escuchar al vicerrector, de tal manera que hace extensiva esta invitación a los miembros de este CU porque es una sesión presencial que iniciará a las dos de la tarde en el plenario. Esto es relevante porque se tiene que ir buscando un nuevo instrumento para el futuro de la admisión a la Universidad de Costa Rica.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da gracias al Dr. Carlos Palma Rodríguez. Le cede la palabra al Dr. Germán Vidaurre Fallas.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE FALLAS precisa que este es un tema que le interesa y desde el 2022 él planteó que se debía trabajar sobre algunos ejes en el CU; no obstante, no se le dio seguimiento a dicha iniciativa, pero dentro de eso se marcaba el modelo de admisión a la Universidad de Costa Rica.

Determina que la PAA es solo un instrumento que tanto la UNA como la UCR usan, pero el uso es totalmente diferente, así como el modelo de admisión que ambas instituciones tienen. En ese sentido, la invitación que se hace es excelente y muy oportuna y lo que él solicitó en muchas ocasiones es que en algún momento el CU o la UCR desde esas instancias revalore el modelo. Agrega que el pase que tiene la CAE es para estudiar la aplicación del instrumento, que es diferente al modelo, por lo que le parece que ahí es importante hacer esa diferenciación. Espera que esa reunión sirva para ahondar más en la idea de estudiar el modelo.

Con respecto al instrumento, cree que algunos de los miembros han participado en aplicaciones de la PAA, el cual es un ejercicio muy interesante que tiene muchos aspectos que defiende y evalúa, pero, también, tiene muchos otros a los que se les debe poner atención, por ejemplo, el grado de estrés, las problemáticas que se presentan, la misma seguridad que hay que dar ante el intento de robo de las pruebas por el efecto que tiene la PAA, ya que es de alto alcance y define el futuro de una persona, por lo que es prioritario poner atención a esto.

Exterioriza que este tema es crucial porque definitivamente, como se dice a veces, “se la juega” en el sentido de la aplicación.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias al Dr. Germán Vidaurre Fallas. Propone un receso de cinco minutos.

*****A las nueve horas y treinta y ocho minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las nueve horas y cuarenta y ocho minutos se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera. *****

ARTÍCULO 3

La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-10-2024 sobre la modificación de los artículos 41, inciso c), y 158, del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, para que se realice el ajuste de la jerarquía.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA explica que, como informó al inicio de la sesión, el rector se tenía que retirar por un compromiso adquirido previamente, por eso no presentará el informe. Además, el Dr. Carlos Araya Leandro también se tuvo que retirar de la sesión porque estaba convocado a una reunión urgente en la Asamblea Legislativa, por lo que le solicita a algún miembro de la Comisión de Estatuto Orgánico que proceda con la lectura del dictamen para su análisis.

Le cede la palabra a la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO refiere que hará la lectura a partir de los considerandos relacionados al cambio, especialmente porque este dictamen fue presentado en una primera sesión, por lo que estaría atenta a cualquier consulta en particular.

Seguidamente, expone el dictamen, que, a la letra, dice:

ANTECEDENTES

1. La Asamblea Colegiada Representativa, mediante el oficio ACR-158-2022, del 12 de mayo de 2022, remitió al Consejo Universitario (CU) la moción presentada por el Dr. Orlando Arrieta Orozco, aprobada en la sesión n.º 147, la cual señala:

Devolver la propuesta de modificación de los artículos 41, inciso c) y 158, al Consejo Universitario, para que realice el ajuste de la jerarquía, y someter a votación los restantes artículos.

2. La Dirección del Consejo Universitario, mediante el Pase CU-51-2022, del 8 de junio de 2022, trasladó el caso a la Comisión de Estatuto Orgánico para el análisis respectivo.
3. La Comisión de Estatuto Orgánico (CEO) solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (OJ) con el oficio CEO-8-2022, del 27 de junio de 2022. La Oficina Jurídica respondió mediante el Dictamen OJ-691-2022, del 7 de julio de 2022.
4. La CEO solicitó a la Dirección del Consejo Universitario publicar en primera consulta a la comunidad universitaria la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y un nuevo párrafo al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2023, del 13 de marzo de 2023).
5. La Dirección del Consejo Universitario comunicó la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, así como a los directores o a las directoras de las sedes regionales, en la Circular CU-3-2023, del 14 de abril de 2023. Además, se publicó en *La Gaceta Universitaria* 19-2023, del 14 de abril de 2023.
6. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6774, artículo 6, del 6 de febrero de 2024, conoció el Dictamen CEO-8-2023, del 23 de noviembre de 2023, y acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria*, la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y la reforma estatutaria al artículo 158.
7. La consulta fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* n.º 22-2024, del 13 de marzo de 2024.

ANÁLISIS

1. Origen del caso

El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6320, artículo 7, del 3 de octubre de 2019, conoció el Dictamen CEO-4-2019 de la Comisión de Estatuto Orgánico y aprobó la reforma estatutaria a los artículos 41, inciso c); 48, inciso ch bis); 92, 104, 112, 122 E bis, 126, 158 y transitorio 21, a fin de establecer el deber de abstención y otros controles preventivos que promuevan la transparencia y objetividad de las personas universitarias en el ejercicio de sus funciones. No obstante,

en la Asamblea Colegiada Representativa n.º 147, del 27 de abril de 2022, se aprobó: *Devolver la propuesta de modificación de los artículos 41, inciso c), y 158, al Consejo Universitario, para que realice el ajuste de la jerarquía, y someter a votación los restantes artículos.*

2. Propósito

Incluir en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* un inciso c) al artículo 41, relativo al rector o a la rectora, y un nuevo párrafo al artículo 158, sobre las jefaturas de las oficinas administrativas, a fin de realizar el ajuste de jerarquía para la sustitución en casos de impedimento.

3. Criterios

La Comisión de Estatuto Orgánico, mediante el oficio CEO-8-2022, del 27 de junio de 2022, solicitó el criterio de la Oficina Jurídica sobre los siguientes puntos específicos:

1. *¿Cuál es la autoridad que debe conocer y resolver un asunto en concreto en caso de que el contralor o la contralora y la subcontralora o el subcontralor tengan impedimento para conocer ese asunto? Esta consulta considerando lo que establece la estructura universitaria y la Ley de Control Interno.*
2. *En caso de que fuera el Consejo Universitario la instancia que deba conocer y resolver la situación consultada anteriormente y considerando además que una alternativa que se ha valorado respecto a la modificación del artículo 41, inciso c) es que sea el propio Consejo Universitario el que conozca y resuelva un caso generado por el impedimento de la persona que ocupe la Rectoría, ¿es correcto que un órgano colegiado asuma el conocimiento y la resolución de un caso concreto?*

Al respecto, la Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-691-2022, del 7 de julio de 2022, respondió lo siguiente:

(...) En anteriores ocasiones esta Asesoría dictaminó que la competencia de los funcionarios públicos debe ser ejercida con imparcialidad y transparencia, y es con ese objetivo que la normativa prevé la existencia del impedimento, la excusa y la recusación. Estos mecanismos tienen como propósito prever las circunstancias que pueden afectar la objetividad de los órganos de la Administración en casos particulares, y dotar a funcionarios y particulares de los medios procesales para evitar la violación al deber de imparcialidad.

En aplicación de estas figuras, en caso de que un funcionario se encuentre afectado por una causal de impedimento que comprometa su imparcialidad y le impida resolver un asunto concreto –o bien en caso de que proceda la recusación que plantee la parte interesada– el funcionario tendrá el deber de inhibirse o excusarse del conocimiento de dicho caso particular.

Debido a que en el ordenamiento jurídico universitario esta materia se encuentra regulada únicamente en el Reglamento del Consejo Universitario, también se indicó que es necesario que en la Institución se cuente con normas claras en materia de impedimentos, excusas y recusaciones, que abarquen no solo los motivos por los cuales se puede afectar la imparcialidad de los órganos de la administración universitaria –materia de regulación reglamentaria– sino también los mecanismos para resolver el problema de competencia que su admisión origina –los que requieren ser plasmados a nivel estatutario–.

A falta de disposiciones propias, se ha debido solventar este vacío recurriendo a la aplicación de figuras concebidas por la legislación nacional para regular situaciones muy distintas a las particularidades de la actividad universitaria. Esta solución permitió resolver esta problemática aplicando la subrogación, pero el motivo por el cual recurrir a esta figura resultó conveniente, en el pasado, fue la ausencia de norma universitaria que contemple una solución expresa en materia de impedimentos, excusas y recusaciones.

Desde esta perspectiva, puede acudir a la aplicación analógica de la figura de la subrogación regulada en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, solo cuando la normativa universitaria omita designar al funcionario competente de resolver un asunto particular cuando la autoridad encargada esté afectada por un motivo de impedimento.

En efecto, el Libro Segundo de la Ley de cita se titula “Del Procedimiento Administrativo”, y tiene como finalidad regular los procedimientos administrativos de los entes de la Administración Central, la cual está integrada por el Poder Ejecutivo, los Ministerios y sus órganos desconcentrados. Las instituciones autónomas a las que hace referencia el artículo 188 constitucional también pueden aplicar el Libro Segundo de forma supletoria, en caso de que sus reglamentos autónomos no contengan normas de procedimiento.

La Constitución Política otorga a la Universidad de Costa Rica y el resto de las universidades estatales un régimen de autonomía calificada, distinta de la autonomía propia de los entes descentralizados y de las instituciones autónomas,

pues abarca los tres grados de autonomía (administrativa o funcional, política o de gobierno y de organización), así como la denominada autonomía financiera. En ejercicio de esta autonomía, la Institución cuenta con reglamentos propios que regulan los distintos procedimientos administrativos universitarios, y solo en caso de alguna normativa se recomienda acudir a la aplicación analógica de los postulados del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Es ese el motivo por el cual esta Asesoría recomendó recurrir a la subrogación, pues a pesar de contar con procedimientos propios, la normativa universitaria no regula la forma en que deben ser resueltas las situaciones de impedimento que pueden afectar la competencia de los órganos universitarios. La reforma estatutaria referida tiene precisamente la finalidad de dictar normas propias en esta materia, de manera que a futuro no sea necesario acudir a un cuerpo legal que rige a los órganos de la Administración Central, cuyas competencias y estructuras difieren sustancialmente de las existentes en la organización universitaria.

Esto hace necesario que las soluciones normativas que se deseen promulgar atiendan la diversidad de la actividad universitaria, la complejidad de la estructura institucional y la particular distribución de competencias que plantea el ordenamiento jurídico universitario. Estas soluciones no necesariamente deben ser idénticas a lo previsto por normas que no fueron concebidas para regular lo universitario, y más bien deben atender criterios de objetividad, imparcialidad, oportunidad y conveniencia institucional.

Eso sí, las normas que al efecto se dicten deben prever, al menos, los motivos que pueden afectar la competencia de los distintos funcionarios universitarios, la autoridad encargada de declarar la existencia de un motivo de impedimento en cada caso, y la autoridad competente para asumir el conocimiento de ese caso concreto.

Los artículos 230 y 231 de la Ley General de la Administración Pública establecen que una vez formulada la abstención o recusación, corresponde al superior jerárquico del funcionario resolver si existe un motivo de impedimento, y en caso de que así sea, en el mismo acto deberá trasladar el asunto al funcionario que señale la normativa, o bien, en caso de que no se haya previsto, nombrar al funcionario sustituto, quien deberá tener la misma jerarquía que el funcionario inhibido. En la eventualidad de que no se cuente con un funcionario de la misma jerarquía, conocerá el caso el superior inmediato.

Este esquema de transferencia de competencia se estimó ideal en entes públicos en los que prevalecen líneas de poder y dirección de orientación vertical, tales como los ministerios y órganos desconcentrados de la Administración Central. La administración universitaria, por el contrario, presenta un modelo de toma de decisiones fundamentalmente horizontal, que distribuye competencias en diversas instancias en razón de la materia académica o administrativa que tengan a cargo, y que incluso, a diferencia de la realidad del Poder Ejecutivo, prevé la existencia de órganos de conformación democrática en los que participan todos los sectores de la comunidad universitaria.

Es por ese motivo que la Ley de cita obliga a que el funcionario al que se asigne la competencia para resolver un asunto en caso de impedimento, debe tener la misma jerarquía que el titular; pero la normativa universitaria puede establecer una solución distinta, si así se estima conveniente en atención a la compleja estructura universitaria.

Hechas estas aclaraciones, a continuación, se abordará el proyecto de reforma estatutaria conocido por la Asamblea Colegiada Representativa.

1.) Reforma a los Artículos 41, inciso c); 48, inciso ch bis); 92; 104; 112; 122 E bis; 126; 158, y Adición del Transitorio 21

La propuesta bajo análisis pretende resolver las situaciones de impedimento, excusa y recusación, y plantea un modelo de transferencia de competencias que en su mayoría atribuye en primera instancia a los funcionarios llamados a suplir las ausencias del titular; la responsabilidad de resolver casos concretos cuando éste deba separarse de su conocimiento por existir una causal de impedimento.

Así, por ejemplo, cuando el decano de facultad o del Sistema de Estudios de Posgrado, director de escuela, sede regional, instituto o centro de investigación se encuentre impedido para conocer un asunto particular, dicha competencia deberá ser asumida por el vicedecano o subdirector respectivo (artículos 92, 122 E bis, 104, 112 y 126 del Estatuto, modificados por la Asamblea Colegiada en la referida sesión N° 147-2022).

Según dicho esquema, únicamente en caso de que tanto el titular como el suplente se encuentren impedidos para el conocimiento de un caso concreto, podrá trasladarse la competencia al superior jerárquico de ambos. Siguiendo el mismo ejemplo, tratándose de los decanos y vicedecanos de facultad, el decano y vicedecano del SEP, y los directores y subdirectores de centros de investigación, escuelas, institutos de investigación y sedes, deberá resolver el superior de ambos, a saber; la Vicerrectoría de Docencia, la Vicerrectoría de Investigación, el decano de facultad y la Rectoría, respectivamente (artículos 92, 122 E bis, 126, 104 y 122).

Esta reforma es conforme con la distribución de competencias plasmada en el Estatuto Orgánico y atiende criterios de conveniencia académica, pues conserva la competencia que tienen las distintas dependencias universitarias, aun cuando sus directores o jefes estén afectados por un impedimento, y otorga a una instancia superior la facultad de decidir solo en caso de que el funcionario suplente también se encuentre impedido para conocer el asunto.

El modelo propuesto parte de la pertinencia de asignar competencias académicas y técnicas específicas a las unidades académicas y administrativas, por lo que, en criterio de esta Asesoría, debe estar presente en todas las normas que conforman la reforma estatutaria de cita, incluyendo los dos casos a los que hace referencia su consulta, por las razones que a continuación se expondrán.

2.) **Artículo 158 del Estatuto Orgánico**

El artículo 158 del Estatuto Orgánico hace referencia a las personas que ocupan las jefaturas de las oficinas administrativas, quienes dependerán de la Rectoría o de la Vicerrectoría respectiva, con excepción del Contralor(a) Universitario(a), que dependerá del Consejo Universitario.

La propuesta agrega a esta norma un segundo párrafo, en el que se establece que en caso de impedimento que obligue a esta autoridad a inhibirse o excusarse de conocer determinado asunto, corresponderá al superior jerárquico el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto, por lo que se entiende que esta función recaerá en la Rectoría o Vicerrectoría respectiva.

El texto así propuesto se separa del modelo previsto para la sustitución del resto de autoridades universitarias, pues lejos de designar en primera instancia a los suplentes de las jefaturas de las oficinas administrativas –en el caso de las oficinas que cuentan con dicha autoridad– atribuye la competencia en caso de impedimento al superior jerárquico, extrayendo el conocimiento del caso del ámbito de competencias de la oficina de que se trate.

Esta solución desconoce la competencia técnica asignada a estas instancias, en virtud de la cual ciertas labores profesionales u operativas, de índole asesora, ejecutiva o de servicio, son puestas bajo el cuidado de determinadas oficinas, bajo un criterio de especialización estratégica que les asigna funciones exclusivas en un determinado proceso o campo de acción.

La estructura universitaria prevé una distribución de labores que descansa en criterios de especialización académica o administrativa, y si bien es necesario que dentro de las distintas dependencias se adopten decisiones bajo los más rigurosos parámetros de objetividad, también es menester atender esta especialización orgánica.

En otras palabras, la toma de decisiones en las oficinas administrativas debe ser adoptada en su seno en razón de su especial competencia funcional, aun cuando por motivos de impedimento esta labor no pueda ser asumida por la jefatura.

Esta preocupación se hace aún más imperiosa tratándose de la Oficina de Contraloría Universitaria, la cual desempeña, para todos los efectos, la función de auditoría interna que la legislación nacional exige a todos los entes públicos.

En razón de la particular estructura orgánica y funcional de la Universidad de Costa Rica, la Oficina de Contraloría Universitaria depende directamente del Consejo Universitario,¹ mas no por eso podría afirmarse que entre ambos exista un poder de dirección en virtud del cual la primera deba adecuar sus funciones a los mandatos del segundo, mucho menos en el ejercicio de labores sustantivas y exclusivas. Por el contrario, la normativa nacional e institucional le otorga autoridad para decidir sobre su gestión técnica y ejercer sus funciones de auditoría interna de forma independiente frente a la administración activa.²

En efecto, la labor de auditoría interna, en los términos en que dicha competencia es definida por la Ley General de Control Interno,³ es exclusiva de las dependencias creadas en los distintos entes públicos con tal fin. En el ámbito universitario esta función fue encomendada a la Oficina de Contraloría Universitaria, motivo por el cual sus funcionarios se organizan y desempeñan sus labores de conformidad con las normas técnicas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República.⁴

Según prevé el Reglamento Operativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, corresponde al contralor o contralora asumir la dirección de la oficina. Siguiendo el esquema establecido en el resto de los artículos que integran la reforma estatutaria, en caso de que esta persona se encuentre impedida para conocer un asunto particular por motivo de abstención o recusación, debería asignarse dicha función en primera instancia a quien desempeña la subdirección, es decir, el subcontralor o subcontralora.

1. Artículos 30, inciso g) del Estatuto Orgánico y 2 del Reglamento Operativo de la Oficina de Contraloría Universitaria.
2. El artículo 2 de la Ley General de Control Interno define la administración activa en los siguientes términos: “desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia.”
3. Artículo 21: “Concepto funcional de auditoría interna. La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.”
4. Artículo 23 de la Ley General de Control Interno.

En su lugar, la reforma propone asignar esta tarea al superior jerárquico del contralor o contralora, papel que según el artículo 158 de cita, recae en un órgano de la administración activa, el Consejo Universitario.

Es deseable que cualquier solución que sea introducida en la normativa universitaria garantice la independencia funcional y de criterio de las auditorías internas con respecto a los órganos de la administración activa, y que además asegure que el ejercicio de funciones de control interno será conforme con los principios de imparcialidad y transparencia.

En criterio de esta Asesoría, no conviene permitir una transferencia de competencias propias del contralor(a) o subcontralor(a), a órganos que formen parte de la administración activa universitaria. No se estima viable, por tanto, que recaiga en el Consejo Universitario la tarea de resolver un asunto sobre el cual el contralor(a) o el subcontralor(a) ostenten un motivo de impedimento.

En razón de esa especialidad funcional y de la necesidad de procurar su ejercicio con independencia de la administración activa, es deseable que la resolución de un asunto que no pueda ser conocido por el contralor(a) sea asumida en primera instancia por el subcontralor(a), y en la eventualidad de que ambos estén afectados por el impedimento o este puesto se encuentre vacante, dicha tarea debería ser asumida por algún otro funcionario de la misma Oficina de Contraloría Universitaria, designado, ahí sí, por el Consejo Universitario, en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 30, inciso f) del Estatuto Orgánico.

Nótese que, similar disposición fue establecida por el Reglamento de Abstenciones para los Funcionarios de la Contraloría General de la República emitido por dicha entidad, cuyo artículo 4, inciso 5) establece que si el impedimento recae en el Contralor General, el expediente del caso deberá pasar al Subcontralor General, y de proceder la abstención “el Contralor General será sustituido por el Subcontralor General y viceversa”.

Por último, algunas de las oficinas administrativas dependientes de la Rectoría y las Vicerrectorías prevén la existencia de un funcionario suplente para cubrir las ausencias o vacancias de la jefatura. En caso de impedimento de los funcionarios que ocupen la jefatura de estas oficinas, la subdirección o subjefatura respectiva debería asumir el conocimiento del asunto concreto, y solo en la eventualidad de que ambos se encuentren impedidos o no se cuente con dicho funcionario, deberá avocarse el conocimiento del caso al superior jerárquico.

3.) **Artículo 41, inciso c) del Estatuto Orgánico**

El artículo 41 está ubicado en el Capítulo IV del Título II del Estatuto Orgánico, que como parte de la estructura y gobierno de la Institución, regula la figura del Rector o Rectora, funcionario académico de más alta jerarquía ejecutiva.

El inciso c) que la reforma propone agregar establece que en caso de que la persona que desempeñe este puesto se encuentre impedida para conocer un asunto particular por motivo de abstención o recusación, corresponderá al director o directora del Consejo Universitario conocer y resolver dicho asunto. Esta Asesoría estima jurídicamente inviable dicha disposición, por los siguientes motivos, los cuales fueron oportunamente expuestos en el Dictamen OJ-697-2019.

La primera de estas razones fue abordada en el apartado anterior, y se refiere a la conveniencia de mantener el esquema de sustitución de las autoridades aquejadas por motivos de impedimento presente en el resto del articulado de la reforma. Este esquema acertadamente asigna a los funcionarios suplentes de las autoridades titulares afectadas por motivos de impedimento, la responsabilidad de conocer y resolver el caso concreto que origina la excusa o recusación.

Siguiendo la lógica de la reforma, correspondería entonces al funcionario llamado a suplir las ausencias de quien ejerza la Rectoría, sustituirlo en la resolución del asunto concreto que origine el impedimento, función que según el mismo Estatuto Orgánico, recae en el Vicerrector o Vicerrectora designado por el Rector o por el Consejo Universitario, según corresponda.

Sin embargo, el inciso propuesto asigna dicha responsabilidad al director(a) del Consejo Universitario, circunstancia del todo irregular por tratarse de un funcionario que, por sí solo, no constituye un órgano de la Administración. Aun si la reforma pretendiera asignar esta competencia al superior jerárquico de la autoridad impedida, tampoco podría recaer ni en el Consejo Universitario ni en su dirección.

El Estatuto Orgánico establece el ámbito de competencias de las autoridades superiores de la Institución; por un lado, el organismo colegiado inmediato en jerarquía a la Asamblea –el Consejo Universitario, al que compete la definición de las políticas generales universitarias– y el órgano unipersonal académico de más alta jerarquía ejecutiva –el Rector o Rectora–, quien ejerce la representación de la Institución y funge como superior jerárquico del personal universitario.

Se trata de dos órganos entre los que no existe una relación de dependencia o jerarquía, y que por su naturaleza ejercen funciones distintas y más bien complementarias. Mientras el Consejo ostenta la potestad normativa y pone en

ejecución las resoluciones del Congreso Universitario, compete a la Rectoría llevar a cabo el control y la evaluación de las actividades de la Universidad de Costa Rica y resolver en última instancia los asuntos de resorte laboral.

Ambos constituyen órganos de gobierno universitarios, uno de naturaleza colegiada e integración académica representativa, y otro de índole unipersonal y carácter ejecutivo. Tanto el ámbito de competencias como la naturaleza jurídica de uno y otro están dados por la misma norma estatutaria.

No ocurre lo mismo con quien ejerce la dirección del Consejo Universitario. En el pasado esta Asesoría se refirió a la naturaleza jurídica de este puesto, y señaló que el Estatuto Orgánico no le atribuye un ámbito de competencias propio, por lo que, en un sentido técnico-jurídico, no constituye un órgano de la administración universitaria.⁵

Antes bien, la condición de autoridad institucional y el conjunto de funciones que le acompañan están atribuidas al plenario del órgano colegiado, sin que el Estatuto otorgue a ninguno de los miembros del Consejo una competencia sustantiva propia y diferenciada. Así, constituyen órganos de gobierno universitario el Consejo Universitario y la Rectoría, ambos con la misma jerarquía, pero esta condición no se extiende a ninguno de los integrantes del Consejo, ni siquiera a quien ocupe la dirección.

Esta característica excluiría la posibilidad de que el director o directora de este órgano pueda decidir, por sí solo, sobre la procedencia de los motivos de impedimento que alegue la Rectoría, ni resolver el caso concreto que origina el impedimento.

Por este motivo, en el pasado esta Asesoría recomendó habilitar como funcionario subrogado de la Rectoría a quien normativamente deba suplir sus ausencias temporales, de manera que la reforma atribuya esta función al Vicerrector o Vicerrectora que designe al efecto el órgano encargado de valorar el motivo de impedimento, tarea que en criterio de esta Asesoría debe recaer en el Consejo Universitario.

De esa forma, al plantearse una excusa o recusación referida a un asunto que deba resolver la Rectoría, el Consejo Universitario deberá analizar los motivos de impedimento invocados en relación con un caso concreto, y de ser atendibles, en el mismo acto deberá designar, de entre los vicerrectores, a la persona a la que se trasladará el conocimiento de dicho asunto.

Se aclara, además, que esta solución procura respetar la separación de competencias asignadas a los distintos órganos de la administración superior; y a la vez asegurar la debida imparcialidad y objetividad del funcionario a cargo de la decisión de un asunto. No por existir una relación de dependencia jerárquica y laboral entre la Rectoría y los vicerrectores puede interpretarse que estos últimos están llamados a servir los intereses personales del primero. De caer en semejante razonamiento, se llegaría al absurdo de afirmar que todos los funcionarios universitarios que dependen de otros son incapaces de adoptar decisiones llamadas a satisfacer el fin público universitario. Esto conllevaría una especie de paralización de los procesos a cargo de las autoridades universitarias, en abierta contradicción de los principios de continuidad, adaptación y eficiencia de la administración.⁶

Los motivos de impedimento necesariamente deben estar referidos a intereses directos y personales que impidan que una autoridad adopte decisiones objetivas e imparciales en un asunto concreto, y no puede presumirse, de forma automática, general y a priori, que dichas circunstancias siempre van a trasladarse al resto de funcionarios con quienes la autoridad tenga líneas de dependencia.

Antes bien, todos los funcionarios universitarios tienen la obligación de cumplir con sus funciones de forma objetiva e imparcial, y los nexos de dependencia jerárquica o laboral no necesariamente conducen a dudar de estos atributos. En caso de que en un caso concreto, por sus características, existan motivos reales para dudar de la objetividad e imparcialidad de las autoridades universitarias, será en ese momento que deberán aducirse y acreditarse los motivos reglados que señale la normativa, pero no puede presumirse dicha condición en los vicerrectores de forma previa, general e infundada.

Quien ocupa el puesto de Rector o Rectora asume un ámbito de competencia determinado en virtud de haber sido elegido por un órgano de corte democrático –la Asamblea Plebiscitaria Universitaria– en un proceso electoral celebrado con ese fin. La comunidad universitaria depositó en este funcionario la responsabilidad de cumplir con determinadas funciones, y estas funciones incluyen nombrar a los titulares de las vicerrectorías de la Institución,

5. “(...) A diferencia de los órganos unipersonales, los órganos colegiados como el Consejo Universitario tienen un ámbito de competencia que se asigna al órgano como tal, es decir, al colegio debidamente constituido, y en virtud de las normas que regulan su integración y funcionamiento, la voluntad del órgano se conforma mediante la suma de las voluntades de sus miembros, atribuyéndose al órgano respectivo. (...) El Director o Presidente de un órgano colegiado tiene una condición de *primus inter pares*, es decir, de ser un miembro a quien a pesar de ser jerárquicamente igual a los demás integrantes del colegio, se le asignan ciertas atribuciones sobre los otros miembros para ordenar y facilitar el adecuado funcionamiento del órgano. (...) Quien ostente la Dirección del Consejo Universitario debe entonces actuar como director del debate que tiene lugar en el plenario, como coordinador de las funciones asignadas a las comisiones y a los miembros, y como supervisor del correcto funcionamiento del órgano, sin que pueda pensarse, por ello, que existe una relación de mando entre el miembro del Consejo que a la sazón ejerza la Dirección y el resto de sus integrantes, ni, mucho menos, que el primero tenga un elenco de competencias propias o pueda actuar como superior jerárquico de los otros miembros o de otros funcionarios.” (Dictamen OJ-697-2019).
6. Similar criterio fue expuesto en el Dictamen OJ-1014-2021.

quienes a su vez deben cumplir sus funciones con atención a los más altos estándares de probidad, transparencia y servicio público.

Por último, en el acápite 1 se indicó que para regular adecuadamente esta materia las normas que se dicten deben contemplar, al menos, las causas de impedimento –objeto de regulación reglamentaria– la autoridad que deba conocer y resolver el caso concreto en sustitución del titular, y la autoridad encargada de decidir si se está en presencia de una situación de impedimento.

Esta última temática no fue abordada por ninguna de las normas que componen la reforma estatutaria referida, y esta Asesoría desconoce si se incluyó una previsión con este propósito en el reglamento que según lo dispuesto por el Transitorio 21 de la reforma, debe dictar el Consejo Universitario para regular las causales de impedimento y el procedimiento a seguir:

En todo caso, conviene que dicha responsabilidad recaiga en el superior jerárquico del funcionario en cuestión, quien deberá resolver la excusa o recusación respectiva, con la salvedad expuesta en relación con el Rector o Rectora por tratarse de una autoridad que carece de superior jerárquico, en cuyo caso la admisibilidad de la excusa o recusación deberá ser asumida por el Consejo Universitario en pleno.

4. Participación de funcionarios de la Oficina de Contraloría Universitaria

El 20 de junio de 2022, esta Comisión contó con la participación del MBA Glenn Sittenfeld J., contralor, y del Lic. Warner Cascante S., jefe de Auditoría de Estudios Especiales en ese momento, quienes manifestaron que la propuesta anterior del Consejo Universitario conceptualizó de manera equivocada a la persona directora del Órgano Colegiado, pues esta no debe asumir funciones asignadas, específicamente, al rector o a la rectora, ya que se extralimitaría en sus competencias. En todo caso, más bien el Consejo Universitario, como Órgano Colegiado, es el llamado a tomar parte en esos asuntos específicos.

Además, en apego al modelo aprobado para las demás autoridades universitarias, lo prudente es que, en caso de impedimento para la persona contralora, sea la subcontralora o el subcontralor quien la supla en el conocimiento y resolución de un asunto concreto, no el Consejo Universitario, pues estaría asumiendo un puesto y tomando una decisión sin el conocimiento técnico y sin contar con el requisito legal requerido, con lo cual se estaría exponiendo a un riesgo innecesario.

En caso de impedimento para la persona contralora y la subcontralora, el Consejo Universitario debe designar a una de las jefaturas de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), ya que debe ser fedatario público y el artículo 13 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* establece que, *en caso de ausencias menores a tres meses, el cargo de la Dirección de la Oficina será asumida de oficio y en forma interina por la subcontralora o el subcontralor, y en ausencia de este o de esta, por una persona funcionaria de la Oficina de Contraloría Universitaria que el Consejo Universitario designe (...).*

Además, cabe indicar que las jefaturas de sección se escogen mediante un concurso y son nombradas por la contraloría y la subcontraloría, lo cual quiere decir que no son puestos de confianza, sino que existe un proceso de análisis administrativo universitario.

Al tener claros los puntos anteriores en cuanto al contralor o la contralora, la sustitución de la persona rectora va en el mismo sentido, ya que esta, según el artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en ausencias temporales y definitivas (en este caso escogida por el Consejo Universitario) es sustituida por una de las personas vicerrectoras⁷ que, aunque son puestos de confianza (porque son nombrados por la rectora o por el rector), poseen funciones establecidas en la normativa universitaria.

5. Primera consulta a la comunidad universitaria

Mediante la Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2023, del 13 de marzo de 2023, la Comisión de Estatuto Orgánico solicitó a la Dirección del Consejo Universitario publicar en primera consulta a la comunidad universitaria la inclusión de un inciso c) al artículo 41, sobre el rector o la rectora, así como un nuevo párrafo al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, relativo a las jefaturas de las oficinas administrativas, a fin de ajustar la jerarquía para la sustitución en casos de impedimento.

7. Artículo 41, inciso a): *En ausencias temporales de la rectora o del rector, y mientras duren estas, el cargo será ejercido por la persona vicerrectora designada por el rector o por la rectora. En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo rector o nueva rectora, el cargo lo ejercerá la persona vicerrectora que escoja el Consejo Universitario.*

La propuesta fue comunicada por la Dirección del Consejo Universitario al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica y de las sedes regionales, en la Circular CU-3-2023, del 14 de abril de 2023 y, además, se publicó en *La Gaceta Universitaria* 19-2023, del 14 de abril de 2023. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 14 de abril al 26 de mayo de 2023) para pronunciarse respecto a esta reforma estatutaria y se recibieron respuestas de las siguientes personas o instancias:

1. Asamblea de la Escuela de Artes Plásticas
2. Asamblea de la Escuela de Ingeniería Eléctrica
3. Asamblea de la Facultad de Odontología
4. Orlando Arrieta Orozco, decano de la Facultad de Ingeniería
5. Asamblea de la Escuela de Artes Dramáticas
6. Asamblea de la Facultad de Letras
7. Ernesto Alonso Rodríguez Montero, director de la Escuela de Artes Musicales

Al respecto, la mayoría de respuestas remitidas estuvieron a favor de la reforma por considerarse oportuna, pertinente, sólida y coherente; no obstante, manifestaron los siguientes aspectos que fueron analizados por la Comisión:

- a) La redacción del artículo 41 no es clara, por lo que recomendaron cambiar la palabra “resolverá” por “confirmará”, en cuanto a que el Consejo Universitario confirme el impedimento, no que lo resuelva, pues será resuelto por un vicerrector o una vicerrectora.
- b) Respecto al artículo 158, a pesar de que la circular advierte que el superior no necesariamente tiene los saberes para asumir las tareas específicas de una oficina administrativa, este asunto y lo descrito en el considerando 11^º no se resuelve con las modificaciones propuestas.
- c) Debería indicarse un rango mínimo para la persona funcionaria de la OCU que le correspondería resolver.
- d) La propuesta deja casi completa la estructura alterna para los casos de recusación o inhibición de las autoridades universitarias; sin embargo, debería ampliarse también para agregar explícitamente lo concerniente para la persona que ocupa la Dirección y para los miembros del Consejo Universitario en general.

6. Segunda consulta a la comunidad universitaria

La Comisión de Estatuto Orgánico, mediante el Dictamen CEO-8-2023, del 23 de noviembre de 2023, presentó ante el Consejo Universitario una propuesta de inclusión de un inciso c) al artículo 41 y la reforma al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la cual fue conocida en la sesión n.º 6774, artículo 6, del 6 de febrero de 2024, y publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 22-2024, del 13 de marzo de 2024. La comunidad universitaria contó con un plazo de 15 días hábiles para remitir sus observaciones (del 13 de marzo al 10 de abril de 2024), y se recibieron respuestas de las siguientes personas o instancias:

1. Pablo Ortega Rodríguez, docente de la Escuela de Estudios Generales.
2. Orlando Arrieta Orozco, decano de la Facultad de Ingeniería.
3. Víctor Manuel Jiménez García, director del Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA).
4. Lucía Molina Fallas, docente de la Escuela de Psicología.
5. Glenn Sittenfeld Johanning, contralor, Oficina de Contraloría Universitaria.
6. Tatiana Vargas Koudriavtsev, docente de la Facultad de Odontología.
7. Enid Sofía Zúñiga Murillo, académica de la Escuela de Ingeniería Topográfica.

8. En cuanto a las oficinas administrativas y su jerarquía, existe un vacío en la estructura orgánica de la Universidad de Costa Rica que no coincide con la estructura funcional, pues no todas cuentan con subjerarquías que puedan sustituir en caso de impedimento: por lo que, en esos casos, cuando la norma no es explícita, le corresponde a la autoridad superior jerárquica asumir esa competencia.

Al respecto, las respuestas estuvieron a favor de la propuesta de reforma, dado que concuerda con el ámbito de competencias del Consejo Universitario y con el marco normativo aplicable a la elaboración e implementación de normativa administrativa a la auditoría interna, definido en los *Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República* y el mismo *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*. Además, de que esta propuesta de reforma es complemento a varias reformas previas realizadas al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, con el propósito de regular aspectos procesales o de trámite que permitan la sustitución de funcionarios titulares en eventuales casos de impedimento, recusación o inhabilitación.

Por otra parte, se sugiere al Consejo Universitario definir un catálogo de supuestos de hecho, ambientados en el contexto del quehacer universitario, que tratándose de impedimentos para el ejercicio del cargo generan el deber de abstención de las personas funcionarias universitarias, en los diferentes niveles de jerarquía administrativa; lo que permitiría orientar la atención y resolución más ágil de casos de recusación o inhabilitación del funcionario titular, con base en normativa universitaria interna, que reduzca las probabilidades de materialización del riesgo de interpretaciones contradictorias de la normativa aplicable, entre distintos órganos universitarios, y asegure, de mejor manera, el normal funcionamiento y la continuidad en la prestación de los servicios.

Solamente una persona está en contra de la inclusión del inciso al artículo 41, ya que alega que la propuesta violenta tanto la legislación nacional como el mismo *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, por lo que presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante este Órgano Colegiado; no obstante, este fue rechazado por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6804, artículo 4, del 21 de mayo de 2024.

REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Estatuto Orgánico tomando en consideración el criterio de la Oficina Jurídica y la opinión de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), así como las respuestas de la comunidad universitaria a las consultas, estimó pertinente que en caso de que la persona rectora se encuentre impedida para conocer un asunto, sea el Consejo Universitario el que resuelva y designe a alguna de las personas vicerrectoras para que conozca y resuelva, exclusivamente, ese asunto concreto. Esto, en razón de que el Consejo Universitario es el organismo inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria⁹ y la persona rectora es la funcionaria académica de más alta jerarquía ejecutiva¹⁰, por lo cual ninguno de los dos tiene preeminencia sobre el otro. No obstante, el artículo 35 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* señala que *las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el rector o la rectora, las vicerrectoras o los vicerrectores y para cada miembro de la comunidad universitaria*.

Además, con el fin de seguir la lógica de la reforma aprobada por la Asamblea Colegiada Representativa para las otras autoridades universitarias, correspondería a quienes suplen las ausencias de la persona rectora sustituirla en la resolución del asunto concreto que origine el impedimento, función que, según el mismo *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, recae sobre la vicerrectora o el vicerrector designada o designado por la persona rectora o por el Consejo Universitario, según corresponda, que si bien ocupan puestos de confianza (porque son nombrados por la persona rectora), poseen funciones establecidas en la normativa universitaria.

En cuanto a las oficinas administrativas y su jerarquía, existe un vacío en la estructura orgánica de la Universidad de Costa Rica que no coincide con la estructura funcional, pues no todas cuentan con subjerarquías que puedan sustituir en caso de impedimento. En esos casos, cuando la norma no es explícita, le corresponde a la autoridad superior jerárquica asumir esa competencia.

En el caso de la persona contralora, la *Ley general de control interno* (en los artículos 21, 24 y 25) establece el concepto funcional de auditoría interna, la dependencia orgánica, las regulaciones administrativas aplicables y la independencia funcional y de criterio, respectivamente. Asimismo, dicha ley y el artículo 8 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* señalan que la subcontralora o el subcontralor ocupa el segundo grado en jerarquía y tiene funciones propias y complementarias a las de la persona contralora; además, tiene entre sus funciones *asumir, de oficio, el cargo de contralora o de contralor en sus ausencias temporales, según se estipula en este reglamento* (artículo 10, inciso d).

9. Artículo 23 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

10. Artículo 37 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

Asimismo, el artículo 29 de la *Ley orgánica del Poder Judicial* establece lo siguiente en cuanto a las medidas preventivas de control para que haya transparencia en el tema de las suplencias: *Cuando, por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente: (...) 3.- Los demás servidores serán suplidos por otros del mismo despacho y de igual categoría; si no los hubiere, por el inferior inmediato y a falta de estos se designará a un servidor para el caso.*

Sobre las observaciones de la comunidad universitaria a las consultas, se aclaró que en el artículo 41 no es correcto utilizar el término “confirmará” en lugar de “resolverá”, ya que se trata de dos etapas independientes en las cuales se resuelve: una el Consejo Universitario sobre el impedimento y otra la resolución del acto como tal que realiza la persona vicerrectora designada. En el artículo 158 se estimó necesario incluir explícitamente que la persona funcionaria de la OCU corresponde a las jefaturas de las secciones de auditoría. Adicionalmente, se dejó claro que regular estatutariamente los impedimentos para la directora o el director y para los miembros del Consejo Universitario es innecesario, pues se hace mediante los artículos 6, 7, 8 y 9 del *Reglamento del Consejo Universitario*, que establecen el impedimento, la excusa, la recusación y la resolución previa en impedimentos, recusaciones y excusas para estos.

Posteriormente, en la segunda consulta a la comunidad universitaria, hubo una manifestación en contra de la inclusión del inciso al artículo 41, ya que alega que la propuesta violenta tanto la legislación nacional como el mismo *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, por lo que se presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante este Órgano Colegiado; no obstante, este fue rechazado en la sesión n.º 6804, artículo 4, del 21 de mayo de 2024. Además, según criterio legal, los recursos no suspenden de manera automática los efectos de los actos, salvo que generen un daño de imposible o de difícil reparación.

Además, respecto a la sugerencia de definir un catálogo de supuestos de hecho en el contexto del quehacer universitario, que, en casos de impedimentos para el ejercicio del cargo, generan el deber de abstención de las personas funcionarias universitarias en los diferentes niveles de jerarquía administrativa, la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes (CCCP) tiene para análisis la *Propuesta de reglamento que regula la abstención de las autoridades universitarias* (Pase CU-101-2022, del 14 de noviembre de 2022), en la cual se debe incorporar el concepto de deber de abstención en la Universidad y los motivos por los cuales se daría, las causales de impedimento que exijan este en el ejercicio de funciones universitarias, así como un procedimiento específico sobre el tema; esto, en atención al transitorio 21 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, con lo cual se resguardan los intereses institucionales y personales de las funcionarias y funcionarios y sin perjuicio de la regulación general incluida en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*; además, permitiría orientar la atención y resolución más ágil de casos de recusación o inhibitoria, con base en normativa universitaria interna, lo cual reduce las probabilidades de materialización del riesgo de interpretaciones contradictorias de la normativa aplicable entre distintos órganos universitarios, y aseguraría el funcionamiento normal y la continuidad en la prestación de los servicios.

Finalmente, cabe destacar que con la reforma de estos dos artículos (41, inciso c, y 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*) se complementa la reforma estatutaria aprobada por la Asamblea Colegiada Representativa en la sesión n.º 147, del 27 de abril de 2022 (artículos 48, inciso ch bis, 92, 104, 112, 122 E bis, 126 y transitorio 21), referente a la necesidad de contar con la regulación general de los supuestos de impedimento y el deber de abstención para las personas funcionarias universitarias en asuntos sometidos a su conocimiento, en razón de las funciones y al cargo que desempeñan en la Universidad, de manera que no sea necesario acudir a cuerpos normativos externos, cuyas competencias y estructuras son diferentes a la organización universitaria. Además, está en la lógica argumentativa de los artículos aprobados en ese momento.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Estatuto Orgánico presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Asamblea Colegiada Representativa, mediante el oficio ACR-158-2022, del 12 de mayo de 2022, remitió al Consejo Universitario la siguiente moción presentada por el Dr. Orlando Arrieta Orozco, aprobada en la sesión n.º 147, del 27 de abril de 2022:

Devolver la propuesta de modificación de los artículos 41, inciso c), y 158, al Consejo Universitario, para que realice el ajuste de la jerarquía, y someter a votación los restantes artículos.

2. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-691-2022, del 7 de julio de 2022, en lo conducente, señaló:

Respecto a la propuesta de reforma al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (jefaturas de las oficinas administrativas):

- El texto propuesto se separa del modelo previsto para la sustitución del resto de autoridades universitarias, ya que no asigna la competencia en primera instancia a las suplencias de las jefaturas de las oficinas administrativas –para las que cuentan con esta autoridad–, sino que la asigna a la autoridad superior jerárquica, sin tomar en cuenta la competencia técnica y de especialización estratégica que se le asigna a cada instancia, por las labores profesionales u operativas asesoras, ejecutivas o de servicio que cumplen en un determinado proceso o campo de acción.
- La toma de decisiones en las oficinas administrativas debe ser adoptada en su seno, debido a su especial competencia funcional, en vista de que la estructura universitaria distribuye las labores de acuerdo con criterios de especialización académica o administrativa.
- En cuanto a la función de auditoría interna que desempeña la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), aunque esta dependa directamente del Consejo Universitario¹¹ no puede afirmarse que entre ambas instancias exista un poder de dirección, en virtud de que la OCU no debe adecuar sus funciones a los mandatos del Consejo Universitario, mucho menos en las labores sustantivas y exclusivas, pues la normativa nacional e institucional le otorga autoridad para decidir sobre su gestión técnica y ejercer sus funciones de auditoría interna de forma independiente frente a la administración activa¹².
- Siguiendo el esquema establecido en las demás reformas estatutarias, en caso de que la persona contralora se encuentre impedida para conocer un asunto concreto por motivo de abstención o recusación, lo correcto es asignar la función, en primera instancia, a la subcontralora o al subcontralor. En caso de que ambas personas estén afectadas por el impedimento o el puesto esté vacante, la tarea debe ser asumida por alguna otra persona funcionaria de la misma OCU, designada por el Consejo Universitario en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
- No es recomendable asignar la función a la autoridad superior jerárquica, o sea, al Consejo Universitario, que es un órgano de la administración activa, pues se debe garantizar la independencia funcional y de criterio de las auditorías internas con respecto a los órganos de la administración activa, y asegurar que el ejercicio de funciones de control interno sea conforme los principios de imparcialidad y transparencia.
- Algunas oficinas administrativas que dependen de la Rectoría y de las vicerrectorías prevén la existencia para suplir las ausencias o vacantes de la persona titular, quienes pueden asumir el conocimiento de la situación concreta en caso de impedimento de la jefatura y, en caso de que ambas personas tengan inconveniente o no se cuenta con esa suplencia, se debe recurrir a la autoridad superior jerárquica.

Respecto a la propuesta de reforma al artículo 41, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (rector o rectora):

- Es inviable que el director o la directora del Consejo Universitario conozca y resuelva un asunto particular por motivo de abstención o recusación de la persona rectora, pues la persona directora del Consejo Universitario por sí sola no constituye un órgano de la Administración.
- Es conveniente mantener el esquema de sustitución utilizado en toda la reforma, que establece que la persona que asuma la responsabilidad de resolver un asunto en concreto en casos de impedimento para la persona titular debe ser la misma que normativamente suple ante ausencias temporales, por lo que, en este caso, le correspondería a alguna de las personas vicerrectoras, designada por el órgano encargado de valorar el motivo de impedimento (Consejo Universitario).
- Se debe respetar la separación de competencias asignadas a los distintos órganos de la Administración Superior y asegurar la debida imparcialidad y objetividad de la persona funcionaria a cargo de la decisión de un asunto,

11. Artículos 30, inciso g) del Estatuto Orgánico y 2 del *Reglamento Operativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*.

12. El artículo 2 de la *Ley General de Control Interno* define la administración activa en los siguientes términos: “desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia.”

pues todas las personas funcionarias universitarias tienen la obligación de cumplir con sus funciones de forma objetiva e imparcial, y los nexos de dependencia jerárquica o laboral no deben conducir a dudar de esos atributos.

- El hecho de que exista una relación de dependencia jerárquica y laboral entre la Rectoría y las personas vicerrectoras no quiere decir que estas últimas deban dejarse llevar por los intereses personales del rector o de la rectora, ya que todas las personas funcionarias universitarias deben ser capaces de adoptar decisiones para satisfacer el fin público universitario, en concordancia con los principios de continuidad, adaptación y eficiencia de la Administración.
- Aunque se pretenda asignar la competencia a la autoridad superior jerárquica, no se puede asignar al Consejo Universitario ni a su Dirección, pues entre la Rectoría y el Consejo Universitario no existe una relación de dependencia o de jerarquía y por su naturaleza ejercen funciones distintas y complementarias. Ambas instancias son órganos de gobierno universitarios, una de naturaleza colegiada e integración académica representativa y otra de índole unipersonal y de carácter ejecutivo; estas competencias son otorgadas por la norma estatutaria, ambas con la misma jerarquía.
- En cuanto a la directora o al director del Consejo Universitario, el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* no le atribuye un ámbito de competencias propio, por lo que en un sentido técnico-jurídico no constituye un órgano de la administración universitaria¹³.
- El plenario del Consejo Universitario tiene la condición de autoridad institucional y un conjunto de funciones, pero a ninguno de los miembros se les otorga una competencia sustantiva propia y diferenciada, ni siquiera a quien ejerce la Dirección del Órgano Colegiado.
- Para regular adecuadamente esta materia, es necesario que las normas que se dicten contemplen, al menos, las causales de impedimento (objeto de regulación reglamentaria), la autoridad que debe conocer y resolver el caso concreto en sustitución del titular y la autoridad encargada de decidir si existe o no el impedimento.

Este último punto no fue abordado en la reforma estatutaria aprobada y se desconoce si se incluyó esa previsión en el reglamento que, según lo dispuesto por el transitorio 21 de la reforma, debe dictar el Consejo Universitario para regular las causales de impedimento y el procedimiento a seguir. En todo caso, conviene que la responsabilidad de resolver la excusa o recusación recaiga en la autoridad superior jerárquica de la persona funcionaria en cuestión, con la salvedad de la persona rectora, por tratarse esta de una autoridad que carece de esa figura, por lo que debe ser asumida por el Consejo Universitario en pleno.

3. El siguiente artículo del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* dispone el procedimiento para realizar reformas estatutarias:

ARTÍCULO 236.- *La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes solo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro del Consejo Universitario.*

La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.

13. “(...) A diferencia de los órganos unipersonales, los órganos colegiados como el Consejo Universitario tienen un ámbito de competencia que se asigna al órgano como tal, es decir, al colegio debidamente constituido, y en virtud de las normas que regulan su integración y funcionamiento, la voluntad del órgano se conforma mediante la suma de las voluntades de sus miembros, atribuyéndose al órgano respectivo. (...) El Director o Presidente de un órgano colegiado tiene una condición de *primus inter pares*, es decir, de ser un miembro a quien a pesar de ser jerárquicamente igual a los demás integrantes del colegio, se le asignan ciertas atribuciones sobre los otros miembros para ordenar y facilitar el adecuado funcionamiento del órgano. (...) Quien ostente la Dirección del Consejo Universitario debe entonces actuar como director del debate que tiene lugar en el plenario, como coordinador de las funciones asignadas a las comisiones y a los miembros, y como supervisor del correcto funcionamiento del órgano, sin que pueda pensarse, por ello, que existe una relación de mando entre el miembro del Consejo que a la sazón ejerce la Dirección y el resto de sus integrantes, ni, mucho menos, que el primero tenga un elenco de competencias propias o pueda actuar como superior jerárquico de los otros miembros o de otros funcionarios.” (Dictamen OJ-697-2019).

Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.

Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.

4. La reforma estatutaria aprobada por la Asamblea Colegiada Representativa en la sesión n.º 147, del 27 de abril de 2022 (artículos 48, inciso ch bis; 92, 104, 112, 122 E bis, 126 y transitorio 21), resuelve las situaciones de impedimento que impliquen inhibición o recusación para las autoridades universitarias, de manera que no sea necesario acudir a cuerpos normativos externos, cuyas competencias y estructuras son diferentes a la organización universitaria. Esta plantea, en su mayoría, que cuando una autoridad universitaria se encuentre impedida para conocer un asunto concreto, quien asume la competencia de sustituir es la misma persona que la suple en casos de ausencias temporales; en caso de ausencia de ambas personas, se traslada la competencia a la autoridad superior jerárquica de ambas (artículos 92, 104, 112, 122 E bis y 126); excepto en el caso de las personas vicerrectoras, donde quien resuelve es su superior jerárquico (artículo 48, inciso ch bis).
5. Con esta nueva reforma estatutaria (artículos 41, inciso c y 158) se complementa la modificación mencionada en el considerando anterior y está planteada en la lógica argumentativa del modelo aprobado para las demás autoridades universitarias, por lo que es prudente que en caso de impedimento para la persona contralora sea la subcontralora o el subcontralor quien la supla en el conocimiento y resolución de un asunto concreto; en caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario designará a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria, ya que debe ser fedatario público y, además, el artículo 13 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* establece que *en caso de ausencias menores a tres meses, el cargo de la Dirección de la Oficina será asumida de oficio y en forma interina por la subcontralora o el subcontralor; y en ausencia de este o de esta, por una persona funcionaria de la Oficina de Contraloría Universitaria que el Consejo Universitario designe (...)*. Asimismo, las jefaturas de sección se escogen mediante un concurso y son nombradas por la contraloría y la subcontraloría, lo cual implica que no son puestos de confianza, sino que existe un proceso de análisis administrativo universitario.
6. El artículo 8 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* señala que la subcontralora o el subcontralor ocupa el segundo grado en jerarquía y tiene funciones propias y complementarias a las de la persona contralora; además, tiene entre sus funciones *asumir, de oficio, el cargo de contralora o de contralor en sus ausencias temporales, según se estipula en este reglamento* (artículo 10, inciso d).
7. En cuanto a las oficinas administrativas y su jerarquía, existe un vacío en la estructura orgánica de la Universidad de Costa Rica que no coincide con la estructura funcional, pues no todas cuentan con subjefaturas que puedan sustituir en caso de impedimento; en esos casos le corresponde a la autoridad superior jerárquica asumir esa competencia.
8. En caso de impedimento para la persona rectora, el Consejo Universitario es el llamado a designar a una de las personas vicerrectoras para que conozca y resuelva exclusivamente el asunto concreto, pues el artículo 231 de la *Ley General de la Administración Pública* establece, respecto a la abstención y recusación, que corresponde al superior jerárquico del funcionario resolver si existe un motivo de impedimento y, en caso de que así sea, en el mismo acto deberá trasladar el asunto al funcionario que señale la normativa, o bien, en caso de que no se haya previsto, nombrar al funcionario sustituto, quien deberá tener la misma jerarquía que el funcionario inhibido. En la eventualidad de que no se cuente con un funcionario de la misma jerarquía, conocerá el caso el superior inmediato.
9. Según el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, el Consejo Universitario es el organismo inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria¹⁴ y la persona rectora es la funcionaria académica de más alta jerarquía

14. Artículo 23 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

ejecutiva¹⁵, por lo cual ninguna de estas dos partes tiene preeminencia sobre la otra; sin embargo, el artículo 35 señala que *las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el rector, los vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria*, con lo cual se le otorga al Consejo Universitario facultades para que sus acuerdos o disposiciones sean de acatamiento para cada miembro de la comunidad universitaria.

10. El artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que en ausencias temporales y definitivas (en este caso escogida por el Consejo Universitario) de la persona rectora, esta es sustituida por una de las personas vicerrectoras¹⁶, que aunque son puestos de confianza (son nombrados por la rectora o el rector) poseen funciones establecidas en la normativa universitaria.
 11. El artículo 29 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* establece lo siguiente en cuanto a las medidas preventivas de control para que exista transparencia en el tema de las suplencias: *Cuando, por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente: (...) 3.- Los demás servidores serán suplidos por otros del mismo despacho y de igual categoría; si no los hubiere, por el inferior inmediato y a falta de estos se designará a un servidor para el caso.*
 12. La estructura universitaria es compleja y particular, así como la distribución de competencias que plantea el ordenamiento jurídico universitario, por lo que la normativa debe atender esa diversidad con objetividad, imparcialidad, oportunidad y conveniencia institucional.
 13. La Dirección del Consejo Universitario, mediante la Circular CU-3-2023, del 14 de abril de 2023, comunicó la propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico (Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2023, del 13 de marzo de 2023), referente a la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y un nuevo párrafo al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Además, se publicó en primera consulta a la comunidad universitaria en *La Gaceta Universitaria* n.º 19-2023, del 14 de abril de 2023. Esta contó con un plazo de 30 días hábiles (del 14 de abril al 26 de mayo de 2023) para pronunciarse y se recibieron respuestas de siete personas o instancias que, en su mayoría, estuvieron a favor de la reforma, por considerarla oportuna, pertinente, sólida y coherente; no obstante, manifestaron algunos aspectos que fueron analizados y discutidos por la CEO en su momento.
 14. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6774, artículo 6, del 6 de febrero de 2024, conoció el Dictamen CEO-8-2023, del 23 de noviembre de 2023, y acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y la reforma estatutaria al artículo 158. La consulta fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* n.º 22-2024, del 13 de marzo de 2024.
 15. La comunidad universitaria contó con un plazo de 15 días hábiles para remitir sus observaciones (del 13 de marzo al 10 de abril de 2024), y se recibieron respuestas de siete personas o instancias, quienes estuvieron a favor de la propuesta de reforma, dado que concuerda con el ámbito de competencias del Consejo Universitario y con el marco normativo aplicable a la elaboración e implementación de normativa administrativa a la auditoría interna, definido en los *Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República* y el mismo *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*.
 16. El *Reglamento del Consejo Universitario*, en los artículos 6, 7, 8 y 9, establece el impedimento, la excusa, la recusación y la resolución previa en impedimentos, recusaciones y excusas para los miembros del Consejo Universitario.
 17. En relación con este tema, el Consejo Universitario en la sesión n.º 6804, artículo 4, del 21 de mayo de 2024, rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acuerdo adoptado por este Órgano Colegiado en la sesión ordinaria n.º 6774, artículo 6, del 6 de febrero de 2024 y dio por agotada la vía administrativa.
 18. Se sugiere definir un catálogo de supuestos de hecho, en el contexto del quehacer universitario, que en casos de impedimentos para el ejercicio del cargo generan el deber de abstención de las personas funcionarias universitarias, en los diferentes niveles de jerarquía administrativa, lo cual permitiría orientar la atención y resolución más ágil de casos de recusación o inhibitoria del funcionario titular, con base en normativa universitaria interna, que reduzca
15. Artículo 37 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
16. Artículo 41, inciso a): *En ausencias temporales de la rectora o del rector, y mientras duren estas, el cargo será ejercido por la persona vicerrectora designada por el rector o por la rectora. En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo rector o nueva rectora, el cargo lo ejercerá la persona vicerrectora que escoja el Consejo Universitario.*

las probabilidades de materialización del riesgo de interpretaciones contradictorias de la normativa aplicable, entre distintos órganos universitarios, y asegure, de mejor manera, el normal funcionamiento y la continuidad en la prestación de los servicios.

19. (I sesión ordinaria) La inclusión de un inciso c) al artículo 41 y la reforma al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, es la siguiente:

(II sesión ordinaria) El Consejo Universitario en la sesión n.º ____, artículo __, del __ de ____ de 202__, acordó aprobar en primera sesión ordinaria la siguiente reforma estatutaria al artículo 4, inciso e), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 41.- (...)	ARTÍCULO 41.- (...) <p>c) <u>En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación del rector o de la rectora, el Consejo Universitario resolverá sobre este y, de ser confirmado, designará a una de las vicerrectoras o a uno de los vicerrectores para que conozca y resuelva, exclusivamente, ese asunto concreto.</u></p>
ARTÍCULO 158.- Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen respectivamente del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.	ARTÍCULO 158.- Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen, respectivamente, del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario. <p><u>En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de alguna de las jefaturas de las oficinas administrativas, la subjefatura –cuando exista– deberá sustituirla; en el caso de que este impedimento recaiga sobre ambas, corresponderá a la autoridad superior jerárquica de estas el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto concreto. Para el caso de la persona contralora universitaria, el subcontralor o la subcontralora deberá sustituirla; en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario resolverá sobre este impedimento y, de ser confirmado, designará a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria para el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto en concreto.</u></p>

ACUERDA

1. Aprobar en (primera o segunda) sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la siguiente inclusión de un inciso c) al artículo 41 y la reforma estatutaria al artículo 158, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa:

ARTÍCULO 41.- (...)

- c) En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación del rector o de la rectora, el Consejo Universitario resolverá sobre este y, de ser confirmado, designará a una de las vicerrectoras o a uno de los vicerrectores para que conozca y resuelva, exclusivamente, ese asunto concreto.

ARTÍCULO 158.- Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen, respectivamente, del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector

correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.

En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de alguna de las jefaturas de las oficinas administrativas, la subjefatura –cuando exista– deberá sustituirla; en el caso de que este impedimento recaiga sobre ambas, corresponderá a la autoridad superior jerárquica de estas el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto concreto. Para el caso de la persona contralora universitaria, el subcontralor o la subcontralora deberá sustituirla; en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario resolverá sobre este impedimento y, de ser confirmado, designará a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria para el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto en concreto.

2. Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes que incluya dentro del análisis de la *Propuesta de reglamento que regula la abstención de las autoridades universitarias* (Pase CU-101-2022, del 14 de noviembre de 2022), el concepto de deber de abstención en la Universidad y los motivos por los cuales se daría, las causales de impedimento que exijan este en el ejercicio de funciones universitarias, así como un procedimiento específico sobre el tema, con lo cual se resguardan los intereses institucionales y personales de las funcionarias y los funcionarios sin perjuicio de la regulación general incluida en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Además de la sugerencia incluida en el considerando 18.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO agradece a la Licda. Gréttel Castro Céspedes, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración con el dictamen.

Recuerda que esta modificación estatutaria tiene un valor muy importante para la Institución, porque el deber de abstención, además de ser un deber y una obligación, es un derecho que tienen las personas que ocupan puestos de autoridad para asegurar en la Universidad la transparencia y la independencia en las decisiones que son necesarias en el quehacer universitario. El hecho de no contar con eso habilitado para los puestos de las jefaturas de las oficinas administrativas y en el caso del rector o de una posible rectora en la Institución genera un estado muy complicado de manejar en esta Casa de enseñanza porque los casos no se pueden atender de forma adecuada y, además, de que a simple vista podría ser cuestionada la independencia y la transparencia de la Universidad.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a discusión el dictamen. Le cede la palabra al Dr. Germán Vidaurre Fallas.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE FALLAS menciona que, dentro de la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes, él está coordinando la Comisión Especial que trabaja el *Reglamento de impedimento, excusas y recusaciones*, y la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y el Dr. Carlos Araya Leandro forman parte del estudio de este reglamento.

Expresa que se ha avanzado bastante; de hecho, están en la parte en la que deben establecer quién asume en caso de que alguna de las autoridades esté impedida por alguna razón. Este dictamen viene a resolver esa parte que hacía falta; lo relacionado con cuáles son las causales del impedimento, cuál es el impedimento y los procedimientos para que una persona se pueda inhibir o para que pueda ser recusada ya se van contemplado en esa propuesta; es un tema bastante complejo, así como su redacción, por lo que se debe revisar. Con esto quiere decir que parte del acuerdo dos mencionado en este dictamen ya se está considerando y desarrollando.

Asegura que tiene dudas y entiende la necesidad de la que habla la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y la imposibilidad en la que se encuentran especialmente con autoridades como el rector o la rectora de la Universidad de Costa Rica, el contralor o contralora, al no tener un superior en ese sentido, porque en todos los procesos existe una línea jerárquica que sea quien asume cuando esa persona está impedida; por ejemplo, si es un director de una unidad académica, el decano o la decana. Si es el decano o la decana que está impedida, el vicerrector, pero cuando se llega al caso del rector existe el problema de que no

hay quien pueda; entonces, se está haciendo hacia abajo, es decir, le correspondería a un vicerrector; esto fue parte de las dudas que existían en algún momento de si eso era correcto. En el caso de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), en algún momento se mencionaba que fuera una persona del CU porque era quien nombraba al contralor y el plenario reconocía que por la materia en que se está trabajando no sería conveniente —por no decir responsable— que alguien del CU asuma una decisión que corresponde a la OCU.

Reitera que este es un tema muy complejo y ahí es donde hasta cierto punto se está hablando de que sería un vicerrector, persona nombrada en confianza que viene y asume para esa decisión, y en caso contrario si el vicerrector es recusado o se inhibe le corresponde al rector. Insiste en que es un punto bastante complejo que a ciencia cierta todavía deja un sinsabor en esa parte, pero están ante una situación que en realidad se debe abordar para buscar una solución. En este caso se va por una solución práctica y que funcione.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA le cede la palabra a la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo.

LAM. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO recuerda que cuando se hizo la presentación en la Asamblea Colegiada Representativa (ACR) y se analizaron los impedimentos de todos los puestos de autoridad establecidos en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, no hubo problemas dentro de la misma Asamblea para la designación de las personas, por ejemplo, para el caso de un decano, decana, director o dirección de una unidad académica de investigación, porque, en realidad, en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* con esa reforma quedó plasmada esa habilitación y era relativamente sencillo de abordar.

Menciona que esos dos artículos fueron los que generaron la situación que hizo que se devolvieran al CU porque requerían de mayor pensamiento y, justamente, por lo que mencionó el Dr. Germán Vidaurre Fallas, que en el caso del rector es la máxima autoridad en muchas materias, es la última instancia de la Institución.

Rememora que la estrategia que definió el CU anteriormente era que viniera a este Órgano Colegiado la solución de un caso en donde el rector tenía impedimento para abordar; sin embargo, esa no fue una salida en que la ACR se sintiera cómoda de poder tomar, precisamente en materia de separación de funciones y hasta de jerarquías entre el CU y la Rectoría, por eso, la condición media que se agrega ahí es que el rector, así como lo hace cuando se encuentra ausente por vacaciones o por alguna salida del país, sea sustituido por una persona vicerrectora, que se haga de esa forma, que en ese caso en particular asuma una persona vicerrectora, pero con la designación de cuál vicerrector por parte del CU; o sea, la evaluación del impedimento que sea responsabilidad del CU y la designación de cuál vicerrector o vicerrectora sea del CU; entonces, en realidad están en un híbrido —para usar una palabra que quizás no es la correcta— para tratar de hacer un poco más de balance de poderes.

Expresa que en el caso de las oficinas administrativas no había duda, porque la que generó un problema fue la OCU ya que en caso de un impedimento de la persona que ocupa el puesto de contralor o contralora, en realidad debería ir a la CGR, ni siquiera el CU que es la instancia que lo elige, pero, en este caso, por esa razón y por la materia y la defensa que se hace de esa independencia que debe tener la OCU es que se recurre a alguna de las jefaturas de esa oficina y de nuevo, en ese caso el CU realiza la evaluación del impedimento que puede tener la persona contralora y la subcontralora y después designa a esa jefatura que tendría que resolver sobre ese caso en particular.

Exterioriza que esa es la lógica que se ha seguido con esta reforma estatutaria que se estaría proponiendo a la ACR.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias a la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo. Al no haber más solicitudes en el uso de la palabra, somete a consideración la aprobación de los acuerdos tal y como los leyó la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo; les recuerda que es aprobación en segunda sesión, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Asamblea Colegiada Representativa, mediante el oficio ACR-158-2022, del 12 de mayo de 2022, remitió al Consejo Universitario la siguiente moción presentada por el Dr. Orlando Arrieta Orozco, aprobada en la sesión n.º 147, del 27 de abril de 2022:

Devolver la propuesta de modificación de los artículos 41, inciso c), y 158, al Consejo Universitario, para que realice el ajuste de la jerarquía, y someter a votación los restantes artículos.

2. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-691-2022, del 7 de julio de 2022, en lo conducente, señaló:

Respecto a la propuesta de reforma al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (jefaturas de las oficinas administrativas):

- El texto propuesto se separa del modelo previsto para la sustitución del resto de autoridades universitarias, ya que no asigna la competencia en primera instancia a las suplencias de las jefaturas de las oficinas administrativas –para las que cuentan con esta autoridad–, sino que la asigna a la autoridad superior jerárquica, sin tomar en cuenta la competencia técnica y de especialización estratégica que se le asigna a cada instancia, por las labores profesionales u operativas asesoras, ejecutivas o de servicio que cumplen en un determinado proceso o campo de acción.
- La toma de decisiones en las oficinas administrativas debe ser adoptada en su seno, debido a su especial competencia funcional, en vista de que la estructura universitaria distribuye las labores de acuerdo con criterios de especialización académica o administrativa.
- En cuanto a la función de auditoría interna que desempeña la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), aunque esta dependa directamente del Consejo Universitario¹⁷ no puede afirmarse que entre ambas instancias exista un poder de dirección, en virtud de que la OCU no debe adecuar sus funciones a los mandatos del Consejo Universitario, mucho menos en las labores sustantivas y exclusivas, pues la normativa nacional e institucional le otorga autoridad para decidir sobre su gestión técnica y ejercer sus funciones de auditoría interna de forma independiente frente a la administración activa¹⁸.
- Siguiendo el esquema establecido en las demás reformas estatutarias, en caso de que la persona contralora se encuentre impedida para conocer un asunto concreto por motivo de abstención

17. Artículos 30, inciso g) del Estatuto Orgánico y 2 del Reglamento Operativo de la Oficina de Contraloría Universitaria.

18. El artículo 2 de la Ley General de Control Interno define la administración activa en los siguientes términos: “desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia.”

o recusación, lo correcto es asignar la función, en primera instancia, a la subcontralora o al subcontralor. En caso de que ambas personas estén afectadas por el impedimento o el puesto esté vacante, la tarea debe ser asumida por alguna otra persona funcionaria de la misma OCU, designada por el Consejo Universitario en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

- No es recomendable asignar la función a la autoridad superior jerárquica, o sea, al Consejo Universitario, que es un órgano de la administración activa, pues se debe garantizar la independencia funcional y de criterio de las auditorías internas con respecto a los órganos de la administración activa, y asegurar que el ejercicio de funciones de control interno sea conforme los principios de imparcialidad y transparencia.
- Algunas oficinas administrativas que dependen de la Rectoría y de las vicerrektorías prevén la existencia para suplir las ausencias o vacantes de la persona titular, quienes pueden asumir el conocimiento de la situación concreta en caso de impedimento de la jefatura y, en caso de que ambas personas tengan inconveniente o no se cuente con esa suplencia, se debe recurrir a la autoridad superior jerárquica.

Respecto a la propuesta de reforma al artículo 41, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (rector o rectora):

- Es inviable que el director o la directora del Consejo Universitario conozca y resuelva un asunto particular por motivo de abstención o recusación de la persona rectora, pues la persona directora del Consejo Universitario por sí sola no constituye un órgano de la Administración.
- Es conveniente mantener el esquema de sustitución utilizado en toda la reforma, que establece que la persona que asuma la responsabilidad de resolver un asunto en concreto en casos de impedimento para la persona titular debe ser la misma que normativamente suple ante ausencias temporales, por lo que, en este caso, le correspondería a alguna de las personas vicerrektoras, designada por el órgano encargado de valorar el motivo de impedimento (Consejo Universitario).
- Se debe respetar la separación de competencias asignadas a los distintos órganos de la Administración Superior y asegurar la debida imparcialidad y objetividad de la persona funcionaria a cargo de la decisión de un asunto, pues todas las personas funcionarias universitarias tienen la obligación de cumplir con sus funciones de forma objetiva e imparcial, y los nexos de dependencia jerárquica o laboral no deben conducir a dudar de esos atributos.
- El hecho de que exista una relación de dependencia jerárquica y laboral entre la Rectoría y las personas vicerrektoras no quiere decir que estas últimas deban dejarse llevar por los intereses personales del rector o de la rectora, ya que todas las personas funcionarias universitarias deben ser capaces de adoptar decisiones para satisfacer el fin público universitario, en concordancia con los principios de continuidad, adaptación y eficiencia de la Administración.
- Aunque se pretenda asignar la competencia a la autoridad superior jerárquica, no se puede asignar al Consejo Universitario ni a su Dirección, pues entre la Rectoría y el Consejo Universitario no existe una relación de dependencia o de jerarquía y por su naturaleza ejercen funciones distintas y complementarias. Ambas instancias son órganos de gobierno universitarios, una de naturaleza colegiada e integración académica representativa y otra de índole unipersonal y de carácter ejecutivo; estas competencias son otorgadas por la norma estatutaria, ambas con la misma jerarquía.

- En cuanto a la directora o al director del Consejo Universitario, el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* no le atribuye un ámbito de competencias propio, por lo que en un sentido técnico-jurídico no constituye un órgano de la administración universitaria¹⁹.
- El plenario del Consejo Universitario tiene la condición de autoridad institucional y un conjunto de funciones, pero a ninguno de los miembros se les otorga una competencia sustantiva propia y diferenciada, ni siquiera a quien ejerce la Dirección del Órgano Colegiado.
- Para regular adecuadamente esta materia, es necesario que las normas que se dicten contemplen, al menos, las causales de impedimento (objeto de regulación reglamentaria), la autoridad que debe conocer y resolver el caso concreto en sustitución del titular y la autoridad encargada de decidir si existe o no el impedimento.

Este último punto no fue abordado en la reforma estatutaria aprobada y se desconoce si se incluyó esa previsión en el reglamento que, según lo dispuesto por el transitorio 21 de la reforma, debe dictar el Consejo Universitario para regular las causales de impedimento y el procedimiento a seguir. En todo caso, conviene que la responsabilidad de resolver la excusa o recusación recaiga en la autoridad superior jerárquica de la persona funcionaria en cuestión, con la salvedad de la persona rectora, por tratarse esta de una autoridad que carece de esa figura, por lo que debe ser asumida por el Consejo Universitario en pleno.

3. El siguiente artículo del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* dispone el procedimiento para realizar reformas estatutarias:

ARTÍCULO 236.- *La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes solo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro del Consejo Universitario.*

La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.

Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.

Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

19. “(...) A diferencia de los órganos unipersonales, los órganos colegiados como el Consejo Universitario tienen un ámbito de competencia que se asigna al órgano como tal, es decir, al colegio debidamente constituido, y en virtud de las normas que regulan su integración y funcionamiento, la voluntad del órgano se conforma mediante la suma de las voluntades de sus miembros, atribuyéndose al órgano respectivo. (...) El Director o Presidente de un órgano colegiado tiene una condición de *primus inter pares*, es decir, de ser un miembro a quien a pesar de ser jerárquicamente igual a los demás integrantes del colegio, se le asignan ciertas atribuciones sobre los otros miembros para ordenar y facilitar el adecuado funcionamiento del órgano. (...) Quien ostente la Dirección del Consejo Universitario debe entonces actuar como director del debate que tiene lugar en el plenario, como coordinador de las funciones asignadas a las comisiones y a los miembros, y como supervisor del correcto funcionamiento del órgano, sin que pueda pensarse, por ello, que existe una relación de mando entre el miembro del Consejo que a la sazón ejerce la Dirección y el resto de sus integrantes, ni, mucho menos, que el primero tenga un elenco de competencias propias o pueda actuar como superior jerárquico de los otros miembros o de otros funcionarios.” (Dictamen OJ-697-2019).

Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.

4. La reforma estatutaria aprobada por la Asamblea Colegiada Representativa en la sesión n.º 147, del 27 de abril de 2022 (artículos 48, inciso ch bis; 92, 104, 112, 122 E bis, 126 y transitorio 21), resuelve las situaciones de impedimento que impliquen inhibición o recusación para las autoridades universitarias, de manera que no sea necesario acudir a cuerpos normativos externos, cuyas competencias y estructuras son diferentes a la organización universitaria. Esta plantea, en su mayoría, que cuando una autoridad universitaria se encuentre impedida para conocer un asunto concreto, quien asume la competencia de sustituir es la misma persona que la suple en casos de ausencias temporales; en caso de ausencia de ambas personas, se traslada la competencia a la autoridad superior jerárquica de ambas (artículos 92, 104, 112, 122 E bis y 126); excepto en el caso de las personas vicerrectoras, donde quien resuelve es su superior jerárquico (artículo 48, inciso ch bis).
5. Con esta nueva reforma estatutaria (artículos 41, inciso c y 158) se complementa la modificación mencionada en el considerando anterior y está planteada en la lógica argumentativa del modelo aprobado para las demás autoridades universitarias, por lo que es prudente que en caso de impedimento para la persona contralora sea la subcontralora o el subcontralor quien la supla en el conocimiento y resolución de un asunto concreto; en caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario designará a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria, ya que debe ser fedatario público y, además, el artículo 13 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria establece que en caso de ausencias menores a tres meses, el cargo de la Dirección de la Oficina será asumida de oficio y en forma interina por la subcontralora o el subcontralor, y en ausencia de este o de esta, por una persona funcionaria de la Oficina de Contraloría Universitaria que el Consejo Universitario designe (...)*. Asimismo, las jefaturas de sección se escogen mediante un concurso y son nombradas por la contraloría y la subcontraloría, lo cual implica que no son puestos de confianza, sino que existe un proceso de análisis administrativo universitario.
6. El artículo 8 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* señala que la subcontralora o el subcontralor ocupa el segundo grado en jerarquía y tiene funciones propias y complementarias a las de la persona contralora; además, tiene entre sus funciones *asumir, de oficio, el cargo de contralora o de contralor en sus ausencias temporales, según se estipula en este reglamento* (artículo 10, inciso d).
7. En cuanto a las oficinas administrativas y su jerarquía, existe un vacío en la estructura orgánica de la Universidad de Costa Rica que no coincide con la estructura funcional, pues no todas cuentan con subjefaturas que puedan sustituir en caso de impedimento; en esos casos le corresponde a la autoridad superior jerárquica asumir esa competencia.
8. En caso de impedimento para la persona rectora, el Consejo Universitario es el llamado a designar a una de las personas vicerrectoras para que conozca y resuelva exclusivamente el asunto concreto, pues el artículo 231 de la *Ley General de la Administración Pública* establece, respecto a la abstención y recusación, que corresponde al superior jerárquico del funcionario resolver si existe un motivo de impedimento y, en caso de que así sea, en el mismo acto deberá trasladar el asunto al funcionario que señale la normativa, o bien, en caso de que no se haya previsto, nombrar al funcionario sustituto, quien deberá tener la misma jerarquía que el funcionario inhibido. En la eventualidad de que no se cuente con un funcionario de la misma jerarquía, conocerá el caso el superior inmediato.

9. Según el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, el Consejo Universitario es el organismo inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria²⁰ y la persona rectora es la funcionaria académica de más alta jerarquía ejecutiva²¹, por lo cual ninguna de estas dos partes tiene preeminencia sobre la otra; sin embargo, el artículo 35 señala que *las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el rector, los vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria*, con lo cual se le otorga al Consejo Universitario facultades para que sus acuerdos o disposiciones sean de acatamiento para cada miembro de la comunidad universitaria.
10. El artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que en ausencias temporales y definitivas (en este caso escogida por el Consejo Universitario) de la persona rectora, esta es sustituida por una de las personas vicerrectoras²², que aunque son puestos de confianza (son nombrados por la rectora o el rector) poseen funciones establecidas en la normativa universitaria.
11. El artículo 29 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* establece lo siguiente en cuanto a las medidas preventivas de control para que exista transparencia en el tema de las suplencias: *Cuando, por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente: (...) 3.- Los demás servidores serán suplidos por otros del mismo despacho y de igual categoría; si no los hubiere, por el inferior inmediato y a falta de estos se designará a un servidor para el caso.*
12. La estructura universitaria es compleja y particular, así como la distribución de competencias que plantea el ordenamiento jurídico universitario, por lo que la normativa debe atender esa diversidad con objetividad, imparcialidad, oportunidad y conveniencia institucional.
13. La Dirección del Consejo Universitario, mediante la Circular CU-3-2023, del 14 de abril de 2023, comunicó la propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico (Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2023, del 13 de marzo de 2023), referente a la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y un nuevo párrafo al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Además, se publicó en primera consulta a la comunidad universitaria en *La Gaceta Universitaria* n.º 19-2023, del 14 de abril de 2023. Esta contó con un plazo de 30 días hábiles (del 14 de abril al 26 de mayo de 2023) para pronunciarse y se recibieron respuestas de siete personas o instancias que, en su mayoría, estuvieron a favor de la reforma, por considerarla oportuna, pertinente, sólida y coherente; no obstante, manifestaron algunos aspectos que fueron analizados y discutidos por la CEO en su momento.
14. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6774, artículo 6, del 6 de febrero de 2024, conoció el Dictamen CEO-8-2023, del 23 de noviembre de 2023, y acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y la reforma estatutaria al artículo 158. La consulta fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* n.º 22-2024, del 13 de marzo de 2024.
15. La comunidad universitaria contó con un plazo de 15 días hábiles para remitir sus observaciones (del 13 de marzo al 10 de abril de 2024), y se recibieron respuestas de siete personas o instancias, quienes estuvieron a favor de la propuesta de reforma, dado que concuerda con el ámbito de competencias del Consejo Universitario y con el marco normativo aplicable a la elaboración e implementación de normativa administrativa a la auditoría interna, definido en los *Lineamientos*

20. Artículo 23 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

21. Artículo 37 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

22. Artículo 41, inciso a): *En ausencias temporales de la rectora o del rector, y mientras duren estas, el cargo será ejercido por la persona vicerrectora designada por el rector o por la rectora. En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo rector o nueva rectora, el cargo lo ejercerá la persona vicerrectora que escoja el Consejo Universitario.*

sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República y el mismo Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria.

16. El *Reglamento del Consejo Universitario*, en los artículos 6, 7, 8 y 9, establece el impedimento, la excusa, la recusación y la resolución previa en impedimentos, recusaciones y excusas para los miembros del Consejo Universitario.
17. En relación con este tema, el Consejo Universitario en la sesión n.º 6804, artículo 4, del 21 de mayo de 2024, rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acuerdo adoptado por este Órgano Colegiado en la sesión ordinaria n.º 6774, artículo 6, del 6 de febrero de 2024 y dio por agotada la vía administrativa.
18. Se sugiere definir un catálogo de supuestos de hecho, en el contexto del quehacer universitario, que en casos de impedimentos para el ejercicio del cargo generan el deber de abstención de las personas funcionarias universitarias, en los diferentes niveles de jerarquía administrativa, lo cual permitiría orientar la atención y resolución más ágil de casos de recusación o inhibitoria del funcionario titular, con base en normativa universitaria interna, que reduzca las probabilidades de materialización del riesgo de interpretaciones contradictorias de la normativa aplicable, entre distintos órganos universitarios, y asegure, de mejor manera, el normal funcionamiento y la continuidad en la prestación de los servicios.
19. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6844, artículo 9, del 10 de octubre de 2024, acordó aprobar en primera sesión ordinaria la siguiente reforma estatutaria a los artículos 41, inciso c) y 158, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 41.- (...)	ARTÍCULO 41.- (...) c) <u>En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación del rector o de la rectora, el Consejo Universitario resolverá sobre este y, de ser confirmado, designará a una de las vicerrectoras o a uno de los vicerrectores para que conozca y resuelva, exclusivamente, ese asunto concreto.</u>
ARTÍCULO 158.- Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen respectivamente del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.	ARTÍCULO 158.- Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen, respectivamente, del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.
	<u>En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de alguna de las jefaturas de las oficinas administrativas, la subjefatura —cuando exista— deberá sustituirla; en el caso de que este impedimento recaiga sobre ambas, corresponderá a la autoridad superior jerárquica de estas el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto concreto. Para el caso de la persona contralora universitaria, el subcontralor o la subcontralora deberá sustituirla; en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario resolverá sobre este impedimento y, de ser confirmado, designará a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria para el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto en concreto.</u>

ACUERDA

1. **Aprobar en segunda sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, la siguiente inclusión de un inciso c) al artículo 41 y la reforma estatutaria al artículo 158, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa:**

ARTÍCULO 41.- (...)

- c) **En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación del rector o de la rectora, el Consejo Universitario resolverá sobre este y, de ser confirmado, designará a una de las vicerrectoras o a uno de los vicerrectores para que conozca y resuelva, exclusivamente, ese asunto concreto.**

ARTÍCULO 158.- Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen, respectivamente, del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.

En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de alguna de las jefaturas de las oficinas administrativas, la subjefatura —cuando exista— deberá sustituirla; en el caso de que este impedimento recaiga sobre ambas, corresponderá a la autoridad superior jerárquica de estas el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto concreto. Para el caso de la persona contralora universitaria, el subcontralor o la subcontralora deberá sustituirla; en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario resolverá sobre este impedimento y, de ser confirmado, designará a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria para el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto en concreto.

2. **Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes que incluya dentro del análisis de la *Propuesta de reglamento que regula la abstención de las autoridades universitarias* (Pase CU-101-2022, del 14 de noviembre de 2022), el concepto de deber de abstención en la Universidad y los motivos por los cuales se daría, las causales de impedimento que exijan este en el ejercicio de funciones universitarias, así como un procedimiento específico sobre el tema, con lo cual se resguardan los intereses institucionales y personales de las funcionarias y los funcionarios sin perjuicio de la regulación general incluida en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Además de la sugerencia incluida en el considerando 18.**

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-97-2024 en torno al proyecto de *Ley de modernización del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (ICODER)*, Expediente n.º 23.566.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA expone la propuesta, que, a la letra, dice:

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego del análisis efectuado al Proyecto de ley denominado: *Ley de Modernización del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (ICODER)*, Expediente N.º 23.566, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente de Asunto Sociales, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley de Modernización del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (ICODER)*, Expediente N.º 23.566 (AL-CPASOC-1161-2023, del 19 de setiembre de 2023).
2. El proyecto de ley²³ en cuestión tiene como objetivo la reorganización del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder).
3. La Oficina Jurídica (OJ), por medio del Dictamen OJ-963-2023, del 4 de octubre de 2023, advierte que en el proyecto de ley se debe aclarar que los aspectos académicos referentes a las carreras asociadas con ciencias del movimiento humano son competencia exclusiva de la Universidad de Costa Rica. Asimismo, la participación de la Universidad en las actividades que se mencionan en los artículos 8 y 16 solo es posible si cuentan con la anuencia de la Institución, de ningún modo puede estar impuesta por la ley. En consecuencia, se señala una eventual incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, en la medida en que la reforma del artículo 18 de la Ley N.º 7800, *Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder)*, no es clara acerca del carácter voluntario de la colaboración de las universidades públicas en esta materia.
4. Se sintetizan a continuación las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de la Escuela de Educación Física y Deportes (oficio EDUFI-753-2023, del 25 de octubre de 2023):
 - 4.1. ¿Será suficiente esta modificación para que el Instituto funcione mejor? ¿Los cambios en la estructura organizacional son los apropiados para que el ICODER sea más eficiente? No se visualizan cambios sustantivos que impacten los procesos gerenciales.
 - 4.2. ¿Cuáles son los beneficios que se obtendrán del modelo propuesto (Presidencia Ejecutiva) comparado con el actual modelo de administración (Ministro de Deporte)? Se considera que este cambio sería un retroceso administrativo mientras no se justifique plenamente el porqué de esta nueva propuesta, pues no parece conveniente para las necesidades y logros del deporte dentro de la sociedad costarricense. ¿Será mejor un ministerio con los recursos del Icoder que tenga cartera para que esté representado en el Consejo de Gobierno?
 - 4.3. Para la reorganización que propone el proyecto de ley, se recomienda establecer departamentos o áreas de la recreación y el deporte, que cada una se dedique a su campo, de esta manera se les puede brindar a ambos la relevancia necesaria.
 - 4.4. Revisar que las actividades de deporte, actividad física y recreación mantengan la declaratoria de interés público.
 - 4.5. Valorar el porcentaje indicado de gastos administrativos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
 - 4.6. Aclarar la necesidad e impacto de cada uno de los órganos directivos propuestos. Además, es necesario aclarar si el cargo de director nacional se mantiene.
 - 4.7. El título académico de la persona en la presidencia ejecutiva del Icoder debería ser, al menos, licenciatura. Dentro de los requisitos para este puesto también se pueden agregar: sin causas penales o civiles abiertas a nivel judicial ni sanción en la función pública, demostrada mediante el Sistema de Registro de Sanciones de la Hacienda Pública. Valorar la cantidad de meses que se solicita para el puesto de la presidencia ejecutiva del Icoder, ya que se considera es alta.
 - 4.8. Respecto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del Icoder, establecer la cantidad de sesiones ordinarias que deberán llevarse a cabo por mes (no hay claridad de si son cuatro).
 - 4.9. En relación con el artículo 11, inciso g, el deporte universitario es un tema de las universidades y no es competencia del Icoder. Situación similar ocurre con la educación física, en el artículo 79, la cual es

23. El proyecto de ley es propuesto por la señora diputada Rosaura Méndez Gamboa.

- competencia del Ministerio de Educación Pública. Se recomienda articular a dichas instituciones en estas actividades.
- 4.10. Modificar, en el artículo 104, la mención sobre la Dirección General de la Educación Física y Deportes, debido a que esta no existe desde 1998.
 - 4.11. En el artículo 11, referente a las funciones de la Junta Directiva del Icoder, se recomienda incluir varias relativas al desarrollo y apoyo de programas de diferentes tipos de actividades recreativas.
 - 4.12. En varias partes de la propuesta, el nombre del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación se denomina de manera incorrecta, por lo que se insta a corregirlo.
 - 4.13. En las definiciones expuestas en el artículo 21, se recomienda incluir “recreación” y visibilizar su alcance con los diez tipos de actividades recreativas y sus beneficios de manera individual y a la sociedad, como grupo. *La recreación consiste en un conjunto de actividades agradables que producen felicidad. Dichas actividades son de selección libre y participación voluntaria, se realizan en el tiempo libre y sus consecuencias son positivas porque promueven el desarrollo integral de las personas y de la comunidad. Los diez tipos de actividades recreativas (artísticas, al aire libre, educativas, espirituales, físicas, intelectuales, sociales, turísticas, pasatiempos y voluntariado) pueden generar beneficios a cada persona (emocionales, intelectuales, físicos, sociales y espirituales) o a la sociedad (familia, amistades, cultura, economía, ambiente y comunidad).* (Salazar Salas, 2022, p. 1).²⁴
 - 4.14. El deporte competitivo es importante y debe ser apoyado de manera proporcional a la cantidad de personas que lo practican, pero solo un porcentaje bajo de personas del país compite, mientras que toda la población –desde la niñez hasta la adultez mayor– puede recrearse y obtener beneficios individuales o grupales. Como ente rector, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación debe asegurarse de que los diez tipos de actividades recreativas se ofrezcan en el país, ya sea porque sus proyectos, programas y presupuesto las respaldan directamente o porque coordinan con otras instituciones gubernamentales, con organizaciones y empresas privadas que brindan diversos tipos de actividades recreativas. En tanto, en el artículo 87 se determina que el porcentaje restante del presupuesto del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares será para proyectos deportivos y recreativos, se debe recalcar que será repartido de manera equitativa entre los proyectos de deporte y los de recreación.
 - 4.15. La investigación en el campo de la recreación no solo debe promoverse, sino respaldarse; por lo tanto, se recomienda indicarlo en el artículo 14, inciso n.
 - 4.16. Visibilizar la recreación a lo largo de la ley y no solo en un capítulo de dos artículos, pues la imparcialidad y el favorecimiento hacia el deporte competitivo se nota en todo el documento y en la legislación actual, en detrimento de los diferentes tipos de actividades recreativas y los beneficios que ellas brindan.
 - 4.17. En diferentes artículos del proyecto de ley se mencionan “asociaciones y federaciones deportivas”; no obstante, se recomienda modificar a “asociaciones y federaciones deportivas y recreativas”, de esa manera se respalda a las entidades recreativas y a sus objetivos.
 - 4.18. En el artículo 66, se propone la siguiente redacción del artículo, con la intención de clarificar los proyectos de recreación: *Impulsarán planes, programas y proyectos de recreación que contribuyan con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud integral de las personas y la salud pública. Para cumplir con la legislación vigente, deberán emplear la mitad del presupuesto en planes de recreación.*
 - 4.19. Incluir en el artículo 79 la construcción y el mantenimiento de instalaciones que promuevan diversos tipos de actividades de recreación, aspecto que se considera fundamental.
 - 4.20. En el artículo 87, inciso c, establecer que solamente un veinte por ciento (20%), como máximo, se destinará a gastos administrativos; el resto, en igual proporción, a programas deportivos y recreativos.

24 Salazar Salas, C. G. (2022, 11-12 noviembre). *Recreación y derechos humanos* [Charla inaugural]. Memoria del VI Encuentro en Recreación, Esparcimiento y Tiempo Libre “Recreación: Derecho de todas las personas, no privilegio”, Maestría Profesional en Recreación, Universidad de Costa Rica, San José.

4.21. Los artículos 89, 90, 93, 100, 105 y el Transitorio Único deben incluir “organizaciones o asociaciones recreativas”. El nombre del Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional debe ampliarse para que incluya las palabras “y Recreativas” y se lea: Registro de Asociaciones Deportivas y Recreativas.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de ley denominado: *Ley de Modernización del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder)*, Expediente n.º 23.566, hasta que se incorporen las recomendaciones expuestas en los considerandos 3 y 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece a las instancias que les remitieron sus observaciones en esta materia. Es claro que el proyecto debe ser fortalecido en diferentes ámbitos. Abre el espacio de observaciones, consideraciones o consultas.

Le cede la palabra al Dr. Germán Vidaurre Fallas.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE FALLAS menciona que tiene dudas con el considerando 4.7, pues es un tema que ya se discutió en varios espacios. Si bien reconoce que el nombramiento de esta persona tiene que ser de una idoneidad muy clara; primero, el que se agregue como un requisito sin causas penales o civiles abiertas, a escala judicial, cualquier persona puede presentar una denuncia, tiene la causa abierta y mientras se resuelve, la persona es inocente; entonces, no debería ser un criterio para que no se le pueda dar ese nombramiento o se le saque de esa lista. En segundo lugar, cuando se continúa, su sanción en la función pública demostrada mediante el registro de sanciones de la Hacienda Pública se volvería al punto de que una persona no puede ser culpable o sancionada de por vida porque si ya fue sancionada ya cumplió su sanción.

Además, concuerda con esto pues quiere ahí a una persona con un expediente íntegro, pero esto siempre lo ha dejado con mucha duda ya que se había discutido en este plenario para algunos aspectos, por ejemplo, para la licencia sabática que, de hecho, se consideró que como la licencia sabática no es un derecho sino un beneficio cabía la posibilidad de adjuntar ciertos requisitos, como que no haya sido sancionada en los últimos cinco o seis años, pero ya en este caso se está hablando de la posibilidad de participar en un concurso, de ser nombrado(a) en ese puesto, cree que este es un punto que no ha sido aclarado totalmente y, por lo menos, en la primera parte es definitivo que se puede sacar de competencia a cualquiera solo por tener una demanda y de esa manera ya no podría haber calificación.

Dice que no está de acuerdo con el considerando 4, punto 4.7.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA manifiesta que si a los miembros les parece se dejaría lo del título académico de la persona de la presidencia ejecutiva como recomendación que hizo la Escuela de Educación Física y Deportes. Es importante evaluar la cantidad de meses que se solicita para el puesto de la presidencia ejecutiva, ya que es una de las recomendaciones que ellos hacen, y eliminar el párrafo que hace mención el Dr. Germán Vidaurre Fallas.

Informa que el considerando 4, 4.7 quedaría de la siguiente forma: *El título académico de la persona de la presidencia ejecutiva del Icoder debería ser, al menos, de licenciatura. y se debe valorar la cantidad de meses que se solicita para el puesto de la presidencia ejecutiva del Icoder, ya que se considera que es alta.*

****A las diez horas y diecisiete minutos, se retira la Br. Noelia Solís Maroto.****

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, MTE Stephanie Fallas Navarro, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Br. Noelia Solís Maroto.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente de Asunto Sociales, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley de Modernización del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (ICODER)*, Expediente N.º 23.566 (AL-CPASOC-1161-2023, del 19 de setiembre de 2023).
2. El proyecto de ley²⁵ en cuestión tiene como objetivo la reorganización del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder).
3. La Oficina Jurídica (OJ), por medio del Dictamen OJ-963-2023, del 4 de octubre de 2023, advierte que en el proyecto de ley se debe aclarar que los aspectos académicos referentes a las carreras asociadas con ciencias del movimiento humano son competencia exclusiva de la Universidad de Costa Rica. Asimismo, la participación de la Universidad en las actividades que se mencionan en los artículos 8 y 16 solo es posible si cuentan con la anuencia de la Institución, de ningún modo puede estar impuesta por la ley. En consecuencia, se señala una eventual incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, en la medida en que la reforma del artículo 18 de la Ley N.º 7800, *Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder)*, no es clara acerca del carácter voluntario de la colaboración de las universidades públicas en esta materia.
4. Se sintetizan a continuación las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de la Escuela de Educación Física y Deportes (oficio EDUFI-753-2023, del 25 de octubre de 2023):
 - 4.1. ¿Será suficiente esta modificación para que el Instituto funcione mejor? ¿Los cambios en la estructura organizacional son los apropiados para que el ICODER sea más eficiente? No se visualizan cambios sustantivos que impacten los procesos gerenciales.
 - 4.2. ¿Cuáles son los beneficios que se obtendrán del modelo propuesto (Presidencia Ejecutiva) comparado con el actual modelo de administración (Ministro de Deporte)? Se considera que este cambio sería un retroceso administrativo mientras no se justifique plenamente el porqué de esta nueva propuesta, pues no parece conveniente para las necesidades y logros del deporte dentro de la sociedad costarricense. ¿Será mejor un ministerio con los recursos del Icoder que tenga cartera para que esté representado en el Consejo de Gobierno?
 - 4.3. Para la reorganización que propone el proyecto de ley, se recomienda establecer departamentos o áreas de la recreación y el deporte, que cada una se dedique a su campo, de esta manera se les puede brindar a ambos la relevancia necesaria.

25. El proyecto de ley es propuesto por la señora diputada Rosaura Méndez Gamboa.

- 4.4. Revisar que las actividades de deporte, actividad física y recreación mantengan la declaratoria de interés público.
- 4.5. Valorar el porcentaje indicado de gastos administrativos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- 4.6. Aclarar la necesidad e impacto de cada uno de los órganos directivos propuestos. Además, es necesario aclarar si el cargo de director nacional se mantiene.
- 4.7. El título académico de la persona en la presidencia ejecutiva del Icoder debería ser, al menos, licenciatura, y se debe valorar la cantidad de meses que se solicita para el puesto de la presidencia ejecutiva del Icoder.
- 4.8. Respecto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del Icoder, establecer la cantidad de sesiones ordinarias que deberán llevarse a cabo por mes (no hay claridad de si son cuatro).
- 4.9. En relación con el artículo 11, inciso g, el deporte universitario es un tema de las universidades y no es competencia del Icoder. Situación similar ocurre con la educación física, en el artículo 79, la cual es competencia del Ministerio de Educación Pública. Se recomienda articular a dichas instituciones en estas actividades.
- 4.10. Modificar, en el artículo 104, la mención sobre la Dirección General de la Educación Física y Deportes, debido a que esta no existe desde 1998.
- 4.11. En el artículo 11, referente a las funciones de la Junta Directiva del Icoder, se recomienda incluir varias relativas al desarrollo y apoyo de programas de diferentes tipos de actividades recreativas.
- 4.12. En varias partes de la propuesta, el nombre del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación se denomina de manera incorrecta, por lo que se insta a corregirlo.
- 4.13. En las definiciones expuestas en el artículo 21, se recomienda incluir “recreación” y visibilizar su alcance con los diez tipos de actividades recreativas y sus beneficios de manera individual y a la sociedad, como grupo. *La recreación consiste en un conjunto de actividades agradables que producen felicidad. Dichas actividades son de selección libre y participación voluntaria, se realizan en el tiempo libre y sus consecuencias son positivas porque promueven el desarrollo integral de las personas y de la comunidad. Los diez tipos de actividades recreativas (artísticas, al aire libre, educativas, espirituales, físicas, intelectuales, sociales, turísticas, pasatiempos y voluntariado) pueden generar beneficios a cada persona (emocionales, intelectuales, físicos, sociales y espirituales) o a la sociedad (familia, amistades, cultura, economía, ambiente y comunidad).* (Salazar Salas, 2022, p. 1).²⁶
- 4.14. El deporte competitivo es importante y debe ser apoyado de manera proporcional a la cantidad de personas que lo practican, pero solo un porcentaje bajo de personas del país compite, mientras que toda la población –desde la niñez hasta la adultez mayor– puede recrearse y obtener beneficios individuales o grupales. Como ente rector, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación debe asegurarse de que los diez tipos de actividades recreativas se ofrezcan en el país, ya sea porque sus proyectos, programas y presupuesto las respaldan directamente o porque coordinan con otras instituciones gubernamentales, con organizaciones y empresas privadas que brindan diversos tipos de actividades recreativas.

26. Salazar Salas, C. G. (2022, 11-12 noviembre). *Recreación y derechos humanos* [Charla inaugural]. Memoria del VI Encuentro en Recreación, Esparcimiento y Tiempo Libre “Recreación: Derecho de todas las personas, no privilegio”, Maestría Profesional en Recreación, Universidad de Costa Rica, San José.

En tanto, en el artículo 87 se determina que el porcentaje restante del presupuesto del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares será para proyectos deportivos y recreativos, se debe recalcar que será repartido de manera equitativa entre los proyectos de deporte y los de recreación.

- 4.15. La investigación en el campo de la recreación no solo debe promoverse, sino respaldarse; por lo tanto, se recomienda indicarlo en el artículo 14, inciso n.
- 4.16. Visibilizar la recreación a lo largo de la ley y no solo en un capítulo de dos artículos, pues la imparcialidad y el favorecimiento hacia el deporte competitivo se nota en todo el documento y en la legislación actual, en detrimento de los diferentes tipos de actividades recreativas y los beneficios que ellas brindan.
- 4.17. En diferentes artículos del proyecto de ley se mencionan “asociaciones y federaciones deportivas”; no obstante, se recomienda modificar a “asociaciones y federaciones deportivas y recreativas”, de esa manera se respalda a las entidades recreativas y a sus objetivos.
- 4.18. En el artículo 66, se propone la siguiente redacción del artículo, con la intención de clarificar los proyectos de recreación: *Impulsarán planes, programas y proyectos de recreación que contribuyan con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud integral de las personas y la salud pública. Para cumplir con la legislación vigente, deberán emplear la mitad del presupuesto en planes de recreación.*
- 4.19. Incluir en el artículo 79 la construcción y el mantenimiento de instalaciones que promuevan diversos tipos de actividades de recreación, aspecto que se considera fundamental.
- 4.20. En el artículo 87, inciso c, establecer que solamente un veinte por ciento (20%), como máximo, se destinará a gastos administrativos; el resto, en igual proporción, a programas deportivos y recreativos.
- 4.21. Los artículos 89, 90, 93, 100, 105 y el Transitorio Único deben incluir “organizaciones o asociaciones recreativas”. El nombre del Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional debe ampliarse para que incluya las palabras “y Recreativas” y se lea: Registro de Asociaciones Deportivas y Recreativas.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda *no aprobar* el Proyecto de ley denominado: *Ley de Modernización del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder)*, Expediente N.º 23.566, hasta que se incorporen las recomendaciones expuestas en los considerandos 3 y 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

****A las diez horas y diecinueve minutos, el Consejo Universitario hace un receso.

A las diez horas y cincuenta y un minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera. ****

ARTÍCULO 5

La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-5-2024 referente a la modificación del artículo 47, inciso a), del Reglamento de régimen académico y servicio docente.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA le cede la palabra al Dr. Germán Vidaurre Fallas.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE FALLAS explica que esta modificación reglamentaria surge a raíz de una propuesta de la misma Comisión de Régimen Académico (CRA) ante una situación que viene observando de cómo muchas personas docentes empiezan a ascender en régimen académico asociado a titulaciones adicionales.

Explica que el sistema que está aprobado en este momento plantea un método lineal en el cual se supone que la persona obtiene un bachillerato, después una licenciatura, una maestría y un doctorado. En la actualidad, con la proliferación de una gran variedad en la oferta académica se ha visto que ya no siempre se sigue esta línea en una misma disciplina, sino que es posible para una persona incurrir en otras áreas del saber sin necesidad de seguir esa línea.

Puntualiza que esta es una de las dinámicas que se había dado, y el artículo 47, inciso a), lo que hacía era reconocer cuando una persona tiene una formación adicional a la principal, pero, en este momento, lo que expone la CRA es que se ha flexibilizado mucho pues había una gran posibilidad de distintas opciones y que, por lo tanto, se estaba recurriendo a este mecanismo por encima de otros de producción académica. La propuesta es que se pueda regular, la CDP lo recibe y hace el análisis, esta es la propuesta que se remite al plenario pues esto ya fue consultado y lo que se estaría analizando en este momento es la versión final para realizar la modificación en el reglamento y aprobarlo.

Apunta que hay algunos aspectos por considerar, como el resolver o cerrar este portillo que se estaba dando, que no se desestime la idea de que la persona docente se pueda seguir formando y amplíe su área de conocimiento para que no se vaya a desestimar la interdisciplinariedad; todos estos fueron aspectos que consideró la CDP y de ahí la propuesta que se presenta.

*****A las diez horas y cincuenta y dos minutos, se incorpora la MTE Stephanie Fallas Navarro. *****

Seguidamente expone el dictamen, que, a la letra, dice:

ANTECEDENTES

1. En la sesión extraordinaria n.º 2919-2021, del 8 de diciembre de 2022, la Comisión de Régimen Académico discutió una propuesta de modificación al artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*. Dicha propuesta fue remitida para estudio del Consejo Universitario (CRA-211-2022, del 8 de marzo de 2022).
2. La Dirección del Consejo Universitario trasladó la propuesta de modificación del artículo 47, inciso a) del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* para el estudio de la Comisión de Docencia y Posgrado (Pase CU-28-2022, del 7 de abril de 2022).
3. La Comisión de Docencia y Posgrado dictaminó, positivamente, la reforma al artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* (Dictamen CDP-10-2023, del 11 de diciembre de 2023).
4. El Consejo Universitario acordó publicar, en consulta a la comunidad universitaria, la reforma al artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio Docente* (sesión n.º 6803, artículo 7, del 16 de mayo de 2024).
5. La propuesta de reforma al artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 35-2024, del 22 de mayo de 2024, y las observaciones recibidas constan en el expediente.

ANÁLISIS

1. Origen del caso

La Comisión de Régimen Académico (en adelante CRA) presentó una reforma del artículo 47, inciso a) del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, en razón de algunas inquietudes surgidas cuando se otorga puntaje por un grado académico obtenido en otro campo distinto al primer campo de formación de la persona docente.

La propuesta pretende que se reduzcan, sucesivamente a la mitad, los puntos por cada grado obtenido en otros campos distintos al primer campo de formación de la persona, para evitar diferencias de puntaje por el mismo grado académico.

Dicha reforma fue discutida por el Consejo Universitario y consultada a la comunidad universitaria, mediante el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 35-2024, del 22 de mayo de 2024.

2. Regulaciones del artículo 47, inciso a) del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*

El artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* establece las condiciones para ascender en Régimen académico, con su respectivo valor en puntos. La figura 1 muestra cada una de esas condiciones, a saber:



Fuente: Elaboración propia. Unidad de Estudios.

El artículo 47, en el inciso a), reconoce el esfuerzo continuo del personal docente por profundizar y ampliar su formación académica y profesional, tanto dentro de su disciplina como en otros campos, promoviendo la formación multidisciplinaria e interdisciplinaria.

El inciso a) mencionado establece el puntaje por cada grado académico obtenido, así como la condición necesaria para reconocer la formación en otros campos diferentes al primero. En lo que interesa, el artículo 47 señala:

ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

a. Grado Académico:

Bachillerato Universitario: 10 puntos

Licenciatura: 15 puntos

Maestría: 25 puntos

Doctorado con carácter de posgrado: 35 puntos

En el cómputo total se tomará en cuenta únicamente el grado más alto que el interesado tenga en el campo correspondiente. Además, por la mitad de su valor se computarán los grados más altos obtenidos en otros campos que sean diferentes al primero y que no hayan servido para llenar los requisitos de entrada al segundo. Si para obtener el título más alto (posgrado) ha servido de base la licenciatura en otra disciplina, deberán reconocerse 5 puntos adicionales si en esa disciplina no hay bachillerato (el resaltado no corresponde al original).

Desde 1982, al aprobarse el actual *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, el artículo 47, inciso a)²⁷, mantuvo la posibilidad de reconocer por la mitad de su valor el grado más alto obtenido en otro campo diferente al primero, siempre que este último no haya servido para llenar los requisitos de entrada al segundo campo.

3. Justificación de la propuesta de reforma

3.1. Propuesta de la Comisión de Régimen Académico

De acuerdo con el análisis realizado por la Comisión de Docencia y Posgrado (en adelante CDP), en distintas oportunidades la CRA había planteado al Consejo Universitario la inquietud de revisar el inciso a) del artículo 47²⁸ del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*. Sin embargo, fue hasta 2022²⁹, cuando esta presentó un cambio específico al artículo mencionado (oficio CRA-211-2022, del 8 de marzo de 2022).

La propuesta pretendía reducir gradualmente el puntaje por grado académico alcanzado en un campo diferente al primer campo de formación de la persona docente, esto, por cuanto se consideró que la *interpretación actual genera una desigualdad entre personas docentes con el mismo grado académico en la asignación del puntaje* (CRA-211-2022, del 8 de marzo de 2022, pág. 1).

De acuerdo con el razonamiento presentado, si se mantiene el puntaje actual por obtener un grado académico en otro campo, se favorece una desigualdad entre personas docentes con un mismo grado académico. A modo de ejemplo, personas con el grado académico de doctorado, tendrán puntuaciones diferentes según haya sido el recorrido de su formación académica:

- a) Escenario lineal: En esta circunstancia una persona asciende de forma disciplinar en lo que se considera como un mismo campo académico, de manera que obtiene un título de bachillerato, licenciatura, maestría y finalmente su doctorado. Esta persona obtiene un máximo de 35 puntos, indistintamente, de los grados previos, debido a que su grado más alto es el doctorado en un campo considerado afín a su formación disciplinar.
- b) Escenarios alternos: La persona docente alcanza el grado académico mayor en una o más áreas diferentes de formación académica, lo cual genera diferentes combinaciones y un mayor puntaje solo por efectos del grado académico considerado. Podrían presentarse nueve combinaciones posibles:
 1. Doctorado, maestría, licenciatura y bachiller en áreas diferentes, se puede alcanzar 60 puntos.
 2. Doctorado, maestría y licenciatura en áreas diferentes, 55 puntos.
 3. Doctorado y maestría en áreas diferentes, 47,5 puntos.
 4. Doctorado y licenciatura en áreas diferentes, 42,5 puntos.
 5. Doctorado y bachiller en áreas diferentes, 40 puntos.
 6. Maestría, licenciatura y bachiller en áreas diferentes, 37,5 puntos.
 7. Maestría y licenciatura en áreas diferentes, 32,5 puntos.
 8. Maestría y bachiller en áreas diferentes, 30 puntos.
 9. Licenciatura y bachiller en áreas diferentes, 20 puntos.

Al estudiar la propuesta inicial, la CDP solicitó a la CRA ampliar el razonamiento que justificaba el cambio reglamentario. El objetivo era contar con mayores criterios para determinar si el régimen académico, en la práctica, favorece el ascenso por obtener otros grados académicos, más que por otras dimensiones, como por ejemplo, la producción académica constante³⁰.

27. Este inciso ha sido modificado en tres oportunidades para precisar su redacción y en procura de establecer alguna limitación a la cantidad de títulos por calificar, este último aspecto no ha logrado resolverlo con éxito (Sesión n.º 3064, artículo 6, del 15 de febrero de 1984; sesión n.º 4667, artículo 7, del 25 de setiembre de 2001; y sesión n.º 5297, artículo 11, del 14 de octubre de 2008).

28. Los informes referidos fueron los correspondientes a los periodos. a) 16 de noviembre 2018 al 15 de noviembre 2019, pág. 14; b) 16 de noviembre 2019 al 15 de noviembre 2020, pág. 18; c) 16 de noviembre 2010 al 15 de noviembre 2021, pág. 25.

29. En el informe de labores de la presidencia, periodo 16 de noviembre 2021 al 15 de noviembre 2022, se recomendaba: Revisión del alcance y limitaciones del artículo n.º 47 inciso a) del Reglamento, en tanto, la proliferación de ofertas académicas de tramos cortos y su articulación con titulaciones existentes, podría estar generando, con sustento normativo, desventajas en la asignación de puntajes para algunos docentes (pág. 18).

30. Una de las inquietudes que motivó esa interrogante, fue la proliferación de ofertas formativas a nivel de posgrado de corta duración en las

En respuesta a esa inquietud³¹, la CRA presentó información comparativa sobre el puntaje por grados adicionales y el puntaje en producción académica del profesorado evaluado, la proporción de quienes han solicitado ese reconocimiento y quienes no lo han hecho, así como las diferencias promedio en puntajes entre estas personas. Esa información³² evidenció lo siguiente:

(...) la diferencia entre publicaciones y grados existe naturalmente a partir de cómo está estructurado y balanceado el modelo de evaluación vigente, su existencia reside en la diferencia en cuanto al valor asignado en el Reglamento en términos de puntaje, tanto para una obra o publicación (regularmente evaluada entre 0 a 4 puntos), como para los puntajes mínimos en esta misma variable para avanzar entre categorías; así como, para el puntaje que aportan los grados académicos individualmente o como titulaciones en otros campos.

Sin embargo, el efecto en crecimiento en puntaje por titulaciones en otros campos existe, y alcanza a cerca de 1 de cada 5 docentes en propiedad, cifra que potencialmente podría ser mayor si se contara con la evaluación de docentes instructores sin puntaje registrado.

Las dos categorías más altas en el Régimen Académico registran la mayor cantidad de personas docentes con este reconocimiento adicional de puntaje (162 Catedráticos(as) y 109 Profesores(as) Asociados(as)), además junto con la categoría de Profesores Adjuntos en esta misma condición, son las categorías que refieren la mayor cantidad de docentes dentro de este grupo (con puntaje adicional por grados en otros campos), en las cuales el puntaje total por publicaciones y obras se ve superado por el puntaje total por grados académicos (113 Catedráticos(as), 105 Profesores(as) Asociados(as) y 52 Adjuntos(as)), lo que representa en los tres casos, de manera coincidente, cerca de 1 de cada 4 docentes Catedráticos, Asociados y Adjuntos con esta condición (anexo oficio CRA-1643-2022, págs. 6-7) (el resaltado no corresponde al original).

El análisis permitió dimensionar la preocupación de la Comisión de Régimen Académico sobre este asunto, así como valorar si resultaba pertinente limitar la cantidad de puntaje que se otorga por grados académicos adicionales en campos distintos al primer campo de formación del profesorado, sin que ello afectara, negativamente, la posibilidad de contar con recurso humano con una formación multidisciplinaria o interdisciplinaria en la Institución.

3.2. Aspectos considerados por la Comisión de Docencia y Posgrado

La CDP analizó la propuesta de reforma al artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, mediante el Dictamen CDP-10-2023, del 11 de diciembre de 2023.

Luego de la revisión de los argumentos esbozados concluyó que la modificación resultaba oportuna, por cuanto, permitía continuar el reconocimiento del esfuerzo por formarse en un campo distinto al inicial de la persona, a la vez, que limitaba, moderadamente, el puntaje que se obtiene por ese rubro, en procura de favorecer el ascenso por producción académica.

3.2.1. Formación académica, interdisciplinaria y aplicabilidad actual del concepto de campo

La CDP estimó que una formación académica sólida es vital para el ejercicio de la labor docente universitaria, aunque también fue del criterio que las competencias adquiridas por el profesorado en su formación académica deben hacerse patentes en los distintos ámbitos del quehacer universitario, en especial, mediante el trabajo académico de excelencia y una producción que aporte conocimientos novedosos, o bien, propicie transformaciones en el desarrollo del país.

Lo anterior es fundamental para los fines de una universidad sustentada en la investigación, la acción social y la docencia, como lo es la Universidad de Costa Rica. En concordancia con ello, la reforma hecha en 2017 al reglamento en análisis, precisamente, procuraba favorecer la producción académica interdisciplinaria, por cuanto se consideraba necesaria para impulsar una mayor colaboración y convergencia de los conocimientos entre las diversas disciplinas para la resolución de problemas en investigación, docencia y acción social.

En el análisis planteado, mediante el Dictamen CDP-10-2023, se consideró que evaluar la interdisciplinaria plantea desafíos que deben abordarse, principalmente, en términos de establecer

universidades privadas del país (Estado de la Educación, 2022, pág. 268), lo cual, podría ser un aliciente para obtener titulaciones adicionales y optar por ascender por esta vía dentro del Régimen académico. Esto por cuanto, en una investigación, de mínimo un año y medio, que culmine con un artículo publicable, se podrían obtener hasta 4 puntos, empero, en el mismo periodo, tras un título de maestría, se obtienen 12,5 puntos.

31. Oficio CDP-10-2022, del 29 de agosto de 2022.

32. Oficio CRA-1643-2022, del 17 de octubre de 2022.

criterios de evaluación pertinentes y reconocer las contribuciones que cruzan varias disciplinas, pues la estructura institucional está organizada en torno a áreas académicas amplias, las cuales abarcan unidades académicas que desarrollan disciplinas específicas.

Este modelo organizativo ha permitido una estructura funcional administrativamente operativa, pero en lo académico, genera dificultades y limitaciones que las formas emergentes de producir conocimiento ponen en cuestionamiento desde varias décadas atrás. Aunque se señaló que discutir dicha estructura organizativa trasciende la discusión reglamentaria y se inserta en una reflexión de carácter estatutario.

No obstante, la CDP concordó en que una de las complejidades asociadas a la aplicabilidad del concepto de campo y su delimitación académica actual, es lo interdisciplinar y las nuevas interrelaciones que existen entre las ciencias para abordar el estudio de una realidad cada vez más compleja y generar conocimientos que permitan enriquecer nuestro entendimiento de esta.

El concepto de un campo distinto al de la formación inicial del profesorado se introduce en el reglamento en 1982. Este concepto fue incorporado, sin que se hubiera elaborado una conceptualización precisa, por lo que la Comisión de Régimen Académico ha tenido que hacer un trabajo interpretativo y de delimitación en la práctica evaluativa.

La delimitación del campo de estudio es una de las discrepancias más frecuentes entre el profesorado y la CRA. Al respecto, la Comisión de Asuntos Jurídicos³³ del Consejo Universitario estimó que debe reconsiderarse su aplicabilidad actual, además de la utilidad para determinar, fehacientemente, las similitudes o divergencias entre las distintas disciplinas y trayectorias de formación durante la carrera académica, esto, en razón de los cambios acaecidos en las últimas décadas en las disciplinas académicas y el surgimiento de nuevas formas de hacer ciencia.

En torno a este tema, la CRA manifestó:

1. *La CRA no utiliza o ha utilizado ningún instrumento o rúbrica para sustentar el puntaje que aplica a esta variable en particular. Lo anterior, no significa que no se desarrolle una valoración formal sustentada en los parámetros normativos (de los cuales se hará referencia más adelante), en tanto en la actualidad dicho estudio pasa por un análisis colegiado de cada caso durante las sesiones ordinarias. Estudio en el que se valoran aspectos como titulaciones previamente presentadas (grado, ámbito disciplinar, secuencialidad, etc.) y las titulaciones nuevas sometidas a evaluación, por lo tanto, el análisis efectivamente se realiza a la luz de las variables indicadas en la norma, pero en el cual no media un instrumento específico.*
2. *Sin embargo, es importante aclarar que esta forma de asignación de puntaje no ha sido la misma en términos metodológicos a lo largo de los años de funcionamiento de la Comisión. En los cuales se acuñan: etapas en que este análisis se mantuvo dentro del fuero y criterio experto de las personas representantes de área, asignando este puntaje de acuerdo con su criterio; etapas que denotan un avance gradual hacia el refrendo colectivo del puntaje asignado, y de ahí, hasta la modalidad actual, en la que el puntaje asignado por estudios en otros campos principalmente pasa por el análisis y la aprobación inmediata del cuerpo colegiado. Tomando como referente por supuesto, el criterio experto de cada persona integrante y cuando se estima necesario, insumos adicionales que se solicitan al profesorado (tesis, planes de estudio, etc.).*

Pese a que es posible sustentar que la forma de realizar el análisis para la asignación de puntos por concepto de Condición Académica, se ha ido colectivizando en el ámbito de la CRA cada vez más, también resulta relevante indicar que esta condición también se debe a que la complejidad para la asignación de puntaje por concepto de grados académicos en otros campos, no se ha mantenido

33. Véase al discusión generada a partir del Dictamen CAJ-11-2021, del 1 de diciembre de 2021, discutido en la sesión n.º 6553, artículo 7, del 9 de diciembre de 2021. En esa oportunidad se señaló:

Esta decisión de la Comisión de Asuntos Jurídicos obedece a tres aspectos fundamentales:

- a) *En estos momentos existe una controversia epistemológica en cuanto a si los términos “campo” y “área” poseen un mismo significado, situación que perfectamente podría demorarse más de lo debido para su aclaración, lo cual suspendería la resolución del presente recurso.*
- b) *Sobre el particular, la Oficina Jurídica en su Dictamen OJ-946-2021, del 8 de octubre, señaló: “Debe recordarse que la calificación de la actividad docente es materia compartida por el derecho laboral y administrativo. En ambas ramas se afirma que cuando existan casos de auténtica duda, provocada por la falta de consistencia normativa o por circunstancias atinentes a defectos del sistema jurídico, lagunas insalvables o antinomias irresolubles, debe acogerse la interpretación más favorable a los intereses del trabajador o administrado. En el derecho laboral, este procedimiento se conoce como “principio protector”, y en el derecho administrativo bajo la fórmula de “in dubio pro administrado”. (Consejo Universitario, acta de la sesión n.º 6553, pág. 10). En: <https://www.cu.ucr.ac.cr/actas/2021/6553.pdf>*

invariable con el pasar de los años, en particular se hace referencia a la interpretación del concepto campo contenido en el artículo 47 inciso a) de la norma vigente en esta materia (...) (CRA-1009-2023, del 16 de junio de 2023, pág. 2).

En relación con la complejidad interpretativa del concepto de campo, la CRA analizó los criterios de varios académicos especialistas en el campo epistemológico. Sobre el particular, dicha Comisión señaló que:

(...) la complejidad del concepto campo, reside en términos operativos -entre otros aspectos- en la diáspora de titulaciones producto de la super especialización disciplinar, así como de la creciente relación inter, trans y multidisciplinar entre áreas de formación, en otros momentos consideradas epistémicamente distantes.

El tema no es de ocupación reciente para la CRA, por ello para tener una base académica de análisis en este mismo tema, la Comisión realizó una consulta a expertos epistemólogos de la institución sobre la noción de campo (ver documentos adjuntos) que fue compartida en 2021 con el Consejo Universitario. En los aportes obtenidos se denotan similitudes, discrepancias e interrogantes; pero también coincidencia en que la misma normativa institucional, hace un uso no siempre sistemático de conceptos como disciplina, campo y área, lo cual, en el marco de la aplicación de la normativa de referencia, tiende más a ser una variable que complejiza el análisis -en algunos casos más que otros- que servir de marco delimitador para la operacionalización y cumplimiento de la norma, al menos en el contexto actual (...) (CRA-1009-2023, del 16 de junio de 2023, pág. 2).

Entre las personas consultadas sobre el concepto de campo, la CRA citaba al Dr. Sergio Rojas Peralta, quien sostuvo:

Se puede apreciar que la normativa universitaria asocia “disciplina” con “campos” (v.gr. RRA, art.33A, inc.b, 38bis y 32A, inc.c, §5), y a veces con “especialidad” (v.gr. RRA, art.33A, inc.a), con la dificultad de deber distinguir “campo” y “área”. Vale la pena adelantar el hecho de que en la mayor parte de los textos, la referencia a “campo” se da en el contexto administrativo o contractual, más que una definición académica. El contexto administrativo está sin embargo asociado indefectiblemente al académico. Esto también es significativo porque según difieran las tradiciones y las universidades, una disciplina puede estar ubicada en un área diferente o, dicho de otra manera, estar las áreas y los campos organizados de manera diferente.

Continúa el Dr. Rojas Peralta:

De hecho, parece que el Reglamento (RRA, art.47, inc. a) va en esta dirección, pues el puntaje se asigna bajo la misma titulación. Es obvio que los nombres de los títulos, las especialidades concretamente, pueden mostrar diferencias dentro de una disciplina, en razón de lo cual pueden no coincidir con la titulación raíz. Por ejemplo, una “Licenciatura en Filosofía” y un “Doctorado en racionalidad”. Es evidente que el doctorado es en filosofía, probablemente reforzado por el que sea otorgado por un departamento de Filosofía. Así, un diploma de “Doctorado en Filosofía del Derecho” podría considerarse de un campo o de otro (Filosofía o Derecho) y la respuesta de a qué campo corresponda se responde frente al artículo en discusión de dos maneras: o atendiendo al cursus que ha desarrollado la persona solicitante (si tiene una carrera o dos, y sobre cuál se ubicaría ese último título: si sólo tiene una formación, no podría leerse como formando parte de una segunda; pero esto tiene que ver más con la solución que proporciona el artículo que con la especificad del término “campo”) o atendiendo al departamento que extendió el diploma (si es un departamento de Derecho, de Filosofía, etc). Se trata de un ejemplo donde el diploma no es ni interdisciplinario, ni multidisciplinario, sino la especialidad en una disciplina (...) (CRA-1009-2023, del 16 de junio de 2023, pág. 3).

En razón de los aspectos mencionados, la CRA concluyó que:

(...) a partir de este escenario normativo y de su complejidad operativa actual, surge el interés de la Comisión de Régimen Académico de que las modificaciones normativas que se desarrollen a corto y mediano plazo, contemplen esta necesaria delimitación conceptual que como se ha mencionado, no es cuestión meramente terminológica, es normativa y académica; y por tanto reviste, por como está planteada, actualmente, en un criterio de evaluación que debe estar calibrado y definido con la mayor precisión posible, en procura de que el juicio evaluativo que tome la CRA se sustente y replique sin generar disparidades entre el profesorado, con independencia del propio cuerpo evaluador (...) (el resaltado no corresponde al original) (CRA-1009-2023, del 16 de junio de 2023, pág.4).

Sobre este particular, la CDP decidió mantener el texto propuesto por la CRA, aunque durante la discusión con la actual presidencia se recomendó que se reforzaran los elementos que contienen las rúbricas evaluativas.

3.2.2. Reducir el puntaje otorgado por grados académicos adicionales

La CDP concordó con las preocupaciones externadas por la CRA acerca de las diferencias que podían presentarse de puntaje entre profesores con un mismo grado académico. Sin embargo, lo que llama la atención sobre este aspecto es que el puntaje por grado académico es considerable, si se suma la posibilidad de puntaje adicional por diplomas en otros campos distintos a la formación inicial, sin que exista un límite en la cantidad de titulaciones que pueda someterse para reconocimiento institucional.

De acuerdo con los datos presentados, el efecto de crecimiento en puntaje por titulaciones en otros campos existe y alcanza a una de cada cinco personas docentes en propiedad. En el caso de las categorías más altas del Régimen académico, se observa una proporción de una por cada cuatro personas, en quienes el puntaje total por publicaciones y obras es superado por el puntaje total por grados académicos (ver cuadro n.º 2).

En la actualidad, se consideró que mantener el otorgamiento de puntaje por grados académicos adicionales resulta inconveniente, ya que es una amenaza real la proliferación de ofertas formativas, consideradas laxas, tanto en el ámbito nacional como internacional, las cuales la Universidad está legalmente compelida a reconocer, sin que exista un control riguroso de la calidad académica por parte de las autoridades nacionales competentes. Esta circunstancia se presenta como un factor externo que podría tergiversar el sistema de mérito institucional, por cuanto, es una opción válida para obtener un puntaje mayor a otros rubros para ascenso en Régimen académico.

Cuadro 2

Comparativo: casos de docentes por categoría que según tengan o no asignado puntaje por grados académicos en otros campos, presentan mayor puntaje en publicaciones que en títulos y viceversa.

Categorías	SIN puntaje adicional por otros grados		CON puntaje adicional por otros grados	
	Puntaje publicaciones mayor que títulos	Puntaje títulos mayor que publicaciones	Puntaje publicaciones mayor que títulos	Puntaje títulos mayor que publicaciones
Catedráticos(as)	200	128	49	113
Asociados(as)	31	319	4	105
Adjuntos(as)	5	133	0	52
Instructores(as) ⁴	7	386	0	97

Fuente: Sistema de Colaboración Académico Docente

Al respecto, la CDP analizó una discusión anterior sobre la posibilidad de cambiar las reglas de asignación de puntaje en otros campos distintos al primero. Esta se produjo en 2008, en esa oportunidad, se planteó la posibilidad de restringir el otorgamiento de puntos a los grados adicionales, de manera que se reconociera solo una única vez ese puntaje³⁴ y no como se había aplicado, es decir, que se reconocía cada vez que la persona presentaba un grado y título, siempre a juicio de la CRA (Consejo Universitario, acta de la sesión N.º 5271, pág. 44-90³⁵). Sin embargo, finalmente, en la sesión n.º 5297³⁶, del 8 de octubre de 2008, luego de la discusión y la consulta a la comunidad universitaria, el Consejo Universitario adoptó la decisión de mantener el texto vigente a la fecha.

En virtud de los aspectos anteriormente citados, la reforma actual del artículo 47, inciso a) mantuvo la posibilidad de recibir puntos por un grado en un campo distinto al campo de formación inicial, pero disminuye progresivamente el puntaje asignado por los grados adicionales. El objetivo es moderar el ascenso por este rubro y que se continúe favoreciendo aquel que deriva de la producción académica, sin detrimento de que las personas opten por una formación multidisciplinaria o interdisciplinaria.

34. La justificación planteada fue la siguiente:

(...) en el artículo 47, (...) se indica lo de “una única vez”, porque esa es la interpretación que debe dársele; sin embargo, históricamente, se ha interpretado que se refiere a todas las veces que se obtenga un título, ya que dice: En el cómputo total se tomará en cuenta únicamente el grado más alto que el interesado tenga en el campo correspondiente; además, por la mitad de su valor se computaran los grados más altos obtenidos en otros campos que sean diferentes (acta de la sesión n.º 5271, pág. 90).

35. Véase: https://www.cu.ucr.ac.cr/uploads/tx_ucruniversitycouncildatabases/minute/2008/5271.pdf

36. Véase: https://www.cu.ucr.ac.cr/uploads/tx_ucruniversitycouncildatabases/minute/2008/5294.pdf

3. Consulta a la comunidad universitaria

En la sesión n.º 6803, artículo 7, del 16 de mayo de 2024, el Consejo Universitario analizó la propuesta mencionada y aprobó consultarla a la comunidad universitaria. El texto propuesto fue publicado en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 35-2024, del 22 de mayo de 2024. El periodo de consulta abarcó del 22 de mayo al 3 de julio del año en curso.

Las observaciones recibidas se encuentran en el expediente del caso y entre los principales temas planteados estaban:

- El cambio en la contabilidad del puntaje para grados académicos adicionales, debería aprovecharse con el objetivo de un cambio más integral y así revalorar que el puntaje por grado académico sea incremental, además, de que este considere tanto el nivel de los estudios como el tiempo de formación para el cálculo del puntaje.
- Valorar la posibilidad de distinguir entre maestría académica y maestría profesional, así como entre títulos obtenidos de universidades nacionales y aquellos obtenidos en el exterior.
- Analizar de manera integral el sistema de calificación de la producción académica ya que es difícil obtener puntaje por este tipo de esfuerzo académico, así como por trabajos colaborativos. Además, existen portillos que algunos aprovechan para publicar cantidades exorbitantes de artículos, sin una revisión por pares rigurosa.
- Es necesario realizar un análisis integral de todo el proceso de evaluación en Régimen académico.
- El enfoque desmotiva el crecimiento académico multi, inter y transdisciplinario del profesorado, el cual ha sido una prioridad para la Universidad de Costa Rica en los últimos años.

ANÁLISIS DE LA COMISIÓN

Luego de la revisión de los razonamientos analizados, las observaciones recibidas y de conversar con el M.Sc. Rodolfo WingChing Jones, presidente de la CRA, acerca de la posibilidad de prescindir del concepto de campo, la Comisión de Docencia y Posgrado recomienda aprobar la reforma al artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, en el tanto modera el ascenso por puntaje por grados académicos y permite continuar favoreciendo aquel derivado de la producción académica, sin detrimento de que las personas opten por una formación disciplinar, multidisciplinaria o interdisciplinaria.

Del análisis efectuado, es oportuno rescatar tres aspectos adicionales al estudio plasmado en el Dictamen CDP-10-2023, mediante el cual se motivó la consulta a la comunidad universitaria. El primer aspecto, está referido a las observaciones recibidas. Estas se enfocaron en elementos distintos al planteado en la modificación, por ejemplo, diferenciar entre maestrías académicas y maestrías profesionales, analizar integralmente el proceso de evaluación del régimen académico, o bien, la forma en que se valora la interdisciplinaria.

De conformidad con los razonamientos, las observaciones no adicionaron consideraciones que cuestionaran el propósito inicial de la reforma, razón por la cual, la modificación se mantiene, aunque sí se realizó un cambio de fondo relacionado con el concepto de campo, el cual, era parte de las opciones consideradas en el estudio que dio lugar a la propuesta en consulta.

Adicionalmente, en torno a las observaciones, es conveniente mencionar el planteamiento hecho por el Dr. Orlando Arrieta, decano de la Facultad de Ingeniería. El Dr. Arrieta hizo un abordaje interesante sobre las variables que podrían analizarse para evaluar el rubro de grados académicos y que devendría en una reconsideración tanto del valor asignado como de las variables que se utilizan para determinarlo.

Al respecto, la CDP estimó que incorporar ese planteamiento, como parte del cambio propuesto, implicaba introducir variables diferentes a las consideradas y las cuales distaban del objeto de la consulta, es decir, la modificación del puntaje por grados académicos adicionales. Por tal motivo, se le solicitó afinar aún más el razonamiento y que lo presente ante el Consejo Universitario para el estudio correspondiente.

El segundo aspecto está asociado a la conveniencia de seguir utilizando el concepto de campo para diferenciar entre las formaciones que culminan con un grado académico y el correspondiente título. Al respecto, tanto la CRA como las personas especialistas consultadas señalaron las dificultades y complejidad que existe para establecer criterios

evaluativos que permitan delimitar, fehacientemente, el concepto de campo y su diferenciación con otros conceptos como área académica, especialización e incluso disciplina.

La normativa vigente, tal y como se evidenció en el Dictamen CDP-10-2023, hace un uso análogo entre esos conceptos como campo, disciplina, especialización, para hacer referencia al ámbito de conocimientos que delimitan una formación de nivel universitario, de manera que ni el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* ni el *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* permiten diferenciar fehacientemente entre estos.

Sumado a ello, el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal omite referirse a conceptos polisémicos como área académica, campo académico o disciplina académica para determinar el ámbito de la formación cursada, sino que circunscribe a un término más concreto y operacionalizable, como los requisitos del programa universitario cursado, es decir, remite al plan de estudios correspondiente.

Por tales motivos, es oportuno prescindir de la aplicabilidad del concepto de campo en el artículo 47, inciso a), y a su vez, utilizar la no equiparabilidad, en el tanto, esta remite a la igualdad, afinidad y similitudes tanto a nivel de profundidad de estudios como en los contenidos de los planes de estudios cursados. En este sentido, existirían elementos concretos para determinar que dos grados académicos responden a formaciones equivalentes y por tanto uno de ellos no es susceptible de puntuarse para ascenso en Régimen académico.

Finalmente, la CDP considera que la formación, sea multidisciplinaria o interdisciplinaria, no es afectada por la reforma, por cuanto el reconocimiento de esas dimensiones no se restringen a la obtención de titulaciones, sino que en la labor académica existen otros espacios para desarrollar trabajos colaborativos que evidencien la adquisición de competencias que permitan desarrollar ese tipo de abordajes de la realidad.

En razón de lo anterior, la reforma mantiene el propósito original, es decir, acotar el crecimiento que por concepto de puntaje por grados y títulos adicionales se obtiene para ascender en el Régimen académico y se sustituye el término de campo por el de equiparabilidad entre grados y títulos.

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que es función del Consejo Universitario:
 - k) *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...).*
2. La Comisión de Régimen Académico remitió una propuesta para modificar el artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, cuyo objetivo es limitar el ascenso por este rubro y que se continúe favoreciendo aquel que deriva de la producción académica, sin detrimento de que las personas opten por una formación multidisciplinaria o interdisciplinaria (CRA-211-2022, del 8 de marzo de 2022 y CRA-1643-2022, del 17 de octubre de 2022).
3. El artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* establece:

ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

a. Grado Académico:

Bachillerato Universitario: 10 puntos

Licenciatura: 15 puntos

Maestría: 25 puntos

Doctorado con carácter de posgrado: 35 puntos

En el cómputo total se tomará en cuenta únicamente el grado más alto que el interesado tenga en el campo correspondiente. Además, por la mitad de su valor se computarán los grados más altos obtenidos en otros campos que sean diferentes al primero y que no hayan servido para llenar los requisitos de entrada al segundo. Si para obtener el título más alto (posgrado) ha servido de base la licenciatura en otra disciplina, deberán reconocerse 5 puntos adicionales si en esa disciplina no hay bachillerato.

4. Desde 2019, en los informes de labores de la presidencia de la Comisión de Régimen Académico se han externado inquietudes sobre la asignación de puntaje por grados académicos obtenidos en campos diferentes al campo de formación base de la persona, principalmente al considerar que la proliferación de ofertas académicas de tramos cortos y su articulación con titulaciones existentes podría estar generando, con sustento normativo, desventajas en la asignación de puntajes entre el personal docente, según su trayectoria formativa.
5. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a estudio de la Comisión de Docencia y Posgrado la propuesta de modificación del artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* (Pase CU-28-2022, del 7 de abril de 2022). El estudio efectuado, mediante el Dictamen CDP-10-2023, del 11 de diciembre de 2023, concluyó que:
 - 5.1. La formación académica sólida es vital para el ejercicio de la labor docente universitaria. Las competencias adquiridas por el profesorado en su formación deben hacerse patentes en los distintos ámbitos del quehacer universitario, en especial mediante una labor de excelencia, con una producción académica que aporte conocimientos novedosos, o bien, propicie transformaciones en el desarrollo del país. Esto resulta fundamental para los fines de una universidad sustentada en la investigación, la acción social y la docencia, como lo es la Universidad de Costa Rica.
 - 5.2. El Régimen académico favorece el ascenso por la vía de grados y títulos, a lo cual se suma la posibilidad de obtener un puntaje adicional considerable por diplomas en otros campos distintos a la formación inicial, sin que actualmente exista un límite en la cantidad de titulaciones que pueda someterse para reconocimiento institucional.
 - 5.3. Los datos suministrados por la Comisión de Régimen Académico indican que una de cada cinco personas docentes en propiedad tiene puntaje asignado por titulaciones en otros campos; y en el caso de las categorías más altas del Régimen académico, se observa que para una de cada cuatro personas, este puntaje supera el puntaje total por publicaciones y obras.
 - 5.4. Existe una preocupación por la proliferación de ofertas formativas, consideradas laxas, tanto en ámbito nacional como internacional, sin que exista un control riguroso de la calidad académica por parte de las autoridades nacionales competentes, las cuales la Universidad está legalmente compelida a reconocer. Esta circunstancia se presenta como un factor externo que podría tergiversar el sistema de mérito institucional.
 - 5.5. La interdisciplinariedad plantea desafíos a la forma en que estructuralmente se organizan las áreas académicas, en especial de cómo valorarla y determinar las contribuciones que cruzan las disciplinas trascendiendo un campo específico. La organización actual permite una estructura organizativa funcional operativa administrativamente, pero, en lo académico, genera dificultades y limitaciones que las formas emergentes de generar conocimientos ponen en cuestionamiento desde varias décadas atrás.
 - 5.6. La modificación resulta oportuna, por cuanto permite continuar el reconocimiento del esfuerzo por formarse en un campo distinto al inicial de formación de la persona, pero, a la vez, regula el crecimiento que por este rubro se puede obtener dentro del Régimen académico. Esa ha sido una preocupación que, desde 2019, la Comisión de Régimen Académico viene manifestando, como órgano operador de buena parte del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*.
6. En la sesión n.º 6803, artículo 7, del 16 de mayo de 2024, el Consejo Universitario acordó publicar, en consulta a la comunidad universitaria, la reforma al artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio Docente*. La propuesta de reforma fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* n.º 35-2024, del 22 de mayo de 2024. El periodo de consulta abarcó del 22 de mayo al 3 de julio del año en curso y las observaciones recibidas se encuentran en el expediente del caso.
7. La Comisión de Régimen Académico se refirió a la complejidad evaluativa asociada concepto de campo que se incorporó al *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* en 1982, a saber:

(...) la variabilidad en la complejidad del concepto campo, reside en términos operativos -entre otros aspectos- en la diáspora de titulaciones producto de la super especialización disciplinar, así como de la creciente relación inter, trans y multidisciplinar entre áreas de formación, en otros momentos consideradas epistémicamente distantes.

El tema no es de ocupación reciente para la CRA, por ello para tener una base académica de análisis en este mismo tema, la Comisión realizó una consulta a expertos epistemólogos de la institución sobre la noción de campo (...). En los aportes obtenidos se denotan similitudes, discrepancias e interrogantes; pero también coincidencia en que la misma normativa institucional, hace un uso no siempre sistemático de conceptos como disciplina, campo y área, lo cual, en el marco de la aplicación de la normativa de referencia, tiende más a ser una variable que complejiza el análisis -en algunos casos más que otros- que servir de marco delimitador para la operacionalización y cumplimiento de la norma, al menos en el contexto actual (...) (CRA-1009-2023, del 16 de junio de 2023, pág. 2).

8. Entre las personas especialistas en epistemología consultadas, el razonamiento del Dr. Sergio Rojas Peralta evidencia la conveniencia de prescindir del concepto de campo y utilizar otros criterios más concretos que permitan determinar si corresponde asignar puntaje por un grado y título adicional a los que ya han sometido a valoración. La argumentación del Dr. Rojas Peralta sostuvo:

(...) se puede apreciar que la normativa universitaria asocia “disciplina” con “campos” (v.gr. RRA, art.33A, inc.b, 38bis y 32A, inc.c, §5), y a veces con “especialidad” (v.gr. RRA, art.33A, inc.a), con la dificultad de deber distinguir “campo” y “área”. Vale la pena adelantar el hecho de que en la mayor parte de los textos, la referencia a “campo” se da en el contexto administrativo o contractual, más que una definición académica. El contexto administrativo está sin embargo asociado indefectiblemente al académico. Esto también es significativo porque según difieran las tradiciones y las universidades, una disciplina puede estar ubicada en un área diferente o, dicho de otra manera, estar las áreas y los campos organizados de manera diferente.

(...)

De hecho, parece que el Reglamento (RRA, art.47, inc. a) va en esta dirección, pues el puntaje se asigna bajo la misma titulación. Es obvio que los nombres de los títulos, las especialidades concretamente, pueden mostrar diferencias dentro de una disciplina, en razón de lo cual pueden no coincidir con la titulación raíz. Por ejemplo, una “Licenciatura en Filosofía” y un “Doctorado en racionalidad”. Es evidente que el doctorado es en filosofía, probablemente reforzado por el que sea otorgado por un departamento de Filosofía. Así, un diploma de “Doctorado en Filosofía del Derecho” podría considerarse de un campo o de otro (Filosofía o Derecho) y la respuesta de a qué campo corresponda se responde frente al artículo en discusión de dos maneras: o atendiendo al cursus que ha desarrollado la persona solicitante (si tiene una carrera o dos, y sobre cuál se ubicaría ese último título: si sólo tiene una formación, no podría leerse como formando parte de una segunda; pero esto tiene que ver más con la solución que proporciona el artículo que con la especificidad del término “campo”) o atendiendo al departamento que extendió el diploma (si es un departamento de Derecho, de Filosofía, etc). Se trata de un ejemplo donde el diploma no es ni interdisciplinario, ni multidisciplinario, sino la especialidad en una disciplina (...) (CRA-1009-2023, del 16 de junio de 2023, pág. 3).

9. El Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal define grado y título de la siguiente manera:

Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formado y capacitado.

Grado: Es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto estos puedan ser garantizados por el diploma.

10. El artículo 205 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica diferencia entre grado académico y título, empero, este segundo elemento, cuyo valor es fundamental para determinar las características de la formación cursada utiliza el concepto de campo dentro de su propia definición, en igualdad de condiciones a otros conceptos, esto, hace que pierda precisión como criterio evaluativo para discriminar entre las formaciones cursadas. El artículo señala:

ARTÍCULO 205.- *La Universidad confiere títulos con los siguientes grados o niveles académicos: bachillerato universitario, licenciatura, maestría y doctorado académico, estos dos últimos como culminación de estudios de posgrado. El grado o nivel académico se refiere a la extensión y la intensidad de los estudios realizados. El título se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado. La Universidad consignará en los diplomas tanto el grado o nivel académico como el título.*

11. En el punto 3 sobre la caracterización de los grados según su nivel, el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal omite referirse a conceptos polisémicos como área académica,

campo académico o disciplina académica para determinar el ámbito de la formación cursada, sino que circunscribe a un término más concreto y operacionalizable, como los requisitos del programa universitario cursado, es decir, remite al plan de estudios correspondiente.

12. La Comisión de Docencia y Posgrado analizó las observaciones recibidas las cuales no adicionaron elementos que permitieran reconsiderar el propósito de la reforma consultada, de conformidad con el Dictamen CDP-10-2023, del 8 de setiembre de 2023 y el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión n.º 6803, artículo 7, del 16 de mayo de 2024. Únicamente, se recomienda un ajuste para sustituir el concepto de campo e incorporar conceptos más delimitados como similitud y no equiparación de los programas de estudio, debido a las complejidades que reviste determinar límites disciplinares particulares en ciertas ofertas formativas en la actualidad.

ACUERDA

Aprobar la modificación del artículo artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio Docente* y su respectivo transitorio para que se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

a. Grados académicos:

Se otorgará por grado académico el siguiente puntaje:

Bachillerato universitario: 10 puntos

Licenciatura: 15 puntos

Maestría: 25 puntos

Doctorado con carácter de posgrado: 35 puntos

En el cómputo total se tomará en cuenta, únicamente, el grado más alto que la persona docente presente. De forma adicional, se podrá so7meter a valoración otros grados académicos obtenidos que no sean equiparables a los primeros evaluados. Estos se computarán por la mitad del valor correspondiente por grado académico, y así sucesivamente de forma descendente, según la relación de cantidad de grados académicos y títulos obtenidos, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado y título adicional	Cantidad			
	1	2	3	4 o más
Bachillerato	5,00	2,50	1,25	0,62
Licenciatura	7,50	3,75	1,87	0,93
Maestría	12,50	6,25	3,12	1,56
Doctorado	17,50	8,75	4,37	2,18

EL DR. GERMÁN VIDAURRE FALLAS detalla que para evitar confusiones siempre se deja la tabla en el artículo.

Continúa con la lectura.

Transitorio a la reforma del artículo 47, inciso a) sobre grados académicos adicionales

Las solicitudes de ascenso en régimen académico para reconocimiento de puntaje por grado académico en otro campo diferente al primero presentadas ante la Comisión de Régimen Académico, de manera previa a la publicación en *La Gaceta Universitaria* de la presente reforma al artículo 47, inciso a), se resolverán con los criterios y procedimientos vigentes al momento de su presentación.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE FALLAS agradece a los miembros de la CDP del año pasado, pues recuerda que este es un caso que se presentó desde el 2022 y ha sido atendido a lo largo de estos tres años; a las personas que realizaron la propuesta de la CRA y sus presidencias a lo largo de varios años, como se indicó ahí; y también a las personas que hicieron observaciones.

Agrega que hay una observación que hizo el decano de la Facultad de Ingeniería que es bastante relevante, pero se sale un poco del espíritu del concepto que esto tenía, por ello se habló con él de que se va a presentar una propuesta para considerar la primera parte del artículo 47, inciso a), en el que se habla del puntaje para el bachillerato, licenciatura, maestría y doctorado, pues en este caso se considera como una secuencia y el decano planteó que es muy diferente un bachillerato que tarda alrededor de cuatro o tres años versus una licenciatura que puede ser de año y medio o una maestría que puede ser hasta de un año si es profesional o dos años.

Destaca que esa línea vertical que tenían antes de si sacar el bachillerato, la licenciatura, la maestría y el doctorado en una misma línea ahora se rompió, por eso es primordial reconsiderar esa distribución inicial, pero como todos pueden observar, eso va dirigido a la primera parte del artículo y no al objeto que se tenía ahí de que eran las titulaciones adicionales, por lo tanto, van a proceder con una propuesta que se elevará después al CU para hacer otra reforma en ese sentido.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a discusión el dictamen. Le cede la palabra a la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO cree que quedó bastante clara la reforma, solo hace la observación de que en realidad esta reforma empezaría a afectar a aquellas personas que obtengan un tercer título adicional en el mismo nivel, porque a la segunda maestría ya se le daba la mitad y esa está igual; entonces, es hasta la tercera donde ya no recibiría la mitad del original sino una cuarta parte, reitera que, en realidad, esta reforma estaría afectando a partir de un tercer título en el mismo nivel equiparable.

Estima que esta es una reforma necesaria para cerrar la posibilidad de que se encuentre una manera más fácil de crecer en régimen académico sin hacer una contribución real al desarrollo del conocimiento necesariamente, que las otras formas de crecimiento en régimen académico.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias a la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE FALLAS señala que hay varios aspectos que las personas necesitan en la Universidad; es decir, ese conocimiento más amplio de la persona docente. Cuenta que en alguna época se habló de la especialización y en algunos modelos se habla del ignorante especializado; es decir, que desconoce de otros temas, pero se especializa profundamente en un espacio versus la persona que conoce de todo, pero que conoce muy poco.

Detalla que, por ejemplo, en su caso como ingeniero, un ingeniero que está trabajando en la Universidad de Costa Rica y que imparte clases para él tiene mucho valor que esa persona quiera obtener algún título en docencia universitaria, en educación o en pedagogía; entonces, eso es bastante importante. Cree que la comunidad ha ido reconociendo que es relevante esa preparación y ahí se da un aporte a esa visión diferente, a la interdisciplinariedad y la convergencia de distintos saberes.

Dice que se vio en los considerandos que la CRA para esa época hablaba de que una de cada cinco personas tenía dos títulos o más, también que una de cada cuatro personas en los niveles más altos — asociados, catedráticos— presentaba el hecho de que a veces tenía más puntos por titulaciones que por producción académica, por ejemplo, una persona que tenga dos doctorados contaba con 35 puntos por el primero y 17,5 por el segundo, se estaría hablando de 52 puntos, puntaje que en publicaciones y con los sistemas actuales es muy difícil alcanzar, pero eso se debe también a los valores que otorga un doctorado, por ejemplo, 35 puntos versus el puntaje que otorga un artículo publicado en un libro, una obra o algo así. Ahí se ve un poco esa necesidad de evaluar esos aspectos.

Exterioriza que, en términos generales, al señalar el caso de las personas catedráticas, se observó que en promedio el catedrático tiene 95 puntos y de ahí hay catedráticos que tienen hasta 200 puntos en publicaciones y otros que solo tienen 16 puntos, que es el requisito mínimo para ser catedrático. Hay una gran variedad, pero la figura promedio tiene 95 puntos en régimen académico y 35 puntos en formación; es decir, tiene un doctorado y a partir de ahí quedó.

Destaca que en términos de publicaciones tiene 22,5 puntos en producción académica, por lo que ya desde este momento, sin necesidad de ir a los cuadros que facilitó la CRA, se observa que el sistema actual premia la formación sobre la producción académica, porque se cuenta con esa figura de 35 puntos por doctorado versus 22,5 puntos en producción académica. Si bien todavía en la Universidad el requisito para para ser contratado es una licenciatura, para entrar en régimen académico es una maestría, ya hay algunas unidades académicas que tienen dentro de sus políticas que el título mínimo para ingresar en régimen es el doctorado y algunas de ellas desde los años 70, como es el caso de su escuela.

Desde ese punto de vista no es la problemática que presentó la CRA, tampoco el promedio o la norma hoy por hoy, pero sí se está evaluando que es una situación que se puede presentar porque se vuelve más fácil o más atractivo por una u otra razón; no obstante, sí es necesario reconocer que hay que estimular la formación del personal docente. No es la idea de que se quede con un solo título porque mínimo diría que tal vez a través de otros mecanismos —didáctica universitaria, por ejemplo— ese modelo debería cambiar de ser un curso a una serie de módulos, refrescamientos, capacitaciones u otras cosas. Igualmente, que ese ingeniero pueda llevar un programa de maestría en docencia, en pedagogía, eso sería excelente, pero, por otro lado, a las personas de educación también hay que ofrecerles algo para que puedan también diversificar su formación. De modo que este es un tema delicado.

Comenta que el otro aspecto que quiere destacar es que se está prescindiendo de este concepto de campo, como decía dentro del estudio, en lugar de entrar en la discusión sobre si este título o el otro corresponde al mismo campo o a campos diferentes. Cree que en la época actual ya eso no es pertinente, más bien lo que se decidió es que la Institución debe cuidar que los títulos no sean equiparables o dos veces la misma formación, pues se ha visto que en algunas de las escuelas se ofrecen dos títulos en donde la diferencia son unos cuantos cursos. En estos los puede ver equiparables por lo que no van a contar como un título adicional, pero no va a entrar en la discusión de campos.

Opina que este es un paso bastante grande que ya se discutió en este plenario en varias ocasiones, y la discusión no debería centrarse en qué es campo o en qué es área sino contar con otro tipo de criterios para hacer ese tipo de organizaciones o estructuras que se necesitan. En ese sentido, el hecho de que hayan prescindido de la palabra “campo” —eso se discutió con la CRA— a ellos les pareció mucho mejor porque hace mucho más fácil el trabajo que ellos tienen a la hora de estar evaluando estas solicitudes.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA hace notar que en esa misma línea le parece importante lo que está colocando el Dr. Germán Vidaurre Fallas con una discusión pendiente para el que ya se sabe que está el caso abierto en la CDP, en relación con la conceptualización del postdoctorado institucionalmente que, si bien es cierto, esto no caracteriza un grado académico, sí ayuda a la formación de elementos fundamentales no solo en la investigación sino también en la práctica docente que en el futuro fortalecerá el bienestar en la formación de las personas estudiantes en términos generales.

Repite que sabe que es un caso abierto en la comisión, pero la intervención final del Dr. Germán Vidaurre va en la misma línea del compromiso del Órgano Colegiado para seguir fortaleciendo las estrategias que le ayuden a las personas docentes a continuar solidificando diversos conocimientos que garanticen la excelencia en las prácticas académicas generales.

Al no haber más solicitudes en el uso de la palabra, somete a votación los acuerdos según los leyó el Dr. Germán Vidaurre Fallas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausentes en el momento de la votación: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez y Dr. Carlos Araya Leandro.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que es función del Consejo Universitario:

k) *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...).*

2. La Comisión de Régimen Académico remitió una propuesta para modificar el artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, cuyo objetivo es limitar el ascenso por este rubro y que se continúe favoreciendo aquel que deriva de la producción académica, sin detrimento de que las personas opten por una formación multidisciplinaria o interdisciplinaria (CRA-211-2022, del 8 de marzo de 2022 y CRA-1643-2022, del 17 de octubre de 2022).

3. El artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* establece:

ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

a. Grado Académico:

Bachillerato Universitario: 10 puntos

Licenciatura: 15 puntos

Maestría: 25 puntos

Doctorado con carácter de posgrado: 35 puntos

En el cómputo total se tomará en cuenta únicamente el grado más alto que el interesado tenga en el campo correspondiente. Además, por la mitad de su valor se computarán los grados más altos obtenidos en otros campos que sean diferentes al primero y que no hayan servido para llenar los requisitos de entrada al segundo. Si para obtener el título más alto (posgrado) ha servido de base la licenciatura en otra disciplina, deberán reconocerse 5 puntos adicionales si en esa disciplina no hay bachillerato.

4. Desde 2019, en los informes de labores de la presidencia de la Comisión de Régimen Académico se han externado inquietudes sobre la asignación de puntaje por grados académicos obtenidos en campos diferentes al campo de formación base de la persona, principalmente al considerar que la proliferación de ofertas académicas de tramos cortos y su articulación con titulaciones existentes podría estar generando, con sustento normativo, desventajas en la asignación de puntajes entre el personal docente, según su trayectoria formativa.

5. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a estudio de la Comisión de Docencia y Posgrado la propuesta de modificación del artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* (Pase CU-28-2022, del 7 de abril de 2022). El estudio efectuado, mediante el Dictamen CDP-10-2023, del 11 de diciembre de 2023, concluyó que:

- 5.1. La formación académica sólida es vital para el ejercicio de la labor docente universitaria. Las competencias adquiridas por el profesorado en su formación deben hacerse patentes en los distintos ámbitos del quehacer universitario, en especial mediante una labor de excelencia, con una producción académica que aporte conocimientos novedosos, o bien, propicie transformaciones en el desarrollo del país. Esto resulta fundamental para los fines de una universidad sustentada en la investigación, la acción social y la docencia, como lo es la Universidad de Costa Rica.
- 5.2. El Régimen académico favorece el ascenso por la vía de grados y títulos, a lo cual se suma la posibilidad de obtener un puntaje adicional considerable por diplomas en otros campos distintos a la formación inicial, sin que actualmente exista un límite en la cantidad de titulaciones que pueda someterse para reconocimiento institucional.
- 5.3. Los datos suministrados por la Comisión de Régimen Académico indican que una de cada cinco personas docentes en propiedad tiene puntaje asignado por titulaciones en otros campos; y en el caso de las categorías más altas del Régimen académico, se observa que para una de cada cuatro personas, este puntaje supera el puntaje total por publicaciones y obras.
- 5.4. Existe una preocupación por la proliferación de ofertas formativas, consideradas laxas, tanto en ámbito nacional como internacional, sin que exista un control riguroso de la calidad académica por parte de las autoridades nacionales competentes, las cuales la Universidad está legalmente compelida a reconocer. Esta circunstancia se presenta como un factor externo que podría tergiversar el sistema de mérito institucional.
- 5.5. La interdisciplinariedad plantea desafíos a la forma en que estructuralmente se organizan las áreas académicas, en especial de cómo valorarla y determinar las contribuciones que cruzan las disciplinas trascendiendo un campo específico. La organización actual permite una estructura organizativa funcional operativa administrativamente, pero, en lo académico, genera dificultades y limitaciones que las formas emergentes de generar conocimientos ponen en cuestionamiento desde varias décadas atrás.
- 5.6. La modificación resulta oportuna, por cuanto permite continuar el reconocimiento del esfuerzo por formarse en un campo distinto al inicial de formación de la persona, pero, a la vez, regula el crecimiento que por este rubro se puede obtener dentro del Régimen académico. Esa ha sido una preocupación que, desde 2019, la Comisión de Régimen Académico viene manifestando, como órgano operador de buena parte del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*.
6. En la sesión n.º 6803, artículo 7, del 16 de mayo de 2024, el Consejo Universitario acordó publicar, en consulta a la comunidad universitaria, la reforma al artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio Docente*. La propuesta de reforma fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* n.º 35-2024, del 22 de mayo de 2024. El periodo de consulta abarcó del 22 de mayo al 3 de julio del año en curso y las observaciones recibidas se encuentran en el expediente del caso.
7. La Comisión de Régimen Académico se refirió a la complejidad evaluativa asociada al concepto de campo que se incorporó al *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* en 1982, a saber:
(...) la variabilidad en la complejidad del concepto campo, reside en términos operativos -entre otros aspectos- en la diáspora de titulaciones producto de la super especialización disciplinar, así como de la creciente relación inter, trans y multidisciplinar entre áreas de formación, en otros momentos consideradas epistémicamente distantes.

El tema no es de ocupación reciente para la CRA, por ello para tener una base académica de análisis en este mismo tema, la Comisión realizó una consulta a expertos epistemólogos de la institución sobre la noción de campo (...). En los aportes obtenidos se denotan similitudes, discrepancias e interrogantes; pero también coincidencia en que la misma normativa institucional, hace un uso no siempre sistemático de conceptos como disciplina, campo y área, lo cual, en el marco de la aplicación de la normativa de referencia, tiende más a ser una variable que complejiza el análisis -en algunos casos más que otros- que servir de marco delimitador para la operacionalización y cumplimiento de la norma, al menos en el contexto actual (...) (CRA-1009-2023, del 16 de junio de 2023, pág. 2).

8. Entre las personas especialistas en epistemología consultadas, el razonamiento del Dr. Sergio Rojas Peralta evidencia la conveniencia de prescindir del concepto de campo y utilizar otros criterios más concretos que permitan determinar si corresponde asignar puntaje por un grado y título adicional a los que ya han sometido a valoración. La argumentación del Dr. Rojas Peralta sostuvo:

(...) se puede apreciar que la normativa universitaria asocia “disciplina” con “campos” (v.gr. RRA, art.33A, inc.b, 38bis y 32A, inc.c, §5), y a veces con “especialidad” (v.gr. RRA, art.33A, inc.a), con la dificultad de deber distinguir “campo” y “área”. Vale la pena adelantar el hecho de que en la mayor parte de los textos, la referencia a “campo” se da en el contexto administrativo o contractual, más que una definición académica. El contexto administrativo está sin embargo asociado indefectiblemente al académico. Esto también es significativo porque según difieran las tradiciones y las universidades, una disciplina puede estar ubicada en un área diferente o, dicho de otra manera, estar las áreas y los campos organizados de manera diferente.

(...)

De hecho, parece que el Reglamento (RRA, art.47, inc. a) va en esta dirección, pues el puntaje se asigna bajo la misma titulación. Es obvio que los nombres de los títulos, las especialidades concretamente, pueden mostrar diferencias dentro de una disciplina, en razón de lo cual pueden no coincidir con la titulación raíz. Por ejemplo, una “Licenciatura en Filosofía” y un “Doctorado en racionalidad”. Es evidente que el doctorado es en filosofía, probablemente reforzado por el que sea otorgado por un departamento de Filosofía. Así, un diploma de “Doctorado en Filosofía del Derecho” podría considerarse de un campo o de otro (Filosofía o Derecho) y la respuesta de a qué campo corresponda se responde frente al artículo en discusión de dos maneras: o atendiendo al cursus que ha desarrollado la persona solicitante (si tiene una carrera o dos, y sobre cuál se ubicaría ese último título: si sólo tiene una formación, no podría leerse como formando parte de una segunda; pero esto tiene que ver más con la solución que proporciona el artículo que con la especificad del término “campo”) o atendiendo al departamento que extendió el diploma (si es un departamento de Derecho, de Filosofía, etc). Se trata de un ejemplo donde el diploma no es ni interdisciplinario, ni multidisciplinario, sino la especialidad en una disciplina (...) (CRA-1009-2023, del 16 de junio de 2023, pág. 3).

9. El *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal* define grado y título de la siguiente manera:

Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formado y capacitado.

Grado: Es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto estos puedan ser garantizados por el diploma.

10. El artículo 205 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* diferencia entre grado académico y título, empero, este segundo elemento, cuyo valor es fundamental para determinar las características de la formación cursada utiliza el concepto de campo dentro de su propia definición, en igualdad de condiciones a otros conceptos, esto, hace que pierda precisión como criterio evaluativo para discriminar entre las formaciones cursadas. El artículo señala:

ARTÍCULO 205.- La Universidad confiere títulos con los siguientes grados o niveles académicos: bachillerato universitario, licenciatura, maestría y doctorado académico, estos dos últimos como culminación de estudios de posgrado. El grado o nivel académico se refiere a la extensión y la intensidad de los estudios realizados. El título se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado. La Universidad consignará en los diplomas tanto el grado o nivel académico como el título.

11. En el punto 3 sobre la caracterización de los grados según su nivel, el *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal* omite referirse a conceptos polisémicos como área académica, campo académico o disciplina académica para determinar el ámbito de la formación cursada, sino que circunscribe a un término más concreto y operacionalizable, como los requisitos del programa universitario cursado, es decir, remite al plan de estudios correspondiente.
12. La Comisión de Docencia y Posgrado analizó las observaciones recibidas las cuales no adicionaron elementos que permitieran reconsiderar el propósito de la reforma consultada, de conformidad con el Dictamen CDP-10-2023, del 8 de setiembre de 2023 y el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión n.º 6803, artículo 7, del 16 de mayo de 2024. Únicamente, se recomienda un ajuste para sustituir el concepto de campo e incorporar conceptos más delimitados como similitud y no equiparación de los programas de estudio, debido a las complejidades que reviste determinar límites disciplinares particulares en ciertas ofertas formativas en la actualidad.

ACUERDA

Aprobar la modificación del artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio Docente* y su respectivo transitorio para que se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

a. Grados académicos:

Se otorgará por grado académico el siguiente puntaje:

Bachillerato universitario: 10 puntos

Licenciatura: 15 puntos

Maestría: 25 puntos

Doctorado con carácter de posgrado: 35 puntos

En el cómputo total se tomará en cuenta, únicamente, el grado más alto que la persona docente presente. De forma adicional, se podrá someter a valoración otros grados académicos obtenidos que no sean equiparables a los primeros evaluados. Estos se computarán por la mitad del valor correspondiente por grado académico, y así sucesivamente de forma descendente, según la relación de cantidad de grados académicos y títulos obtenidos, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado y título adicional	Cantidad			
	1	2	3	4 o más
Bachillerato	5,00	2,50	1,25	0,62
Licenciatura	7,50	3,75	1,87	0,93
Maestría	12,50	6,25	3,12	1,56
Doctorado	17,50	8,75	4,37	2,18

Transitorio a la reforma del artículo 47, inciso a) sobre grados académicos adicionales.

Las solicitudes de ascenso en régimen académico para reconocimiento de puntaje por grado académico en otro campo diferente al primero presentadas ante la Comisión de Régimen Académico, de manera previa a la publicación en *La Gaceta Universitaria* de la presente reforma al artículo 47, inciso a), se resolverán con los criterios y procedimientos vigentes al momento de su presentación.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6

La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta el Dictamen CAUCO-6-2024 referente a valorar la posibilidad de plantear una reforma al artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, a fin de que se incluya una prohibición general, que pese sobre quien ocupe la Rectoría, para votar asuntos que remite la Junta Directiva de la JAFAP al Consejo Universitario.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA le cede la palabra a la MTE Stephanie Fallas Navarro.

LA MTE STEPHANIE FALLAS NAVARRO expone el dictamen, que, a la letra dice:

ANTECEDENTES

1. En la sesión n.º 6398, artículo 2, del 25 de junio de 2020, el Consejo Universitario (CU) aprobó una reforma integral al *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*.
2. Mediante el oficio R-3452-2023, del 6 de junio de 2023, el rector de la Universidad de Costa Rica solicitó al CU abstenerse de votar asuntos que la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (JAFAP) someta a análisis del Órgano Colegiado.
3. La asesoría legal del CU por medio del Criterio Legal CU-22-2023, del 6 de julio de 2023, emitió el análisis correspondiente sobre la petición de abstención que realizó el rector en el oficio R-3452-2023.
4. En informes de Dirección de la sesión n.º 6714, artículo 7, inciso xx), del 18 de julio de 2023, el CU deliberó acerca de la solicitud que presentó el rector mediante el oficio R-3452-2023 y el Criterio Legal CU-22-2023. Finalizada la discusión, se acordó, entre otros puntos, hacer un pase a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) para que valore la posibilidad de plantear una reforma al artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*.
5. La Dirección del CU trasladó el análisis del asunto a la CAUCO con la finalidad de dictaminar acerca de la modificación al artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica* (Pase CU-66-2023, del 21 de julio de 2023).

ANÁLISIS

1. Origen del caso

La iniciativa surge a raíz de la petición del Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector, quien remitió la nota R-3452-2023³⁷, en la que se solicita acoger la recomendación de la asesoría legal de la JAFAP, que consiste en que el rector, por ser a su vez presidente de la Junta Directiva de la JAFAP, se abstenga de votar en el plenario futuros temas que dicha Junta Directiva someta a análisis del Consejo Universitario.

La asesoría legal del CU, mediante el Criterio Legal CU-22-2023³⁸, manifestó que la figura jurídica bajo la que se plantea la solicitud es la “abstención”; no obstante, tal instituto no es el jurídicamente procedente, en razón de que las

37. R-3452-2023, del 6 de junio de 2023.

38. Criterio Legal CU-22-2023, del 6 de julio de 2023.

personas que integran el Órgano Colegiado no se pueden “abstener” de votar un asunto. Dado lo anterior, la asesoría legal señaló que la petición del rector debe ser atendida como una “excusa”. Al respecto señaló:

(...) el planteamiento del Dr. Gutiérrez Espeleta parte de la premisa de que, en su condición de presidente de la Junta Directiva de la JAFAP, le corresponde participar de la resolución de asuntos que, posterior y eventualmente, pueden ser sujetos de conocimiento por parte del Consejo Universitario, órgano colegiado en el que, a su vez, participa el señor rector con voz y voto.

Bajo tal marco, lo planteado por el solicitante debe ser tenido como una excusa que, para efectos prácticos, tiene un carácter genérico y previo al momento de conocer cualquier asunto que la Junta Directiva de la JAFAP someta al conocimiento del Consejo Universitario.

Desde el punto de vista jurídico, esta Asesoría estima que el planteamiento de la solicitud tiene pleno asidero en nuestro ordenamiento jurídico, pues el fondo de la petición persigue evitar la participación del rector respecto de la decisión de algún asunto que se conozca en dos instancias universitarias de las que forma parte; ello coincide plenamente con la doctrina constitucional del principio de objetividad, que está consagrado en el artículo 42 de nuestra Carta Magna, norma que establece:

Artículo 42. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto (...).

Así las cosas, se estima procedente y válida la excusa planteada por el Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta para los efectos de la decisión que adopte el pleno del Consejo Universitario, instancia que deberá votar la petición para determinar si excusa o no al solicitante de su participación en asuntos que la Junta Directiva de la JAFAP someta a conocimiento del Órgano Colegiado (...).

Ahora bien, tomando en cuenta que la excusa se adoptaría por iniciativa del rector o rectora en ejercicio, el asesor legal advirtió que se puede presentar el caso de que quien ocupe tal cargo no tramite la excusa para ese tipo de asuntos. Por consiguiente, recomendó a la Dirección que se le encargue a la CAUCO valorar una reforma al artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, para que esa instancia plantee una reforma y se incluya una prohibición general, que pese sobre quien ocupe la Rectoría.

En informes de Dirección de la sesión n.º 6714, artículo 7, inciso xx), del 18 de julio de 2023, el Consejo Universitario conoció la solicitud que realizó el Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, así como el criterio que brindó la asesoría legal del CU al respecto, y acordó lo siguiente:

- a) *Excusar al Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta de votar en el plenario futuros temas que la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (JAFAP) someta a análisis de este Órgano Colegiado y en los cuales el Dr. Gutiérrez haya participado en su calidad de presidente de esa Junta Directiva.*
- b) *Hacer un pase a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional para que valore la posibilidad de plantear una reforma al artículo 4 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, a fin de que se incluya una prohibición general, que pese sobre quien ocupe la Rectoría, para votar asuntos que remite la Junta Directiva de la JAFAP al Consejo Universitario.*

2. Propósito

El presente documento dictamina acerca la reforma al artículo 4 de *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica* que pretende incorporar una prohibición general al rector o rectora para votar asuntos que remite la Junta Directiva de la JAFAP al Consejo Universitario.

3. Propuesta de modificación

De conformidad con el Criterio Legal CU-22-2023, el asesor legal planteó la siguiente propuesta de modificación al artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, para establecer en la normativa la prohibición en cuestión:

Tabla n.º 1

Propuesta de modificación al artículo 4 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, planteada por el asesor legal del Consejo Universitario

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 4. Integración de la Junta Directiva.</p> <p>La Junta Directiva estará integrada por cinco miembros; el rector o la rectora de la Universidad, en su calidad de presidente, y cuatro miembros más, que serán nombrados por el Consejo Universitario y podrán ser removidos por este, por mayoría absoluta del total de los miembros.</p> <p>Dos de ellos serán representantes del sector docente, y los otros dos del sector administrativo de la Universidad.</p> <p>De entre sus miembros, la Junta Directiva nombrará a un secretario o una secretaria, quien desempeñará dicho cargo por un año y podrá optar por la reelección.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Integración de la Junta Directiva.</p> <p>La Junta Directiva estará integrada por cinco miembros; el rector o la rectora de la Universidad, en su calidad de presidente, y cuatro miembros más, que serán nombrados por el Consejo Universitario y podrán ser removidos por este, por mayoría absoluta del total de los miembros.</p> <p>Dos de ellos serán representantes del sector docente, y los otros dos del sector administrativo de la Universidad.</p> <p>De entre sus miembros, la Junta Directiva nombrará a un secretario o una secretaria, quien desempeñará dicho cargo por un año y podrá optar por la reelección.</p> <p><u>La persona que ocupe la Rectoría se encuentra impedida para participar en la deliberación y votación que, sobre asuntos decididos por la Junta Directiva, se celebren en el Consejo Universitario.</u></p>

Fuente: Criterio Legal CU-22-2023.

4. Normativa

El artículo 1 de la Ley n.º 4273³⁹, del 06 de diciembre de 1968, determina que la Junta Directiva de la JAFAP está integrada por el rector o rectora de la Universidad, que será su presidente o su presidenta, y por cuatro miembros más, que serán electos por el CU, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Lo cual es consecuente con la integración que dicta el artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*:

ARTÍCULO 4. Integración de la Junta Directiva.

La Junta Directiva estará integrada por cinco miembros; el rector o la rectora de la Universidad, en su calidad de presidente, y cuatro miembros más, que serán nombrados por el Consejo Universitario y podrán ser removidos por este, por mayoría absoluta del total de los miembros.

Dos de ellos serán representantes del sector docente, y los otros dos del sector administrativo de la Universidad.

De entre sus miembros, la Junta Directiva nombrará a un secretario o una secretaria, quien desempeñará dicho cargo por un año y podrá optar por la reelección.

Ahora bien, el artículo 9 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica* estipula como funciones de quien preside la Junta Directiva de la JAFAP las siguientes:

ARTÍCULO 9. Funciones de la presidencia

Son funciones de la persona que ocupa la presidencia de la JAFAP las siguientes:

- a. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias por medio del secretario o de la secretaria. Firmar las actas de las sesiones de la Junta Directiva.*
- b. Firmar, conjuntamente con el secretario o la secretaria, los documentos bancarios y demás valores del Fondo.*
- c. El presidente o la presidenta y el secretario o la secretaria podrán delegar la firma de documentos bancarios en la persona que ocupe la Gerencia y en la jefatura de Tesorería de la JAFAP, respectivamente, cuando exista acuerdo, general o particular, de la Junta Directiva.*
- d. Otorgar a la Gerencia un poder para la firma de escrituras y contratos.*

39. Reforma a la Ley n.º 2076, de 15 de noviembre de 1956 (*Personería Junta Fondo Patrimonios y Jubilaciones UCR*).

e. *Cualquier otra función correspondiente a su cargo.*

En cuanto a las responsabilidades y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva, el artículo 7, inciso h), del mismo cuerpo normativo, establece el deber de “abstener” de participar en asuntos donde exista un conflicto de interés:

ARTÍCULO 7. Responsabilidades y atribuciones de los miembros de Junta Directiva

Son responsabilidades y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva:

(...)

h. Abstenerse de participar en los asuntos en los que exista algún interés personal o vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. En estos casos, deberá retirarse de la respectiva sesión mientras se discute y hasta que se resuelva el asunto.

Por otro lado, el *Reglamento del Consejo Universitario*, en sus artículos 6, 7 y 8, determina los institutos del “impedimento”, “excusa” o “recusación” que resultan aplicables a los miembros del Órgano Colegiado cuando medie un conflicto de interés, a saber:

ARTÍCULO 6. Impedimento.

Las personas miembros del Consejo estarán impedidas para conocer asuntos de la Institución en que tengan relación directa, ellos o ellas o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o afinidad, o si son tutor o tutora, curador o curadora, apoderado o apoderada, representante judicial o extrajudicial o administrador o administradora de alguna de las partes implicadas en el asunto.

ARTÍCULO 7. La excusa.

Las personas miembros del Consejo con impedimento para participar en un asunto, respecto del cual tengan alguna de las causas por las que pudieran ser recusadas, deberán excusarse de intervenir. Al excusarse deberán expresar la causa o las causas en que se fundamentan y la causal que autoriza la respectiva excusa.

En caso de presentarse excusa por causal no prevista, corresponde al Consejo Universitario, por mayoría absoluta; esto es, la mitad más uno de las personas miembros presentes, aceptar o no la causal aducida.

ARTÍCULO 8. La recusación.

Serán motivos para la recusación de cualquier persona miembro, todos los que constituyan impedimento conforme al artículo 6.

La recusación deberá ser interpuesta por la persona interesada en el mismo escrito en que plantee su gestión, si ese fuera el caso.

Formulada la causal de impedimento por parte del recusante excusa, se dará audiencia a la parte o a las partes que por la causal alegada tuvieran derecho a recusar, y si en las veinticuatro horas siguientes no apoyaran expresamente la causa, esta se tendrá por allanada y se declarará hábil la persona miembro del Consejo para seguir interviniendo en el asunto.

REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

La CAUCO analizó la petición que realizó el rector mediante el oficio R-3452-2023; la propuesta de modificación al artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica* que propuso el asesor legal del CU4 en el Criterio Legal CU-22-2023, tendiente a incorporar una prohibición al rector o rectora para que se le “impida” participar en la deliberación y votación de asuntos que, decididos por la Junta Directiva, se celebren en el CU; así como la normativa institucional relacionada.

En el marco de ese estudio la CAUCO estimó pertinente contar con el criterio de la Oficina Jurídica (OJ), previo a dictaminar sobre la pertinencia de la propuesta en cuestión. De tal manera que, por medio del oficio CAUCO-2-2024, del 8 de febrero de 2024, se le consultó a la OJ lo siguiente:

1. ¿Es causal de impedimento que el rector o rectora participe y vote en el seno de la Junta Directiva de la JAFAP, sobre asuntos que posteriormente tengan que ser analizados por el Consejo Universitario?
2. ¿El impedimento en cuestión se debería habilitar desde el *Reglamento del Consejo Universitario*, considerando que el órgano donde se conocerán los asuntos en segunda instancia corresponde al Órgano Colegiado?

3. ¿Qué otra figura jurídica se podría habilitar desde el *Reglamento del Consejo Universitario* para impedir que algún miembro del Órgano Colegiado, participe y vote sobre asuntos que previamente conoció y votó en otro órgano?
4. ¿Se podría considerar como una segunda instancia la participación y votación por parte de los miembros del Consejo Universitario en el plenario, sobre aquellos asuntos que previamente fueron dictaminados por las comisiones permanentes y especiales del Órgano Colegiado?
5. ¿Las personas integrantes de las comisiones permanentes y especiales del Consejo Universitario deberían excusarse de conocer asuntos en el plenario, que previamente dictaminaron en las comisiones?

La OJ, por medio del Dictamen OJ-379-2024, del 30 de julio de 2024, señaló que es importante distinguir entre los institutos de la “excusa” e “impedimento” y tener claro qué se entiende por “conflicto de interés”. Al respecto señaló:

(...) Se conoce como impedimento a la circunstancia objetiva que puede poner en duda la neutralidad de un órgano o funcionario de la administración y le imposibilita el conocimiento de un caso particular. Por su parte, la excusa es el recurso procesal que faculta al órgano o funcionario para separarse del conocimiento de un asunto en virtud de la existencia de una causa de impedimento legal o recusación. Mientras que la recusación es el mecanismo que pueden usar las partes de un procedimiento administrativo para invocar la separación de un órgano o funcionario del conocimiento de un asunto en razón de la existencia de una causal de impedimento.

Por su parte, el conflicto de interés surge cuando, por alguna circunstancia, el funcionario público posee un interés particular que le pueda restar imparcialidad u objetividad en el ejercicio de sus funciones.

(...) La Sala Constitucional se ha referido a la necesidad de establecer disposiciones que tiendan a evitar los conflictos de interés en la Administración, ya que ello afecta el funcionamiento administrativo y los principios éticos en que debe fundarse la gestión administrativa. Concretamente ha indicado que: “[a]l funcionario público no se le permite desempeñar otra función o trabajo que pueda inducir al menoscabo del estricto cumplimiento de los deberes del cargo, o de alguna forma comprometer su imparcialidad e independencia, con fundamento en los principios constitucionales de responsabilidad de los funcionarios, del principio-deber de legalidad y de la exigencia de eficiencia e idoneidad que se impone a la administración pública. En el fondo lo que existe es una exigencia moral de parte de la sociedad en relación a (sic) la prestación del servicio público.”⁴⁰.

Ahora bien para el caso en cuestión, la OJ señaló:

(...) Participar en la toma de decisiones en el Consejo Universitario respecto de las solicitudes provenientes de la Junta Directiva de la JAFAP, no implica el ejercicio de “juez y parte”, pues el cargo que la persona rectora desempeña en la Junta Directiva de la JAFAP se encuentra regulado en sus Estatutos, por lo que no existiría un interés directo y personal al decidir asuntos relacionados con la Junta.

En ese mismo orden de ideas debe responderse la inquietud relacionada con la participación y votación por parte de los miembros del Consejo Universitario en el plenario, sobre aquellos asuntos que previamente fueron dictaminados en comisiones permanentes y especiales del Órgano Colegiado.

Por su parte, en cuanto a un eventual roce con el artículo 42 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, esa asesoría legal manifestó lo siguiente:

(...) las funciones que ejerce el Rector como presidente de la Junta Directiva de la JAFAP no implican la toma de decisiones resguardada por el artículo 42 constitucional. Más bien, recoge el elenco de competencias que como funcionario público se le atribuye por el ejercicio del cargo. El cumplimiento de sus deberes en ese puesto no puede constituir impedimento permanente para honrar las otras funciones que como miembro del Consejo Universitario le atribuye la normativa institucional. Tal proceder implicaría menoscabar el deber de probidad al cual está sujeto (...).

Por último, la OJ concluyó que la pertenencia del rector o de la rectora a la Junta Directiva de la JAFAP no puede contemplarse como un impedimento permanente para ejercer sus obligaciones como miembro del Consejo Universitario cuando se conocen asuntos relacionados con la JAFAP; bajo la premisa de que su participación en la toma de decisiones en la Junta Directiva de la JAFAP ocasiona un conflicto de interés cuando son revisados en el Consejo Universitario:

(...) Esto, en virtud de que la sola participación en ambos órganos, no evidencia que exista contraposición del interés privado de quien ejerce el cargo de rector o rectora con el interés universitario, pues en ambos casos las decisiones se toman como parte de las funciones encomendadas a órganos cuyo accionar tiene siempre como fin último la satisfacción del interés institucional.

40. Sala Constitucional, resolución n.º 2883-96 de 17:00 hrs. de 13 de junio de 1996.

En caso de que exista algún asunto en cuya votación participe el rector o la rectora como miembro de la Junta Directiva de la JAFAP y que posteriormente deba ser conocido por el Órgano Colegiado, la OJ enfatizó en que sí bien no se aprecia un conflicto de interés, en asuntos específicos si se podría cuestionar la imparcialidad en la toma de decisiones, en la medida en que el voto emitido como miembro de la Junta Directiva de la JAFAP podría implicar un adelanto de criterio cuando esos asuntos se revisen en el CU. En caso de que se presente esa situación, la asesoría legal señaló que el rector o la rectora podría inhibirse o, en su defecto, ser recusado por algún miembro del CU.

Conclusión

La CAUCO, luego de deliberar acerca de la posibilidad de reformar el artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica* con miras a incluir una prohibición general para que el rector o rectora vote asuntos que remite la Junta Directiva de la JAFAP al CU, concluyó lo siguiente:

- a) El artículo 7, inciso h), del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica* dispone que los miembros de la Junta Directiva de la JAFAP tienen la responsabilidad de abstenerse de votar asuntos en los que exista algún interés personal o vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Los artículos 6, 7 y 8 del *Reglamento del Consejo Universitario* establecen los institutos del “impedimento”, “excusa” o “recusación” que resultan aplicables a los miembros del Órgano Colegiado cuando medie un conflicto de interés.
- c) No es pertinente establecer una prohibición general que impida al rector o a la rectora deliberar y votar sobre asuntos que, conocidos en la Junta Directiva de la JAFAP, se remitan al CU.
- d) Si para un asunto específico se presenta un conflicto de interés o se llegara a cuestionar la imparcialidad del rector o rectora en razón del voto que previamente emitió esa persona en la Junta Directiva de la JAFAP, se estima que el *Reglamento del Consejo Universitario* dispone de los instrumentos necesarios para que el rector o rectora se inhiba de participar o bien que sea recusado por algún miembro del Órgano Colegiado.
- e) La normativa actual es suficiente pues establece cómo se debe proceder si se presenta un conflicto de interés o si se cuestiona la imparcialidad de alguno de los miembros del Órgano Colegiado previo a que se conozca un asunto en el plenario del CU.

Así las cosas, la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional recomienda al Consejo Universitario que se proceda con el archivo del Pase CU-66-2023, del 21 de julio de 2023, pues la normativa actual es suficiente al contemplar los institutos para que el rector o rectora se inhiba o se abstenga de votar cuando exista un conflicto de interés o cuando pueda ser cuestionada su imparcialidad en un asunto específico.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica* determina que la Junta Directiva está integrada por el rector o la rectora de la Universidad de Costa Rica, quien preside, dos personas representantes del sector docente y dos personas representantes del sector administrativo, a saber:

ARTÍCULO 4. Integración de la Junta Directiva.

La Junta Directiva estará integrada por cinco miembros; el rector o la rectora de la Universidad, en su calidad de presidente, y cuatro miembros más, que serán nombrados por el Consejo Universitario y podrán ser removidos por este, por mayoría absoluta del total de los miembros.

Dos de ellos serán representantes del sector docente, y los otros dos del sector administrativo de la Universidad.

De entre sus miembros, la Junta Directiva nombrará a un secretario o una secretaria, quien desempeñará dicho cargo por un año y podrá optar por la reelección.

2. En la sesión n.º 6714, artículo 7, inciso xx), del 18 de julio de 2023, el Consejo Universitario conoció el oficio R-3452-2023⁴¹ por medio del cual el rector presentó una solicitud para abstenerse de votar asuntos que la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (JAFAP) remita al Consejo Universitario. El Órgano Colegiado, al tomar en consideración el Criterio Legal CU-22-2023⁴², aprobó la solicitud por medio de la figura de la “excusa” y estimó pertinente que se valorara la posibilidad de plantear una reforma al artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, con la finalidad de que se incluya una prohibición general que pese sobre el rector o la rectora, para votar asuntos que remite la Junta Directiva de la JAFAP al Consejo Universitario.
3. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) que dictaminará acerca de la reforma al artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica* según lo acordado por el Órgano Colegiado en la sesión n.º 6714, artículo 7, inciso xx), del 18 de julio de 2023 (Pase CU-66-2023, del 21 de julio de 2024).
4. La iniciativa de modificación al artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica* tiene como objetivo incorporar de manera general una prohibición que impida que el rector o la rectora participe en la decisión de asuntos que se conozcan en la Junta Directiva de la JAFAP y que posteriormente se remitan al Consejo Universitario.
5. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-379-2024, del 30 de julio de 2024, emitió su criterio respecto al asunto en cuestión:

(...) Participar en la toma de decisiones en el Consejo Universitario respecto de las solicitudes provenientes de la Junta Directiva de la JAFAP, no implica el ejercicio de “juez y parte”, pues el cargo que la persona rectora desempeña en la Junta Directiva de la JAFAP se encuentra regulado en sus Estatutos, por lo que no existiría un interés directo y personal al decidir asuntos relacionados con la Junta. (...) El cumplimiento de sus deberes en ese puesto no puede constituir impedimento permanente para honrar las otras funciones que como miembro del Consejo Universitario le atribuye la normativa institucional. Tal proceder implicaría menoscabar el deber de probidad al cual está sujeto.

(...) La sola participación en ambos órganos, no evidencia que exista contraposición del interés privado de quien ejerce el cargo de rector o rectora con el interés universitario, pues en ambos casos las decisiones se toman como parte de las funciones encomendadas a órganos cuyo accionar tiene siempre como fin último la satisfacción del interés institucional.
6. El artículo 7, inciso h), del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica* establece la responsabilidad de que los miembros de la Junta Directiva de la JAFAP se abstengan de votar asuntos en los que exista algún interés personal o vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. Por su parte, los artículos 6, 7 y 8 del *Reglamento del Consejo Universitario* establecen lo correspondiente a los institutos del impedimento, la excusa y la recusación para efectos de los miembros del Órgano Colegiado.
7. No es pertinente establecer una prohibición general que impida al rector o a la rectora deliberar y votar sobre asuntos que, conocidos en la Junta Directiva de la JAFAP, se remitan al Consejo Universitario.
8. En asuntos específicos, en los cuales se podría cuestionar la imparcialidad en la toma de decisiones del rector o la rectora —por el voto emitido previamente en la Junta Directiva de la JAFAP—, existen los institutos correspondientes en el *Reglamento del Consejo Universitario* para que el rector o la rectora se inhiba de participar, o sea recusado por algún miembro del Órgano Colegiado.

ACUERDA

Archivar el Pase CU-66-2023, del 21 de julio de 2023, en virtud de que no es pertinente establecer una prohibición general que impida que el rector o rectora participe en la discusión y votación de asuntos que remite la Junta Directiva de la JAFAP al Consejo Universitario. En asuntos específicos, cuando sea cuestionable su participación en la discusión y votación de ese tipo de casos, el *Reglamento del Consejo Universitario* contempla los institutos para que el rector o

41. R-3452-2023, del 6 de junio de 2023.

42. Criterio Legal CU-22-2023, del 6 de julio de 2023.

rectora se inhiba de conocer esos asuntos en el plenario, o en su defecto, sea recusado por algún miembro del Consejo Universitario.

LA MTE STEPHANIE FALLAS NAVARRO agradece al Lic. David Barquero Castro, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración con el dictamen. Igualmente, a la comisión y a la OJ por el dictamen remitido al respecto de este caso. Queda atenta para atender observaciones.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, tal y como lo leyó la MTE Stephanie Fallas Navarro, se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausentes en el momento de la votación: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez y Dr. Carlos Araya Leandro.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica* determina que la Junta Directiva está integrada por el rector o la rectora de la Universidad de Costa Rica, quien preside, dos personas representantes del sector docente y dos personas representantes del sector administrativo, a saber:

ARTÍCULO 4. Integración de la Junta Directiva.

La Junta Directiva estará integrada por cinco miembros; el rector o la rectora de la Universidad, en su calidad de presidente, y cuatro miembros más, que serán nombrados por el Consejo Universitario y podrán ser removidos por este, por mayoría absoluta del total de los miembros.

Dos de ellos serán representantes del sector docente, y los otros dos del sector administrativo de la Universidad.

De entre sus miembros, la Junta Directiva nombrará a un secretario o una secretaria, quien desempeñará dicho cargo por un año y podrá optar por la reelección.

2. En la sesión n.º 6714, artículo 7, inciso xx), del 18 de julio de 2023, el Consejo Universitario conoció el oficio R-3452-2023⁴³ por medio del cual el rector presentó una solicitud para abstenerse de votar asuntos que la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (JAFAP) remita al Consejo Universitario. El Órgano Colegiado, al tomar en consideración el Criterio Legal CU-22-2023⁴⁴, aprobó la solicitud por medio de la figura de la “excusa” y estimó pertinente que se valorara la posibilidad de plantear una reforma al artículo 4 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, con la finalidad de que se incluya una prohibición general que pese sobre el rector o la rectora, para votar asuntos que remite la Junta Directiva de la JAFAP al Consejo Universitario.
3. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) que dictaminará acerca de la reforma al artículo 4 del

43. R-3452-2023, del 6 de junio de 2023.

44. Criterio Legal CU-22-2023, del 6 de julio de 2023.

Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica según lo acordado por el Órgano Colegiado en la sesión n.º 6714, artículo 7, inciso xx), del 18 de julio de 2023 (Pase CU-66-2023, del 21 de julio de 2024).

4. La iniciativa de modificación al artículo 4 del **Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica** tiene como objetivo incorporar de manera general una prohibición que impida que el rector o la rectora participe en la decisión de asuntos que se conozcan en la Junta Directiva de la JAFAP y que posteriormente se remitan al Consejo Universitario.
5. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-379-2024, del 30 de julio de 2024, emitió su criterio respecto al asunto en cuestión:

(...) Participar en la toma de decisiones en el Consejo Universitario respecto de las solicitudes provenientes de la Junta Directiva de la JAFAP, no implica el ejercicio de “juez y parte”, pues el cargo que la persona rectora desempeña en la Junta Directiva de la JAFAP se encuentra regulado en sus Estatutos, por lo que no existiría un interés directo y personal al decidir asuntos relacionados con la Junta. (...) El cumplimiento de sus deberes en ese puesto no puede constituir impedimento permanente para honrar las otras funciones que como miembro del Consejo Universitario le atribuye la normativa institucional. Tal proceder implicaría menoscabar el deber de probidad al cual está sujeto.

(...) La sola participación en ambos órganos, no evidencia que exista contraposición del interés privado de quien ejerce el cargo de rector o rectora con el interés universitario, pues en ambos casos las decisiones se toman como parte de las funciones encomendadas a órganos cuyo accionar tiene siempre como fin último la satisfacción del interés institucional.

6. El artículo 7, inciso h), del **Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica** establece la responsabilidad de que los miembros de la Junta Directiva de la JAFAP se abstengan de votar asuntos en los que exista algún interés personal o vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. Por su parte, los artículos 6, 7 y 8 del **Reglamento del Consejo Universitario** establecen lo correspondiente a los institutos del impedimento, la excusa y la recusación para efectos de los miembros del Órgano Colegiado.
7. No es pertinente establecer una prohibición general que impida al rector o a la rectora deliberar y votar sobre asuntos que, conocidos en la Junta Directiva de la JAFAP, se remitan al Consejo Universitario.
8. En asuntos específicos, en los cuales se podría cuestionar la imparcialidad en la toma de decisiones del rector o la rectora —por el voto emitido previamente en la Junta Directiva de la JAFAP—, existen los institutos correspondientes en el **Reglamento del Consejo Universitario** para que el rector o la rectora se inhíba de participar, o sea recusado por algún miembro del Órgano Colegiado.

ACUERDA

Archivar el Pase CU-66-2023, del 21 de julio de 2023, en virtud de que no es pertinente establecer una prohibición general que impida que el rector o rectora participe en la discusión y votación de asuntos que remite la Junta Directiva de la JAFAP al Consejo Universitario. En asuntos específicos, cuando sea cuestionable su participación en la discusión y votación de ese tipo de casos, el **Reglamento del Consejo Universitario** contempla los institutos para que el rector o rectora se inhíba de conocer esos asuntos en el plenario, o en su defecto, sea recusado por algún miembro del Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7**La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta el Dictamen CAUCO-5-2024 sobre la propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias*.**

LA MTE STEPHANIE FALLAS NAVARRO menciona que este caso en particular es un expediente que también se conforma de casos subsumidos que se recibieron y que el CU aprobó con el fin de hacer modificaciones al *Reglamento de elecciones universitarias*.

Seguidamente, expone el dictamen, que, a la letra, dice:

I. ANTECEDENTES

1. El actual *Reglamento de elecciones universitarias* fue aprobado por el Consejo Universitario (CU) en la sesión n.º 4118, artículo 5, del 21 de junio de 1995, y publicado en *La Gaceta Universitaria* 18-95, del 12 de julio de 1995.
2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Reglamentos dictaminar acerca del nombramiento que deben ostentar las personas funcionarias administrativas para elegir a su representante ante el Consejo Universitario, a la luz del artículo 32, inciso c), del *Reglamento de elecciones universitarias* y el artículo 24, inciso b), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (Pase CU-P-04-121, del 6 de octubre del 2004).
3. El Consejo Universitario acordó crear un pase a la Comisión de Reglamentos para que se incorpore dentro del análisis de la reforma al artículo 32 del *Reglamento de elecciones universitarias* la posibilidad de que ejerzan el derecho al voto las personas funcionarias administrativas que tengan al menos un año de laborar continuamente en la Universidad de Costa Rica. Se solicitó presentar un avance en los próximos seis meses (Pase CR-P-09-022, del 21 de julio del 2009).
4. La Dirección del Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Reglamentos dictaminar acerca de la propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias* (Pase CR-P-10-001, del 3 de febrero de 2010).
5. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 5879, artículo 3, del 10 de marzo de 2015, mediante el dictamen CR-DIC15-001, del 5 de febrero de 2015, acordó publicar en consulta a la comunidad universitaria la propuesta del *Reglamento de elecciones universitarias*, la cual se dio a conocer en *La Gaceta Universitaria* 5-2015, del 12 de marzo de 2015.
6. Luego de analizar el actual *Reglamento de elecciones universitarias* y la última propuesta de modificación a este reglamento publicada en consulta⁴⁵, la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO), mediante el oficio CAUCO-2-2022 del 2 de febrero de 2022, pidió al Tribunal Electoral Universitario (TEU) una nueva propuesta del *Reglamento de elecciones universitarias* que responda a los desafíos y necesidades actuales de la comunidad universitaria.
7. El TEU remitió a la CAUCO la propuesta de reforma al *Reglamento de elecciones universitarias* mediante el oficio TEU-661-2022, del 30 de mayo de 2022.
8. La CAUCO inició el análisis de la propuesta del *Reglamento de elecciones universitarias* el miércoles 14 de setiembre de 2021. Apoyó su análisis con criterios emitidos por la Oficina Jurídica, la asesoría legal del Consejo Universitario, la Comisión Institucional en Discapacidad, la Unidad de Apoyo a la Docencia Mediada con Tecnologías de la Información y la Comunicación (METICS) y los criterios⁴⁶ legales de diferentes personas expertas⁴⁷.
9. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) presentó al plenario del Consejo Universitario el Dictamen CAUCO-8-2023 el 3 de octubre de 2023, con una propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias*. El caso fue agendado en las sesiones n.ºs 6744, 6745, 6746 y 6747.

45. *La Gaceta Universitaria* 5-2015, del 12 de marzo de 2015.

46. Emitidos mediante reuniones que se llevaron a cabo de febrero a junio de 2023, con la coordinadora de la CAUCO, la MTE Stephanie Fallas Navarro.

47. Lic. David Alfaro Muñoz, asesor legal de la Comisión Institucional Contra el Hostigamiento Sexual; Lic. Mario Rivera Garbanzo, asesor legal de la Comisión Instructora Institucional; Dr. Manuel Rojas Salas, docente y miembro del TEU; y Dr. Luis Antonio Sobrado González, docente de la Universidad de Costa Rica, exmagistrado y expresidente del Tribunal Supremo de Elecciones.

10. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6747, artículo 1, del 17 de octubre de 2023, acordó devolver el Dictamen CAUCO-8-2023 referente a la propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias*, con la intención de incorporar las observaciones de los miembros del Órgano Colegiado; y, además, tener reuniones ampliadas de la CAUCO con el Tribunal Electoral Universitario, para trabajar de manera conjunta en una nueva propuesta.

II. ANÁLISIS

1. Origen y propósito del caso

El presente caso tiene como objetivo realizar una reforma integral del *Reglamento de elecciones universitarias*; a partir de la propuesta del Tribunal Electoral Universitario, presentada en la sesión del Consejo Universitario n.º 5415, artículo 4, del 2 de febrero de 2010, y actualizada mediante el oficio TEU-661-2022, del 30 de mayo de 2022.

2. Casos subsumidos

En el pase CR-P-10-001, del 3 de febrero de 2010, están subsumidos los siguientes pases: CU-P-04-121, del 6 de octubre de 2004, y CR-P-09-022, del 21 de julio de 2009.

El primer pase (CU-P-04-121, del 6 de octubre de 2004) proviene de una propuesta presentada por el M. Sc. Óscar Mena Redondo, con la intención de establecer el nombramiento que deben ostentar las personas funcionarias administrativas para elegir a su representante ante el Consejo Universitario.

Lo anterior, dado que el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* señala:

ARTÍCULO 24. El Consejo Universitario estará integrado por:

(...)

b) Una persona funcionaria administrativa en propiedad, cuya elección será realizada por el sector administrativo.

Sin embargo, el *Reglamento de elecciones universitarias* dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 32. Elección del Miembro del Consejo Universitario, representante del Sector Administrativo:

(...)

c) Tendrán derecho a votar los que estén nombrados en propiedad.

El segundo pase (CR-P-09-022, del 21 de julio de 2009) surge a partir del dictamen CEO-DIC-09-04, del 12 de junio de 2009, en el cual se acordó analizar el mecanismo establecido de elección para la persona representante del sector administrativo. Lo anterior, en relación con la discusión del artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, realizada en la sesión n.º 5147, artículo 3, del 11 de abril de 2007.

El Consejo Universitario en la sesión n.º 5369, artículo 13, del 8 de julio de 2009, tomó el siguiente acuerdo:

Trasladar el caso a la Comisión de Reglamentos para que incorpore dentro del análisis de la reforma al artículo 32, del Reglamento de elecciones universitarias, la posibilidad de que ejerzan el derecho al voto las funcionarias y los funcionarios administrativos que tengan al menos un año de laborar continuamente en la Universidad de Costa Rica. Se deberá presentar un avance en los próximos seis meses.

Por último, la propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias* es solicitada por el Tribunal Electoral Universitario, cuyo propósito es la modificación integral del reglamento a partir de una propuesta del Tribunal Electoral Universitario, presentada en la sesión del Consejo Universitario n.º 5415, artículo 4, del 2 de febrero de 2010. Luego de la discusión, el director en este momento, el Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, adoptó hacer un pase en forma inmediata a la Comisión de Reglamentos (Pase CR-P-10-001, del 3 de febrero de 2010).

Por tanto, tomando en cuenta todos los antecedentes sobre este caso, la Comisión de Reglamentos planteó la conveniencia de que estos dos primeros pases se adjuntaran al análisis de este último, que es una reforma integral del *Reglamento de elecciones universitarias*.

III. REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO), presentó al pleno del Consejo Universitario el Dictamen CAUCO-8-2023. No obstante, el Consejo Universitario, en la sesión n.º 6747, artículo 1,

del 17 de octubre de 2023, acordó devolver el dictamen mencionado, referente a la propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias*, con la intención de incorporar las observaciones de los miembros del Órgano Colegiado; y, además, tener reuniones ampliadas de la CAUCO con el Tribunal Electoral Universitario (TEU), para trabajar de manera conjunta en una nueva propuesta.

Por consiguiente, la CAUCO realizó reuniones ampliadas todos los lunes del 23 de octubre de 2023 al 11 de diciembre de 2023. Cada convocatoria fue enviada a todos los miembros del CU y se invitó al presidente del TEU, exhortándole a asistir acompañado por quien considerara pertinente. Producto de estas sesiones de trabajo conjunto, la CAUCO logró confeccionar una nueva propuesta reglamentaria, la cual fue remitida al TEU mediante el oficio CAUCO-13-2024, del 6 mayo de 2024; en donde se le solicitó al TEU presentar una nueva propuesta normativa al Consejo Universitario, en diez días hábiles⁴⁸.

La nueva propuesta reglamentaria, presentada al TEU para su consideración (ver anexo n.º 1), contempló propuestas de redacción, sugerencias y cambios en aspectos generales y específicos del articulado, los cuales se detallan a continuación.

Aspectos generales

- a) Según los *Lineamientos para la emisión de la normativa institucional*, el *Reglamento de elecciones universitarias* es una normativa general que regula el funcionamiento específico dentro de la Institución en el tema de las elecciones universitarias. Por lo tanto, se estimó pertinente que los artículos de la propuesta del Reglamento, referentes a procedimientos como los tipos y las fases del proceso electoral, se eliminaran y se trasladaran a los *Lineamientos de procedimientos electorales* (ver anexo n.º 2 con los artículos que pueden ser tomados en cuenta en la elaboración de los lineamientos).
- b) Dentro del análisis se consideró relevante incluir un artículo referente a las funciones asignadas específicamente al TEU, las cuales orienten de manera más concreta su papel dentro de la Institución.
- c) Con el objetivo de familiarizar a la persona lectora con los conceptos utilizados a lo largo del cuerpo normativo, se incorporó un artículo que define los términos electorales. Asimismo, para una mejor comprensión de todo el cuerpo normativo se trasladaron artículos de un capítulo a otro.

Aspectos específicos

- a) El artículo 1, “Objeto”, se modificó para ampliar lo que se pretende regular con este cuerpo normativo, así como reflejar la filosofía institucional en materia de elecciones universitarias.
- b) Respecto al artículo 2, “Competencia”, se menciona que, en los procesos electorales, se considerarán administrativamente subordinados al TEU todos los órganos, dependencias y personal universitario directamente relacionados con dichos procesos. Sin embargo, no quedaba claro el razonamiento referente a la subordinación, se insta a que el TEU amplíe esta competencia y a su vez, indique qué busca garantizar.
- c) El artículo 9, “Electorado”, menciona que las personas electoras tendrán derecho a voz y voto. No obstante, la CAUCO sugiere que el TEU amplíe a qué se refiere con tener “voto y voz”, ya que no en todos los procesos el electorado tiene voz.
- d) Las personas electoras deben tener la responsabilidad de asistir a los procesos electorales. Por consiguiente, se insta al TEU a valorar que lo expuesto en el artículo 11 (inasistencia al proceso electoral) sea contemplado como una falta.
- e) En el artículo 13, “Junta receptora de votos”, se considera importante contemplar la siguiente interrogante: ¿cómo corrobora el TEU que no existe afiliación a una tendencia electoral por parte de la persona delegada?
- f) En el artículo 15, “Deber de servir como persona delegada”, la CAUCO sugiere detallar el proceso de justificación de ausencias de los delegados. Además, especificar cómo se conforma la delegación del TEU, es decir, si se abre un plazo de inscripción o existe algún proceso de selección.

48. Según lo que establece el artículo 2 del *Reglamento de Elecciones Universitarias*, aprobado en la sesión n.o 4118-05, del 21 de junio de 1995.

- g) Respecto al artículo 16, “Principio de no discriminación”, la CAUCO cuestionó cuál es la intención de este artículo. La última frase es confusa porque no todas las personas participan en los procesos electorales, tal es el caso del personal docente interino; ¿qué pretende garantizar este artículo en la comunidad universitaria?
- h) El artículo 18 define lo que se entiende por “proceso electoral”. Sin embargo, al ser un concepto tan trascendental para el reglamento, la CAUCO sugiere al TEU una redacción más amplia y clara.
- i) En el artículo 22, “Centro de votación”, la CAUCO consideró necesario aclarar la participación de la representación de las tendencias en los procesos electorales extraordinarios y en qué sentido las personas de apoyo no tienen derecho a voto. Además, ampliar la cantidad de personas que participan y valorar la incorporación de auxiliares electorales.
- j) El artículo 24 se eliminó y su intención se incluyó en el artículo denominado “Centro de votación” (artículo 22).
- k) Respecto al artículo 28, “Mayorías”, la Comisión insta que quede claro cuál de las mayorías aplica en los diferentes procesos de elección —primeras, segundas y terceras rondas—. Estas definiciones son generales, por lo que es necesario detallar cómo aplican a cada uno de los procesos de elección.
- l) Los artículos 41 y 43 se refieren al procedimiento de confección de los padrones electorales. La CAUCO consideró apropiado trasladar esta información a los *Lineamientos de procedimientos electorales*.
- m) En los artículos 44 y 45, se menciona la exhibición del padrón electoral en lugares físicos. A pesar de ello, la CAUCO comentó que existen mecanismos virtuales más accesibles para que las personas puedan consultar el padrón electoral; los cuales pueden ser contemplados en estos artículos.
- n) Respecto al título II, capítulo III, “Propaganda”, la CAUCO consideró que este aspecto quede estipulado en los *Lineamientos de procedimientos electorales*. Asimismo, en estos lineamientos se debe respetar la importancia de que el TEU tenga una alta injerencia en los procesos de propaganda, para que determine si se está cumpliendo con el fin u objetivo.
- o) El artículo 53, “Tipos de voto”, estipula que existen dos tipos de votos: los válidamente emitidos y los inválidos. Al respecto, en la discusión de la CAUCO, surgió la duda relacionada con la emisión de votos inválidos en los procesos virtuales.
- p) En el artículo 59, “Descripción de las fases del proceso electoral ordinario”, se incorporó un párrafo para mencionar que los procedimientos correspondientes a cada fase se detallarán en los lineamientos que emita el TEU para cada proceso electoral.
- q) En el título VI, capítulo I, “Proceso sancionatorio”, se eliminó la propuesta que había realizado la CAUCO y en su lugar se colocó el procedimiento propuesto por el TEU en el oficio TEU-441-2023, del 23 de junio de 2023.

En respuesta al oficio enviado por la Comisión⁴⁹, el TEU envió el oficio TEU-536-2024, del 17 de mayo de 2024, en donde señaló:

(...)el TEU no se encuentra en condiciones de revisar la propuesta de reforma al Reglamento en Elecciones Universitarias en el espacio de 10 días hábiles, ni tampoco es factible establecer un tiempo para atender dicha solicitud.

En ese sentido, las principales razones brindadas por TEU, por no presentar una nueva propuesta del *Reglamento de Elecciones Universitarias*, son:

- Hay ausencia de dos de los diez miembros que conforman el TEU; una por una vacante de hace varios años (docente suplente abogado) y otra por una vacante temporal debido a un permiso sin goce de salario. Asimismo, antes de julio, dos miembros de los nueve activos serán sustituidos.
- Este año los miembros tienen que atender numerosos procesos electorales importantes en la Institución: los ordinarios (37 procesos por atender entre mayo y julio) y los extraordinarios (Rectoría y cuatro puestos de miembros del CU).

49. CAUCO-13-2024, del 6 de mayo de 2024.

- La revisión de la nueva propuesta debe realizarse con extremo cuidado, prudencia y demanda bastante tiempo y esfuerzo. Además, se debe contrastar los cambios con la propuesta original del Reglamento.

En virtud de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta que el pase del caso tiene 14 años de estar abierto, sin considerar el tiempo de los casos subsumidos, la CAUCO concluyó pertinente solicitar al plenario del Consejo Universitario el archivo del caso, haciendo hincapié en que, de existir interés por parte del TEU en continuar con la reforma a este reglamento, remita una nueva propuesta que atienda las recomendaciones enviadas para proceder con el trámite correspondiente.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El actual *Reglamento de elecciones universitarias* fue aprobado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4118, artículo 5, del 21 de junio de 1995, y publicado en *La Gaceta Universitaria* N.º 18-95, del 12 de julio de 1995.
2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Reglamentos dictaminar acerca del nombramiento que deben ostentar los funcionarios administrativos para elegir a su representante ante el Consejo Universitario, a la luz del artículo 32, inciso c), del *Reglamento de elecciones universitarias* y el artículo 24, inciso b), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (Pase CU-P-04-121, del 6 de octubre del 2004).
3. El Consejo Universitario acordó crear un pase a la Comisión de Reglamentos para que se incorpore dentro del análisis de la reforma al artículo 32 del *Reglamento de elecciones universitarias* la posibilidad de que ejerzan el derecho al voto las personas funcionarias administrativas que tengan al menos un año de laborar continuamente en la Universidad de Costa Rica. Se solicitó presentar un avance en los próximos seis meses (Pase CR-P-09-022, del 21 de julio del 2009).
4. La Dirección del Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Reglamentos dictaminar acerca de la propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias* (Pase CR-P-10-001 del 3 de febrero de 2010).
5. El objetivo del caso es realizar una reforma integral del *Reglamento de elecciones universitarias*; a partir de la propuesta del Tribunal Electoral Universitario, presentada en la sesión del Consejo Universitario n.º 5415, artículo 4, del 2 de febrero de 2010, y actualizada mediante el oficio TEU-661-2022, del 30 de mayo de 2022.
6. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5879, artículo 3, del 10 de marzo de 2015, mediante el dictamen CR-DIC15-001, del 5 de febrero de 2015, acordó publicar en consulta a la comunidad universitaria la propuesta del *Reglamento de elecciones universitarias*, la cual se dio a conocer en *La Gaceta Universitaria*, n.º 5-2015, del 12 de marzo de 2015.
7. Luego de analizar el actual *Reglamento de elecciones universitarias* y la última propuesta de modificación a este reglamento publicada en consulta⁵⁰, la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO), mediante el oficio CAUCO-2-2022 del 2 de febrero de 2022, pidió al Tribunal Electoral Universitario (TEU) una nueva propuesta del *Reglamento de elecciones universitarias* que responda a los desafíos y necesidades actuales de la comunidad universitaria.
8. El TEU remitió a la CAUCO la propuesta de reforma al *Reglamento de elecciones universitarias* mediante el oficio TEU-661-2022, del 30 de mayo de 2022.
9. La CAUCO inició el análisis de la propuesta del *Reglamento de elecciones universitarias* el miércoles 14 de setiembre de 2021. Apoyó su análisis con criterios emitidos por la Oficina Jurídica, por la asesoría legal del Consejo Universitario, la Comisión Institucional en Discapacidad, la Unidad de Apoyo a la Docencia Mediada con Tecnologías de la Información y la Comunicación (METICS) y los criterios⁵¹ legales de diferentes personas expertas.

50. *La Gaceta Universitaria* 5-2015, del 12 de marzo de 2015.

51. Emitidos mediante reuniones que se llevaron a cabo de febrero a junio de 2023, con la coordinadora de la CAUCO, la MTE Stephanie Fallas Navarro.

10. La CAUCO presentó al plenario del Consejo Universitario el Dictamen CAUCO-8-2023 el 3 de octubre de 2023, con una propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias*. El caso fue agendado en las sesiones n.ºs 6744, 6745, 6746 y 6747.
11. El Consejo Universitario, en la sesión 6747, artículo 1, del 17 de octubre de 2023, acordó devolver el Dictamen CAUCO-8-2023 referente a la propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias*, con la intención de incorporar las observaciones de los miembros del Órgano Colegiado; y, además, tener reuniones ampliadas de la CAUCO con el TEU, para trabajar de manera conjunta en una nueva propuesta.
12. La CAUCO realizó reuniones ampliadas todos los lunes del 23 de octubre de 2023 al 11 de diciembre de 2023. Cada convocatoria fue enviada a todos los miembros del Consejo Universitario y se invitó al presidente del TEU, exhortándole a asistir acompañado por quien considerara pertinente. Producto de estas sesiones de trabajo conjunto, la CAUCO logró confeccionar una nueva propuesta reglamentaria, la cual fue remitida al TEU mediante el oficio CAUCO-13-2024, del 6 mayo de 2024, en donde se le solicitó al TEU presentar una nueva propuesta normativa al Consejo Universitario, en diez días hábiles.
13. La nueva propuesta reglamentaria, presentada al TEU para su consideración (ver anexo n.º 1), contempló propuestas de redacción, sugerencias para el TEU y cambios en aspectos generales y específicos del articulado.
14. En respuesta al oficio enviado por la Comisión⁵², el TEU envió el oficio TEU-536-2024, del 17 de mayo de 2024, en donde señaló:

(...) el TEU no se encuentra en condiciones de revisar la propuesta de reforma al Reglamento en Elecciones Universitarias en el espacio de 10 días hábiles, ni tampoco es factible establecer un tiempo para atender dicha solicitud.
15. Las principales razones brindadas por TEU para no presentar una nueva propuesta del *Reglamento de Elecciones Universitarias* son:
 1. Hay ausencia de dos de los diez miembros que conforman el TEU; una por una vacante de hace varios años (docente suplente abogado) y otra por una vacante temporal debido a un permiso sin goce de salario. Asimismo, antes de julio, dos miembros de los nueve activos serán sustituidos.
 2. Este año los miembros tienen que atender numerosos procesos electorales importantes en la Institución: los ordinarios (37 procesos por atender entre mayo y julio) y los extraordinarios (Rectoría y cuatro puestos de miembros del Consejo Universitario).
 3. La revisión de la nueva propuesta debe realizarse con extremo cuidado, prudencia y demanda bastante tiempo y esfuerzo. Además, se debe contrastar los cambios con la propuesta original del reglamento.
16. El pase en estudio, denominado “Propuesta de modificación del *Reglamento de Elecciones Universitarias*”, tiene 14 años de estar abierto en el Consejo Universitario, sin contemplar los casos subsumidos, de los cuales uno de ellos tiene 20 años.
17. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional estimó pertinente solicitar al plenario del Consejo Universitario el archivo del caso, haciendo hincapié en que, de existir interés, por parte del TEU en continuar con la reforma a este reglamento, se remita una nueva propuesta atendiendo las recomendaciones enviadas para que se proceda con el trámite correspondiente.

V. ACUERDA

1. Archivar el expediente del caso denominado: “Propuesta de modificación del *Reglamento de Elecciones Universitarias* (CR-P-10-001, del 3 de febrero de 2010)”, así como los casos subsumidos: 1) nombramiento que deben ostentar los funcionarios administrativos para elegir su representante ante el Consejo Universitario (a la luz del art 32 c) del *Reglamento de elecciones universitarias* y el artículo 24 b), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (Pase CU-P-04-121, del 6 de octubre de 2004); y 2) incorporar dentro del análisis de la reforma al artículo 32, del *Reglamento de elecciones universitarias*, la posibilidad de que ejerzan el derecho al voto las personas funcionarias administrativas que tengan al menos un año de laborar continuamente en la Universidad
52. CAUCO-13-2024, del 6 de mayo de 2024.

de Costa Rica (CR-P-09-022, del 21 de julio de 2009); tras tomar en cuenta los argumentos señalados en los considerandos anteriores.

2. Comunicar el acuerdo anterior y los argumentos que sustentan esta decisión al Tribunal Electoral Universitario e informar que de existir interés en continuar con la reforma a este reglamento, favor enviar la nueva propuesta para que se proceda con el trámite correspondiente.

LA MTE STEPHANIE FALLAS NAVARRO agradece a la Mag. Joselyn Valverde Monestel, asesora de la Unidad de Estudios, quien participó en la elaboración de este dictamen en conjunto con la comisión. También da las gracias a la asesora legal, Alhyssa Villalta Villalobos, quien estuvo en la comisión analizando este caso desde el 2021, y a la Licda. Adriana Gutiérrez Monge, asesora legal, que en este momento los acompaña en la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) para la deliberación de este caso. Queda atenta para recibir observaciones.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias a la MTE Stephanie Fallas Navarro por la lectura del dictamen. Abre el espacio para consultar u observaciones.

Le cede la palabra a la MTE Stephanie Fallas Navarro.

LA MTE STEPHANIE FALLAS NAVARRO se refiere a este caso, de forma puntual, porque, como todos saben, la comisión trabajó bastante tiempo en la redefinición de un nuevo *Reglamento de elecciones universitarias* para la Institución, pero desafortunadamente no fue posible, y la comisión lamentó la posición que el tribunal tuvo en relación con el trabajo que estaban haciendo de manera colaborativa con ellos.

Expresa que la comisión consideró que un trabajo de este tipo demanda mucho esfuerzo, no solo del CU o de la comisión o de la coordinación de la comisión, sino que es un trabajo en conjunto y, de manera sincera, hace hincapié en una de las razones o motivos que el tribunal menciona y que les imposibilitó a ellos llevar a cabo la propuesta que les solicitaron y es, precisamente, el considerando 15, apartado 3, que dice así: *La revisión de la nueva propuesta debe realizarse con extremo cuidado, prudencia y demanda bastante tiempo y esfuerzo. Además, se debe contrastar los cambios con la propuesta original del reglamento.*

Apunta que justo ese es el trabajo que esperaban que se hiciera y no fue posible. La comisión realizó el trabajo correspondiente que era hacer las consultas y los criterios legales, pero a pesar de todo este esfuerzo, es que la comisión presenta esta solicitud de acuerdo con el fin de más bien archivar esta propuesta y quedar a la espera de que el tribunal les envíe una nueva redacción del reglamento, pero eso sí, con los insumos que este año y el año pasado terminaron de construir en la comisión.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias a la MTE Stephanie Fallas Navarro. Le cede la palabra a al Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS da las gracias al Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y a la MTE Stephanie Fallas Navarro por la lectura y el trabajo que se realizó al interior de la comisión.

Dice que este es un ejemplo como el que se vio de previo, en el cual las diferentes unidades o grupos no comprenden cómo se realiza el trabajo colaborativo con el CU, que no es una imposición de lo que la composición de miembros en un momento determinado define qué es lo que se debe hacer, sino que es un trabajo colaborativo en el que el CU trabaja en conjunto con las personas que están haciendo la propuesta, y donde se deben tomar en consideración los diversos elementos aportados, por ejemplo, la visión de la parte legal, el contexto político, los intereses de la comunidad universitaria, además de los propios de las oficinas o unidades que participan junto con el CU, que supone no solo dedicación, sino también voluntad de escucha, de negociación, y de discusión.

Repite que este es un ejemplo que no pudo llegar a buen puerto porque no hubo posibilidad de un trabajo colaborativo y propositivo con la actual conformación del Tribunal Electoral Universitario (TEU).

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias a la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas. Le cede la palabra al Lic. William Méndez Garita.

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ GARITA exterioriza que dichosamente los miembros de la comisión le compartieron la posibilidad de estudiar junto con ellos y el TEU este tema. Concluye que la propuesta que les habían enviado, más o menos, reúne los siguientes elementos del diccionario de la Real Academia Española: *era incomprensible la propuesta, era enrevesada, inentendible, indescifrable, difícil, incognoscible y oscura*. Así puede describir lo que el tribunal había mandado para reformar el *Reglamento de elecciones universitarias*, pero, al margen del texto, porque quiere que quede claro el graficado, el contenido del documento, estaba también la preocupación que subsistía entre los miembros de la comisión, y eso se habló en varias oportunidades, de la cercanía que existía con respecto al proceso de elección de autoridades de la Universidad y el cambio de las reglas tan cerca de este proceso. Tal vez, a partir del año entrante puede ser un buen momento en donde se logre estudiar esto no solo con más tiempo sino con menos presión en relación con la variación posible de los elementos de seguridad jurídica que los aploman a todos durante un proceso electoral.

Puntualiza que fue sensato y oportuno no haber aprobado esto porque solo se imagina al CU aprobando un cambio de reglamento con la actitud que ha tenido el TEU en relación con las elecciones recientes de Rectoría, tema que insiste en que todavía este Órgano Colegiado espera una disculpa pública de los miembros de este tribunal por un lamentable correo electrónico masivo que hicieron llegar a la comunidad universitaria, no solo porque no tenían razón sino porque no tienen sustento jurídico. Entonces, cree que da la oportunidad de que en el futuro cercano se pueda retomar este asunto y se vea con otra óptica, con menos arrogancia del texto que les proponen y con mayor humildad.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias al Lic. William Méndez Garita. Le cede la palabra al Dr. Germán Vidaurre Fallas.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE FALLAS exterioriza, para entender, que cuando la propuesta llega al CU eran varias propuestas, solicitudes y casos que se subsumieron y lleva varios meses para que la comisión los analice y, eventualmente, trae una propuesta para dictaminar al plenario.

Pregunta al Lic. William Méndez Garita si la propuesta de la cual se refiere era la original del TEU o a la que se presentó en el plenario y que él conoció; pues tiene duda en esa parte.

Afirma que lo que le preocupa en la propuesta en ese mismo dictamen —se lo hizo ver a la Mag. Joselyn Valverde Monestel— es que, por ejemplo, en el considerando 12 se indica que la comisión hizo todo un análisis y una discusión; de hecho, recuerda que el plenario devolvió el dictamen para que se hicieran algunos cambios más, porque esa propuesta ya distaba bastante de la que el TEU había entregado. Y el mismo reglamento actual establece que los cambios que el CU proponga tienen que ir y estudiarlos ellos.

Asegura que en el considerando 12 se habla de que se les devuelve al TEU después de meses de que el plenario lo analizó, y se les da 10 días para que lo revisen, pero, además de eso, se les pide presentar una nueva propuesta normativa; entonces, él le comentó a la Mag. Valverde Monestel que lo confundía, porque se hablaba de que se les daba 10 días para revisar cambios que el CU había llevado meses desarrollando y les piden una nueva propuesta normativa, que de ahí en parte es lo que el TEU dice que no era posible.

Repite que le queda esa duda, porque no comprende si los adjetivos que usó el Lic. William Méndez Garita se refieren a la propuesta que presentó la CAUCO al plenario o a la propuesta original que el TEU dio.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA le cede la palabra al Lic. William Méndez Garita.

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ GARITA responde que es la propuesta original, pero también conoce la segunda versión y el gran esfuerzo que se hizo en la comisión por mejorar. Reconoce que la paciencia

de los miembros de la comisión fue bastante amplia. Dice que él no es tan generoso con su paciencia, pero en la comisión lo intentaron una, dos, tres veces y hay aspectos que no tienen arreglo por más que lo intentaron. Más bien felicita a los miembros de la comisión, a todos los que colaboraron, a las personas que participaron y a la OJ, pero insiste en que hay aspectos que es mejor tal vez no arreglar y arrancar de nuevo desde cero con una perspectiva más sana, porque es probable que lo que se trajo en ese momento no tenía la suficiente profundidad. Y ahí tal vez, al tratarse de materia electoral, es donde se tienen que levantar todas las defensas, las alertas, ser muy cuidadosos, ser inclusive más papistas que el papá —frase coloquial que se usa tanto—, ya que se trata de la materia electoral. En otras situaciones se puede ser más laxo, pero en esta, de manera particular, hay que ser muy puntuales y detallistas.

Da las gracias por la pregunta.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA le cede la palabra a la MTE Stephanie Fallas Navarro.

LA MTE STEPHANIE FALLAS NAVARRO agradece al Lic. William Méndez Garita por las palabras. Expresa que esto se asumió con la gran responsabilidad que corresponde como cualquier otro tema que se analiza en la comisión y, si bien es cierto, el *Reglamento de elecciones universitarias* lo asumieron con pinzas, como se dijo en este plenario, en algunos casos fue justo para tratar que esto fuera un reglamento que garantizara con mayor seguridad la transparencia y el ejercicio democrático de la Universidad.

Menciona que la propuesta que la comisión construyó y que fue remitida al TEU a inicio de este año, como lo leyó, era para que la utilizara de base a fin de proponer una nueva reforma. Esa es la intención porque la comisión, de acuerdo con uno de los artículos del reglamento, señaló que se pueden realizar modificaciones al *Reglamento de elecciones universitarias* siempre y cuando vengan del TEU, y en caso de apartarse de esa posición del TEU se requieren las dos terceras partes del Órgano Colegiado a favor; entonces, la comisión estuvo revisando este artículo y hay una propuesta de redacción sobre este condicionamiento, pero reitera que la intención siempre es trabajar, construir en conjunto y lograr de una manera eficiente los cambios que se necesitan en la Institución, y que eso, más allá de que implique esfuerzo y tiempo, pues muchos asuntos en la Universidad requieren de esfuerzo y tiempo, muchísimo, eso se lleva a cabo en este plenario.

Considera que esa justificación o esa motivación debe ser revisada, porque, en realidad, a veces el tiempo sinceramente no alcanza y les corresponde hacer la milla extra muchas veces.

Además, dice que con respecto a los casos que se subsumen, presentará una propuesta de miembro más adelante; sin embargo, va a esperar que se tome una decisión con respecto a este caso, porque, en efecto, el artículo 32, inciso c), del reglamento vigente es contrario al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y cree que ese artículo y ese inciso deberían ser objeto de revisión lo antes posible para proceder con los cambios normativos que se requieren.

Solo quería anunciar esto, y de su parte agradecer por los comentarios y, por supuesto, a la comisión y a las asesoras por el trabajo.

Aclara que el segundo apellido de la Licda. Adriana es Monge, quien fue la persona que mencionó y le agradeció por el trabajo realizado.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA le cede la palabra a la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO comenta que para la atención a este caso y la elaboración de este reglamento hay muchas horas de trabajo de la comisión y de los miembros del CU, porque recuerda que, en varias ocasiones, además de conocer en plenario la propuesta completa en donde analizaron artículo por artículo, se empezó a trabajar en comisión ampliada, precisamente con la

participación de otros miembros del plenario además de los miembros de la CAUCO, para ver si logran avanzar.

Siente que el interés que tiene este CU es que se obtenga una modificación al *Reglamento de elecciones universitarias* que es tan urgente, pues este es un documento que está muy desactualizado en el tiempo, que tiene importantes cambios que hay que incorporar. Además, la preocupación número uno del plenario es que este reglamento se puede trabajar a nivel de la Institución fuera de los periodos electorales; entonces, las ventanas de trabajo se reducen, no es un proyecto de reforma que se pueda consultar y trabajar en momentos en los que estamos en procesos electorales plebiscitarios.

Hace un llamado a este esfuerzo que se hizo pues está recopilado y hay una última versión que el CU le propuso al TEU. Reitera que hace este llamado para que el TEU revise esa última propuesta que se les presentó y haga la reflexión y los ajustes que considere necesarios y lo vuelva a someter a consideración del plenario. Exterioriza que es probable que no sean las mismas personas que integren este Órgano Colegiado, pero la Institución necesita este reglamento, esta claridad y transparencia, ya que este es un reglamento muy antiguo que algunos de los artículos requieren de pensamiento y de actualización y la Institución no puede esperar a que el tribunal tenga tiempo para llevar a cabo esta revisión.

Cree que habrá que tomar medidas, una vez que terminen estos procesos plebiscitarios, para lograr concentrarse en sacar esta propuesta del reglamento y vuelva a ser sometida al plenario lo antes posible. Insiste en que no se puede esperar tanto tiempo más.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias a la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo. Le cede la palabra a la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS da las gracias al director. Puntualiza que la recomendación es que en el TEU se podría hacer una comisión especial para atender y discutir y que después la discuta en pleno, porque no se puede estar improvisando como se hizo, desde su perspectiva, con estas elecciones de rector, en donde se brincaron toda la normativa universitaria.

Detalla que es incomprensible que ni siquiera tengan la escucha ni asuman la responsabilidad de lo que eso significa sino más un silencio absoluto y lo hacen como ellos piensan, pese a toda la normativa que existe.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da las gracias a la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas. Dice que somete a votación los dos acuerdos tal y como los leyó la MTE Stephanie Fallas Navarro, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Dr. Carlos Palma Rodríguez.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. El actual *Reglamento de elecciones universitarias* fue aprobado por el Consejo Universitario en la sesión n.º 4118, artículo 5, del 21 de junio de 1995, y publicado en *La Gaceta Universitaria* 18-95, del 12 de julio de 1995.**

2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Reglamentos dictaminar acerca del nombramiento que deben ostentar los funcionarios administrativos para elegir a su representante ante el Consejo Universitario, a la luz del artículo 32, inciso c), del *Reglamento de elecciones universitarias* y el artículo 24, inciso b), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (Pase CU-P-04-121, del 6 de octubre del 2004).
3. El Consejo Universitario acordó crear un pase a la Comisión de Reglamentos para que se incorpore dentro del análisis de la reforma al artículo 32 del *Reglamento de elecciones universitarias* la posibilidad de que ejerzan el derecho al voto las personas funcionarias administrativas que tengan al menos un año de laborar continuamente en la Universidad de Costa Rica. Se solicitó presentar un avance en los próximos seis meses (Pase CR-P-09-022, del 21 de julio del 2009).
4. La Dirección del Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Reglamentos dictaminar acerca de la propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias* (Pase CR-P-10-001 del 3 de febrero de 2010).
5. El objetivo del caso es realizar una reforma integral del *Reglamento de elecciones universitarias*; a partir de la propuesta del Tribunal Electoral Universitario, presentada en la sesión del Consejo Universitario n.º 5415, artículo 4, del 2 de febrero de 2010, y actualizada mediante el oficio TEU-661-2022, del 30 de mayo de 2022.
6. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 5879, artículo 3, del 10 de marzo de 2015, mediante el dictamen CR-DIC15-001, del 5 de febrero de 2015, acordó publicar en consulta a la comunidad universitaria la propuesta del *Reglamento de elecciones universitarias*, la cual se dio a conocer en *La Gaceta Universitaria* 5-2015, del 12 de marzo de 2015.
7. Luego de analizar el actual *Reglamento de elecciones universitarias* y la última propuesta de modificación a este reglamento publicada en consulta⁵³, la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO), mediante el oficio CAUCO-2-2022 del 2 de febrero de 2022, pidió al Tribunal Electoral Universitario (TEU) una nueva propuesta del *Reglamento de elecciones universitarias* que responda a los desafíos y necesidades actuales de la comunidad universitaria.
8. El TEU remitió a la CAUCO la propuesta de reforma al *Reglamento de elecciones universitarias* mediante el oficio TEU-661-2022, del 30 de mayo de 2022.
9. La CAUCO inició el análisis de la propuesta del *Reglamento de elecciones universitarias* el miércoles 14 de setiembre de 2021. Apoyó su análisis con criterios emitidos por la Oficina Jurídica, por la asesoría legal del Consejo Universitario, la Comisión Institucional en Discapacidad, la Unidad de Apoyo a la Docencia Mediada con Tecnologías de la Información y la Comunicación (METICS) y los criterios⁵⁴ legales de diferentes personas expertas.
10. La CAUCO presentó al plenario del Consejo Universitario el Dictamen CAUCO-8-2023 el 3 de octubre de 2023, con una propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias*. El caso fue agendado en las sesiones n.ºs 6744, 6745, 6746 y 6747.
11. El Consejo Universitario, en la sesión 6747, artículo 1, del 17 de octubre de 2023, acordó devolver el Dictamen CAUCO-8-2023 referente a la propuesta de modificación del *Reglamento de elecciones universitarias*, con la intención de incorporar las observaciones de los miembros del Órgano Colegiado; y, además, tener reuniones ampliadas de la CAUCO con el TEU, para trabajar de manera conjunta en una nueva propuesta.

53. *La Gaceta Universitaria* 5-2015, del 12 de marzo de 2015.

54. Emitidos mediante reuniones que se llevaron a cabo de febrero a junio de 2023, con la coordinadora de la CAUCO, la MTE Stephanie Fallas Navarro.

12. La CAUCO realizó reuniones ampliadas todos los lunes del 23 de octubre de 2023 al 11 de diciembre de 2023. Cada convocatoria fue enviada a todos los miembros del Consejo Universitario y se invitó al presidente del TEU, exhortándole a asistir acompañado por quien considerara pertinente. Producto de estas sesiones de trabajo conjunto, la CAUCO logró confeccionar una nueva propuesta reglamentaria, la cual fue remitida al TEU mediante el oficio CAUCO-13-2024, del 6 de mayo de 2024, en donde se le solicitó al TEU presentar una nueva propuesta normativa al Consejo Universitario, en diez días hábiles.
13. La nueva propuesta reglamentaria, presentada al TEU para su consideración (ver anexo n.º 1), contempló propuestas de redacción, sugerencias para el TEU y cambios en aspectos generales y específicos del articulado.
14. En respuesta al oficio enviado por la Comisión⁵⁵, el TEU envió el oficio TEU-536-2024, del 17 de mayo de 2024, en donde señaló:

(...) el TEU no se encuentra en condiciones de revisar la propuesta de reforma al Reglamento en Elecciones Universitarias en el espacio de 10 días hábiles, ni tampoco es factible establecer un tiempo para atender dicha solicitud.
15. Las principales razones brindadas por TEU para no presentar una nueva propuesta del *Reglamento de Elecciones Universitarias* son:
 1. Hay ausencia de dos de los diez miembros que conforman el TEU; una por una vacante de hace varios años (docente suplente abogado) y otra por una vacante temporal debido a un permiso sin goce de salario. Asimismo, antes de julio, dos miembros de los nueve activos serán sustituidos.
 2. Este año los miembros tienen que atender numerosos procesos electorales importantes en la Institución: los ordinarios (37 procesos por atender entre mayo y julio) y los extraordinarios (Rectoría y cuatro puestos de miembros del Consejo Universitario).
 3. La revisión de la nueva propuesta debe realizarse con extremo cuidado, prudencia y demanda bastante tiempo y esfuerzo. Además, se debe contrastar los cambios con la propuesta original del reglamento.
16. El pase en estudio, denominado “Propuesta de modificación del *Reglamento de Elecciones Universitarias*”, tiene 14 años de estar abierto en el Consejo Universitario, sin contemplar los casos subsumidos, de los cuales uno de ellos tiene 20 años.
17. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional estimó pertinente solicitar al plenario del Consejo Universitario el archivo del caso, haciendo hincapié en que, de existir interés, por parte del TEU en continuar con la reforma a este reglamento, se remita una nueva propuesta atendiendo las recomendaciones enviadas para que se proceda con el trámite correspondiente.

ACUERDA

1. Archivar el expediente del caso denominado: “Propuesta de modificación del *Reglamento de Elecciones Universitarias* (CR-P-10-001, del 3 de febrero de 2010)”, así como los casos subsumidos: 1) nombramiento que deben ostentar los funcionarios administrativos para elegir su representante ante el Consejo Universitario (a la luz del art 32 c) del *Reglamento de elecciones universitarias* y el artículo 24 b), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (Pase CU-P-04-121, del 6 de octubre de 2004); y 2) incorporar dentro del análisis de la reforma al artículo 32, del *Reglamento de*

55. CAUCO-13-2024, del 6 de mayo de 2024.

elecciones universitarias, la posibilidad de que ejerzan el derecho al voto las personas funcionarias administrativas que tengan al menos un año de laborar continuamente en la Universidad de Costa Rica (CR-P-09-022, del 21 de julio de 2009); tras tomar en cuenta los argumentos señalados en los considerandos anteriores.

- 2. Comunicar el acuerdo anterior y los argumentos que sustentan esta decisión al Tribunal Electoral Universitario e informar que de existir interés en continuar con la reforma a este reglamento, favor enviar la nueva propuesta para que se proceda con el trámite correspondiente.**

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8

El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-98-2024 en torno al proyecto de Ley para el fortalecimiento y modernización del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme) creado mediante la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley n.º 8262, Expediente n.º 23.968.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA expone la propuesta, que, a la letra, dice:

La Dirección del Consejo Universitario (CU) giró las instrucciones para dar trámite rápido a este proyecto de ley y realizar consultas especializadas a la Facultad de Ciencias Económicas y a la Agencia Universitaria para la Gestión del Emprendimiento (AUGE).

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis efectuado al proyecto de ley denominado *Ley para el fortalecimiento y modernización del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (Fodemipyme) creado mediante la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley n.º 8262*. Expediente n.º 23.968, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley para el fortalecimiento y modernización del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (Fodemipyme) creado mediante la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley n.º 8262*. Expediente n.º 23.968 (oficio AL-CPOECO-0918-2024, con fecha del 28 de febrero de 2024).
2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el proyecto de ley denominado *Ley para el fortalecimiento y modernización del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (Fodemipyme) creado mediante la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley n.º 8262*. Expediente n.º 23.968 (oficio R-4446-2024, del 12 de julio de 2024).
3. El proyecto de ley⁵⁶ pretende impulsar el “Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas” (Fodemipyme), mediante algunas reformas que buscan flexibilizar el acceso al citado fondo para apoyar todas las actividades empresariales y productivas económicamente, factibles y generadoras de puestos de trabajo, lo cual amplía el ámbito del Fodemipyme.
4. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-190-2024, del 5 de setiembre de 2024, manifestó que la iniciativa de ley es congruente con los principios y propósitos institucionales dado que busca mejorar las condiciones de vida en el país; además, no transgrede la autonomía universitaria ni la naturaleza jurídica de la Universidad de Costa Rica.

56. Propuesto por la diputada María Daniela Rojas Salas, y los diputados Alejandro José Pacheco Castro y Horacio Martín Alvarado Bogantes.

5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte de la Facultad de Ciencias Económicas (oficios FCE-586-2024, del 12 de agosto de 2024⁵⁷ y FCE-584-2024, del 12 de agosto de 2024⁵⁸) y de la Agencia Universitaria para la Gestión del Emprendimiento (AUGE-UCR) (oficio AUGE-1973-2024, del 12 de agosto del 2024)⁵⁹. Del análisis realizado por el Órgano Colegiado se determina que:
- 5.1. La iniciativa es pertinente ante las condiciones país actuales que resultan insuficientes para motivar la generación y crecimiento de mipymes, por ello se reconoce el impacto que tendría aumentar el monto y porcentajes de avales para áreas estratégicas de la industria, así como ampliar el alcance del fondo a otros modelos asociativos productivos o empresariales, al sector emprendedor y en actividades productivas que aún no se encuentran formalizadas. Sin embargo, en concordancia con lo manifestado por la Facultad de Ciencias Económicas, es indispensable que previo a formalizar condiciones que se flexibilizaron en una conjuntura en particular, se realice un análisis sobre las condiciones actuales de los avales y créditos otorgados; además, se advierte que brindar créditos blandos en condiciones de estabilidad económica, generar presiones inflacionarias o propiciar el desvío de recursos de proyectos viables o rentables a otros que no cuentan con esas características.
 - 5.2. Se coincide con AUGE en que *los beneficios de la ley no aminoran o sustituyen, sino que complementan el impacto positivo de la formalización como condición inherente a la consolidación y escalabilidad de los negocios*, por lo que resulta relevante explicitar en el texto del proyecto de ley que se tomarán acciones orientadas a la formalización progresiva de todos los actores.
 - 5.3. Es necesario que el texto profundice en la definición de beneficiarios, detalle a qué se refiere con autoempleo y se refiera a la diferencia entre “persona emprendedora” y “autoempleo”.
 - 5.4. En términos generales, debe revisarse el texto para evitar indefiniciones o vacíos legales en la norma. Además, se requiere analizar la propuesta desde la perspectiva del control financiero y económico que garantice la transición de la informalidad a la formalidad y estudiar la sostenibilidad a largo plazo del fondo a partir del mecanismo propuesto para otorgar avales y su recuperación para identificar y gestionar cualquier riesgo.
 - 5.5. Adicionalmente, se realizaron las siguientes observaciones específicas al texto:
 - a) En el artículo 8 se requiere mejorar la redacción del texto para facilitar la comprensión (en términos de la organización de las ideas y la estructuración de estas). Asimismo, se estima que existe un vacío en las políticas y la legislación nacional en cuanto a la categoría de “autoempleo” que se incluye en la iniciativa y cuya definición resulta insuficiente con respecto a la formalidad e informalidad de la actividad productiva. Por otro lado, es necesario tener presente que el artículo 17 de la misma ley que se modifica establece beneficios específicos para la categoría de “emprendedores”. Finalmente, se estima que las disposiciones del artículo deben contemplar el riesgo moral en la asignación de los avales por parte del fondo y el riesgo de descapitalización del fondo por ejecución de avales o incumplimiento de los créditos otorgados.
 - b) Sobre el artículo 9 debe sopesarse que habilitar que terceros adquieran carteras incobrables o cobro judicial podría perjudicar a los beneficiarios del fondo que ya tienen problemas de solvencia.
 - c) Con respecto al artículo 10, inciso f), se considera que el texto resulta insuficiente en la definición de los sectores; aunado a lo anterior, el artículo elude a la generación de encadenamientos productivos; no obstante, beneficiarios del fondo, como emprendedores y autoempleo, no son generadores de encadenamientos.
 - d) En relación con el artículo 11, se sugiere revisar el texto a partir del inciso l) dado que se estima que a partir de este se concibe más como una incubadora de negocios que un fondo de financiamiento. Adicionalmente, en el inciso e) existen vacíos sobre qué se comprende como emergencia y quién declara la situación de emergencia.

57. Remite el criterio de la Escuela de Administración Pública (oficio EAP-914-2024, del 9 de agosto de 2024), elaborado por la M. Sc Allison Quesada Agüero.

58. Con el criterio por parte de la Escuela de Economía (oficio Ec-448-2024, del 9 de agosto de 2024), realizado por la Dra. Yanira Xirinachs Salazar y el M. Sc. Francisco Chavarría Solano.

59. El criterio enviado también corresponde a la Unidad de Escalamiento y Asociatividad para el Desarrollo (CRECE), ambas instancias de la Dirección de Promoción de la Innovación para el Desarrollo (DIPROVID) de la Vicerrectoría de Investigación.

**** A las doce horas y cuatro minutos, se retira el Dr. Eduardo Calderón Obaldía. ****

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el proyecto de ley denominado *Ley para el fortalecimiento y modernización del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (Fodemipyme) creado mediante la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley n.º 8262*, Expediente n.º 23.968, **siempre y cuando** se analicen e incorporen las observaciones y recomendaciones brindadas en los considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Dr. Carlos Palma Rodríguez y Dr. Eduardo Calderón Obaldía.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley para el fortalecimiento y modernización del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (Fodemipyme) creado mediante la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley n.º 8262*. Expediente n.º 23.968 (oficio AL-CPOECO-0918-2024, con fecha del 28 de febrero de 2024).
2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el proyecto de ley denominado *Ley para el fortalecimiento y modernización del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (Fodemipyme) creado mediante la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley n.º 8262*. Expediente n.º 23.968 (oficio R-4446-2024, del 12 de julio de 2024).
3. El proyecto de ley⁶⁰ pretende impulsar el “Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas” (Fodemipyme), mediante algunas reformas que buscan flexibilizar el acceso al citado fondo para apoyar todas las actividades empresariales y productivas económicamente, factibles y generadoras de puestos de trabajo, lo cual amplía el ámbito del Fodemipyme.
4. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-190-2024, del 5 de setiembre de 2024, manifestó que la iniciativa de ley es congruente con los principios y propósitos institucionales dado que busca mejorar las condiciones de vida en el país; además, no transgrede la autonomía universitaria ni la naturaleza jurídica de la Universidad de Costa Rica.
5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte de la Facultad de Ciencias Económicas (oficios FCE-586-2024, del 12 de agosto de 2024⁶¹ y FCE-584-2024, del 12 de agosto de 2024⁶²) y de

60. Propuesto por la diputada María Daniela Rojas Salas, y los diputados Alejandro José Pacheco Castro y Horacio Martín Alvarado Bogantes.

61. Remite el criterio de la Escuela de Administración Pública (oficio EAP-914-2024, del 9 de agosto de 2024), elaborado por la M. Sc Allison Quesada Agüero.

62. Con el criterio por parte de la Escuela de Economía (oficio Ec-448-2024, del 9 de agosto de 2024), realizado por la Dra. Yanira Xirinachs Salazar y el M. Sc. Francisco Chavarría Solano.

la Agencia Universitaria para la Gestión del Emprendimiento (AUGE-UCR) (oficio AUGE-1973-2024, del 12 de agosto del 2024)⁶³. Del análisis realizado por el Órgano Colegiado se determina que:

- 5.1. La iniciativa es pertinente ante las condiciones país actuales que resultan insuficientes para motivar la generación y crecimiento de mipymes, por ello se reconoce el impacto que tendría aumentar el monto y porcentajes de avales para áreas estratégicas de la industria, así como ampliar el alcance del fondo a otros modelos asociativos productivos o empresariales, al sector emprendedor y en actividades productivas que aún no se encuentran formalizadas. Sin embargo, en concordancia con lo manifestado por la Facultad de Ciencias Económicas, es indispensable que previo a formalizar condiciones que se flexibilizaron en una conyuntura en particular, se realice un análisis sobre las condiciones actuales de los avales y créditos otorgados; además, se advierte que brindar créditos blandos en condiciones de estabilidad económica, generar presiones inflacionarias o propiciar el desvío de recursos de proyectos viables o rentables a otros que no cuentan con esas características.
- 5.2. Se coincide con AUGE en que *los beneficios de la ley no aminoran o sustituyen, sino que complementan el impacto positivo de la formalización como condición inherente a la consolidación y escalabilidad de los negocios*, por lo que resulta relevante explicitar en el texto del proyecto de ley que se tomarán acciones orientadas a la formalización progresiva de todos los actores.
- 5.3. Es necesario que el texto profundice en la definición de beneficiarios, detalle a qué se refiere con autoempleo y se refiera a la diferencia entre “persona emprendedora” y “autoempleo”.
- 5.4. En términos generales, debe revisarse el texto para evitar indefiniciones o vacíos legales en la norma. Además, se requiere analizar la propuesta desde la perspectiva del control financiero y económico que garantice la transición de la informalidad a la formalidad y estudiar la sostenibilidad a largo plazo del fondo a partir del mecanismo propuesto para otorgar avales y su recuperación para identificar y gestionar cualquier riesgo.
- 5.5. Adicionalmente, se realizaron las siguientes observaciones específicas al texto:
 - a) En el artículo 8 se requiere mejorar la redacción del texto para facilitar la comprensión (en términos de la organización de las ideas y la estructuración de estas). Asimismo, se estima que existe un vacío en las políticas y la legislación nacional en cuanto a la categoría de “autoempleo” que se incluye en la iniciativa y cuya definición resulta insuficiente con respecto a la formalidad e informalidad de la actividad productiva. Por otro lado, es necesario tener presente que el artículo 17 de la misma ley que se modifica establece beneficios específicos para la categoría de “emprendedores”. Finalmente, se estima que las disposiciones del artículo deben contemplar el riesgo moral en la asignación de los avales por parte del fondo y el riesgo de descapitalización del fondo por ejecución de avales o incumplimiento de los créditos otorgados.
 - b) Sobre el artículo 9 debe sopesarse que habilitar que terceros adquieran carteras incobrables o cobro judicial podría perjudicar a los beneficiarios del fondo que ya tienen problemas de solvencia.
 - c) Con respecto al artículo 10, inciso f), se considera que el texto resulta insuficiente en la definición de los sectores; aunado a lo anterior, el artículo elude a la generación de encadenamientos productivos; no obstante, beneficiarios del fondo, como emprendedores y autoempleo, no son generadores de encadenamientos.

63. El criterio enviado también corresponde a la Unidad de Escalamiento y Asociatividad para el Desarrollo (CRECE), ambas instancias de la Dirección de Promoción de la Innovación para el Desarrollo (DIPROVID) de la Vicerrectoría de Investigación.

- d) En relación con el **artículo 11**, se sugiere revisar el texto a partir del inciso l) dado que se estima que a partir de este se concibe más como una incubadora de negocios que un fondo de financiamiento. Adicionalmente, en el inciso e) existen vacíos sobre qué se comprende como emergencia y quién declara la situación de emergencia.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto de ley denominado *Ley para el fortalecimiento y modernización del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (Fodemipyme) creado mediante la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley n.º 8262, Expediente n.º 23.968*, siempre y cuando se analicen e incorporen las observaciones y recomendaciones brindadas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9

El señor director, **Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera**, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-99-2024 referente al proyecto de *Ley para prevenir el secretismo salarial*, Expediente n.º 24.158.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA expone la propuesta, que, a la letra, dice:

La Dirección del Consejo Universitario (CU), en la sesión n.º 6806, del 28 de mayo de 2024, presentó el *Análisis preliminar de Proyectos de Ley CU-17-2024*⁶⁴ y aprobó consultar este proyecto de ley⁶⁵ a la Facultad de Derecho, al Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información (PROLEDI) y al Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM)⁶⁶.

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis efectuado al proyecto de ley denominado *Ley para prevenir el secretismo salarial*, Expediente n.º 24.158, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley para prevenir el secretismo salarial*, Expediente n.º 24.158 (oficio AL-CPJUR-2202-2024, del 30 de abril 2024).
2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el proyecto de ley denominado *Ley para prevenir el secretismo salarial*, Expediente n.º 24.158 (oficio R-2706-2024, del 3 de mayo de 2024).
3. De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley⁶⁷ busca reformar el Código de Trabajo y prevenir el secretismo salarial para garantizar a las personas trabajadoras su derecho fundamental a *conocer los rangos remunerativos de su lugar de trabajo, así como la posibilidad de hablar de su propio salario, con el fin de promover la disminución de la brecha salarial*.

64. Incluido en Informes de Dirección 6806, inciso 01t.

65. El proyecto de ley ingresó el 9 de abril de 2024 en el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos. Además, se encuentra en el lugar n.º 48 de la sesión ordinaria n.º 16 del 20 de agosto de 2024, según consulta realizada al Sistema de Información Legislativo (SIL) del 22 de agosto de 2024.

66. Se recibieron respuestas del Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información (PROLEDI) y del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM), pero no se recibió respuesta por parte de la Facultad de Derecho. El 31 de julio de 2024 se dio seguimiento por parte de la Licda. Roxana Cabalceta Rubio, encargada de proyectos de ley de la Unidad de Estudios; sin embargo, no se obtuvo respuesta.

67. Propuesto por las diputadas Priscilla Vindas Salazar, Sofía Alejandra Guillén Pérez y Rocío Alfaro Molina, así como por los diputados Antonio José Ortega Gutiérrez, Jonathan Jesús Acuña Soto y Andrés Ariel Robles Barrantes.

****A las doce horas y seis minutos, se incorpora el Dr. Eduardo Calderón Obaldía.****

4. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-202-2024, del 8 de setiembre de 2024, manifestó que la materia objeto de análisis en la iniciativa de ley se encuentra regulada por la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Además, la Asamblea Legislativa tiene para análisis el proyecto de ley n.º 23.514 denominado *Ley General de Acceso a la Información Pública y Transparencia*.

Por otro lado, la Oficina Jurídica estimó que las personas trabajadoras pueden compartir la información salarial propia, por lo que no puede ser limitado al respecto por medio de contrato, pues esta forma parte de su información privada.

Finalmente, concluyó que *no se observa que el proyecto contenga disposiciones que la contraríen o que impidan la libre e independiente gestión universitaria*; por lo que, *recomienda apoyar la iniciativa de ley propuesta pues permite crear condiciones más favorables y acordes con la Constitución Política de la República de Costa Rica para las personas trabajadoras del sector privado*.

****A las doce horas y siete minutos, se retira el Sr. Samuel Víquez Rodríguez.****

5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte del Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información (PROLEDI) (oficio PROLEDI-42-2024, 12 de agosto de 2024) y del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM) (oficio CIEM-208-2024, del 19 de junio de 2024). Del análisis realizado por el Órgano Colegiado se determinó que:
 - 5.1. La iniciativa resulta relevante en cuanto a derechos de las personas trabajadoras ya que permite conocer los rangos remunerativos de las empresas, además, hablar sobre sus propios salarios posibilita determinar en qué medida hay una discriminación salarial entre hombres y mujeres en el sector privado y promover una disminución en la brecha salarial; no obstante, presenta un vacío sobre el tratamiento de la información salarial privada como dato personal.
 - 5.2. La propuesta es acorde con el ordenamiento jurídico y se convierte en una herramienta para combatir la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, en particular en espacios laborales competitivos.
 - 5.3. El proyecto de ley es omiso en cuanto a la necesidad de plantear una reforma a la *Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales*, debido a que dicha norma considera que la condición socioeconómica de la persona es un dato sensible, por lo que se requiere el consentimiento del titular de los datos para su tratamiento.
 - 5.4. En el artículo 1 del proyecto de ley se propone la modificación del artículo 69 del Código de Trabajo; no obstante, se estima necesario definir una fecha concreta para la presentación del informe solicitado a los patronos.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el proyecto de ley denominado *Ley para prevenir el secretismo salarial*, Expediente n.º 24.158, tomando en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos 4 y 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a discusión el dictamen. Al no haber comentarios, somete a votación la propuesta de acuerdo tal y como lo leyó, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Lic. William Méndez Garita, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Dr. Carlos Palma Rodríguez y Sr. Samuel Víquez Rodríguez.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley para prevenir el secretismo salarial*, Expediente n.º 24.158 (oficio AL-CPJUR-2202-2024, del 30 de abril 2024).
2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el proyecto de ley denominado *Ley para prevenir el secretismo salarial*, Expediente n.º 24.158 (oficio R-2706-2024, del 3 de mayo de 2024).
3. De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley⁶⁸ busca reformar el Código de Trabajo y prevenir el secretismo salarial para garantizar a las personas trabajadoras su derecho fundamental a *conocer los rangos remunerativos de su lugar de trabajo, así como la posibilidad de hablar de su propio salario, con el fin de promover la disminución de la brecha salarial*.
4. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-202-2024, del 8 de setiembre de 2024, manifestó que la materia objeto de análisis en la iniciativa de ley se encuentra regulada por la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Además, la Asamblea Legislativa tiene para análisis el proyecto de ley n.º 23.514 denominado *Ley General de Acceso a la Información Pública y Transparencia*.

Por otro lado, la Oficina Jurídica estimó que las personas trabajadoras pueden compartir la información salarial propia, por lo que no puede ser limitado al respecto por medio de contrato, pues esta forma parte de su información privada.

Finalmente, concluyó que *no se observa que el proyecto contenga disposiciones que la contraríen o que impidan la libre e independiente gestión universitaria; por lo que, recomienda apoyar la iniciativa de ley propuesta pues permite crear condiciones más favorables y acordes con la Constitución Política de la República de Costa Rica para las personas trabajadoras del sector privado*.

5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte del Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información (PROLEDI) (oficio PROLEDI-42-2024, 12 de agosto de 2024) y del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM) (oficio CIEM-208-2024, del 19 de junio de 2024). Del análisis realizado por el Órgano Colegiado se determinó que:
 - 5.1. La iniciativa resulta relevante en cuanto a derechos de las personas trabajadoras ya que permite conocer los rangos remunerativos de las empresas, además, hablar sobre sus propios salarios posibilita determinar en qué medida hay una discriminación salarial entre hombres y mujeres en el sector privado y promover una disminución en la brecha salarial; no obstante, presenta un vacío sobre el tratamiento de la información salarial privada como dato personal.
 - 5.2. La propuesta es acorde con el ordenamiento jurídico y se convierte en una herramienta para combatir la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, en particular en espacios laborales competitivos.
 - 5.3. El proyecto de ley es omiso en cuanto a la necesidad de plantear una reforma a la *Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales*, debido a que dicha

68. Propuesto por las diputadas Priscilla Vindas Salazar, Sofía Alejandra Guillén Pérez y Rocío Alfaro Molina, así como por los diputados Antonio José Ortega Gutiérrez, Jonathan Jesús Acuña Soto y Andrés Ariel Robles Barrantes.

norma considera que la condición socioeconómica de la persona es un dato sensible, por lo que se requiere el consentimiento del titular de los datos para su tratamiento.

5.4. En el artículo 1 del proyecto de ley se propone la modificación del artículo 69 del *Código de Trabajo*; no obstante, se estima necesario definir una fecha concreta para la presentación del informe solicitado a los patronos.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto de ley denominado *Ley para prevenir el secretismo salarial*, expediente n.º 24.158, tomando en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos 4 y 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

Les desea a todos una feliz tarde.

A las doce horas y nueve minutos, se levanta la sesión.

Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera
Director
Consejo Universitario

Transcripción: Alicia López Fernández, Unidad de Actas

Diagramación: Shirley Campos Mesén, Unidad de Actas
Brenda Bustamante Vega, Unidad de Comunicación

Coordinación: Carmen Segura Rodríguez, Unidad de Actas

Revisión filológica: Daniela Ureña Sequeira, Asesoría Filológica

NOTAS:

1. *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*
2. *El acta oficial actualizada está disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>*

ANEXOS

ARTÍCULO 7 Dictamen CAUCO-5-2025

Anexo n.º 1

Propuesta del Reglamento de Elecciones Universitarias:

analizada, discutida y corregida por la
Comisión de Administración y Cultura Organizacional del Consejo Universitario.

TÍTULO

I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene como objeto regular los procesos electorales organizados y supervisados por el Tribunal Electoral Universitario, que en lo sucesivo se denominará “el Tribunal”, así como las diversas funciones y competencias de dicho órgano. *(Se sugiere modificar para ampliar lo que se pretende normar con este cuerpo normativo, así como la filosofía institucional acerca de las elecciones universitarias)*

Artículo 2.- Competencia

El Tribunal Electoral Universitario es el órgano supremo en materia electoral en la Universidad de Costa Rica y ejerce la competencia en dicho ámbito, con excepción de los procesos electorales estudiantiles, los cuales corresponden al Tribunal Electoral Estudiantil Universitario.

(No queda claro el razonamiento referente a la subordinación, se sugiere ampliar esta competencia y qué es lo que busca garantizar)

El Tribunal deberá garantizar el adecuado desempeño de los procesos electorales conforme a la normativa que rige esta materia.

Artículo 3. Materia electoral

El Tribunal es el único órgano competente para interpretar, atender, conocer y resolver (aun de oficio) la violación o presunta violación de la normativa electoral.

Según el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, las resoluciones del Tribunal se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes titulares y serán razonadas, obligatorias e inapelables. Contra ellas no existirá recurso interno alguno, sin perjuicio de las gestiones de aclaración o adición que puedan interponerse.

Artículo 4.- Definiciones

Para la correcta interpretación y aplicación de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Candidatura:** El Tribunal será el único encargado de comunicar las candidaturas del proceso electoral. La precandidatura que cumpla con los requisitos o que se le apruebe un levantamiento de requisitos se considerará candidata.

2. Centro de votación: Es el espacio físico o virtual destinado para la elección el cual debe garantizar el carácter secreto del voto.
3. Cuórum estructural inicial: Entre la hora señalada y hasta cumplida la media hora posterior a la convocada, el cuórum estructural inicial se forma con la mayoría absoluta de las personas integrantes del padrón electoral definitivo.
4. Cuórum estructural reducido: En caso de no lograrse el cuórum estructural inicial cumplida la media hora posterior a la señalada para la sesión, el cuórum estructural reducido se forma con el 33% del total de las personas integrantes del padrón electoral definitivo.
5. Cuórum funcional: Todo proceso electoral requiere contar con la presencia de al menos el 33% del total de las personas integrantes del padrón electoral definitivo.
6. Delegación del Tribunal: En los procesos electorales, el Tribunal actuará por medio de sus integrantes o por aquellas personas a quienes el Tribunal les otorgue la investidura para el proceso en concreto.
7. Electorado: Son electoras las personas que aparezcan inscritas en el padrón electoral definitivo, quienes serán las únicas que tendrán derecho a voz y voto.
8. Junta receptora de votos: La junta receptora de votos estará conformada por las personas delegadas del Tribunal, integrantes de la Asamblea Plebiscitaria y que no hayan manifestado de manera formal ni pública su afiliación a una tendencia en el proceso electoral universitario. Bajo su supervisión se encontrarán los materiales electorales.
9. Padrón electoral: El padrón electoral es el registro oficial y único del electorado para los procesos electorales. La inclusión en el padrón es indispensable para el ejercicio de las personas con derecho a voto.
10. Precandidatura: La persona que se postule para un proceso electoral se considerará precandidata.
11. Proceso electoral: El proceso electoral universitario es un sistema de fases concatenadas que a su vez se subdividen en etapas, las cuales requieren ser culminadas según plazos establecidos en la normativa para la ejecución de votaciones y que además permite designar a personas en los distintos cargos de la administración universitaria. Este proceso siempre debe ser supervisado por el Tribunal.
12. Recinto electoral: El recinto de electoral es el espacio físico o virtual destinado a que el electorado, de manera secreta, plasme su voluntad en la papeleta y, al finalizar, deposite su voto en la urna electoral según corresponda.
13. Recinto en proceso electoral ordinario: Se podrán habilitar recintos físicos o virtuales. En ambos casos, el Tribunal y la unidad académica deben garantizar que se cumplan las condiciones.
14. Umbral electoral: El umbral electoral es el mínimo de votos que se exige como requisito para que una decisión pueda ser aprobada o para que una candidatura quede electa, según corresponda.
15. Voto secreto: El voto es secreto y no se permitirá voto por delegación.
16. Votos en blanco: Son votos en blanco los que no tengan ninguna marca en la papeleta.
17. Votos invalidados: En el transcurso de la votación son votos invalidados y en consecuencia no se escrutarán: a) Los que a criterio de la delegación del Tribunal se hicieron públicos injustificadamente. b) Aquellos en los que se reconozca claramente la identidad de la persona electora. c) Los recibidos fuera del tiempo o recinto definido.
18. Votos nulos: Son votos nulos: a) Los que tengan marcada una cantidad de candidaturas mayor al número de personas por elegir para el proceso en concreto. b) Los que, pese a estar marcados, no se pueda identificar la voluntad de la persona electora. c) Aquellos en los que se reconozca claramente la identidad de la persona electora. d) Los emitidos en papeletas o medios que no cumplan los requisitos establecidos por el Tribunal. En caso de duda, la delegación del Tribunal interpretará la voluntad contenida en la papeleta. No será nulo ningún voto por marcas que contenga la papeleta ni por otros defectos que indiquen que el electorado tuvo dificultad al utilizarla, siempre que para la delegación del Tribunal le sea posible determinar la voluntad electoral.

19. Votos válidamente emitidos: Son votos válidamente emitidos los que expresan de manera clara la voluntad de la persona electora a favor de una candidatura o decisión. También forman parte de este tipo los votos nulos y los votos en blanco, pero estos no se sumarán a favor de ninguna candidatura.

Artículo 5.- Financiamiento del Tribunal

La administración universitaria garantizará al Tribunal el apoyo humano, material y financiero para que este cumpla sus funciones de manera óptima.

Artículo 6.- Fuentes del ordenamiento jurídico electoral

Las fuentes del ordenamiento jurídico electoral universitario son las siguientes:

- a) La *Constitución Política de la República de Costa Rica*
- b) El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*
- c) El *Reglamento de Elecciones Universitarias* y demás reglamentos de la Universidad de Costa Rica en lo aplicable
- d) Las normas emitidas por el Tribunal
- e) Los actos administrativos emitidos por el Tribunal
- f) Las normas no escritas, los principios generales del derecho electoral y la costumbre que tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan

Artículo 7.- Normativa supletoria

En caso de vacío normativo y cuando corresponda, se aplicará supletoriamente los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, la *Ley General de la Administración Pública* y el Código Electoral de la República de Costa Rica.

Artículo 8.- Normas específicas para los procesos electorales

Las normas específicas en materia electoral son las disposiciones que emite el TEU por acuerdo de mayoría absoluta de sus miembros, las cuales detallan los procedimientos para cada proceso electoral. Las mismas deberán comunicarse junto con la convocatoria.

Artículo 9.- Electorado

Son electoras las personas que aparezcan inscritas en el padrón electoral definitivo, quienes serán las únicas que tendrán derecho a voz y voto, cuando corresponda. (*Ampliar este artículo, no en todos los procesos el electorado tiene voz, explicar a qué se refiere tener voto y voz.*)

Artículo 10.- Proceso electoral

El proceso electoral universitario es un sistema de fases concatenadas que a su vez se subdividen en etapas, las cuales requieren ser culminadas según plazos establecidos en la normativa para la ejecución de votaciones y que además permite designar a personas en los distintos cargos de la administración universitaria. Este proceso siempre debe ser supervisado por el Tribunal.

(En este artículo se define lo que se entiende por proceso electoral. Sin embargo, al ser un concepto tan trascendental para el reglamento, no está de más proponer una redacción más amplia y clara.)

Artículo 11.- Propósitos del proceso electoral

En los procesos electorales de la Institución, el Tribunal deberá custodiar por que se cumplan los siguientes propósitos:

- a) Garantizar la transparencia y la seguridad del proceso electoral.
- b) Garantizar el secreto de la emisión del voto.
- c) Asegurar la equidad e igualdad de oportunidades a todas las candidaturas y a las demás personas participantes en los procesos electorales.
- d) Respetar la integridad y el orden en las instalaciones universitarias.
- e) Utilizar los recursos institucionales en forma equitativa y racional.
- f) Promover que se respeten los intereses públicos e institucionales, así como la dignidad de las personas.

Con estos propósitos, el Tribunal podrá dictar las normas con carácter de acatamiento obligatorio para todas las personas e instancias que conforman la comunidad universitaria.

Artículo 12.- Tipos de proceso electoral

Existen tres tipos de proceso electoral:

- a) Proceso electoral ordinario: El proceso electoral ordinario mediante sesión es aquel que tiene lugar en: asamblea de facultad, escuela o sede, reunión de profesores, consejo asesor ampliado con el consejo científico. También se considerará proceso electoral ordinario el que se celebre para elegir a otra persona en otro puesto, siempre que no constituya un proceso electoral extraordinario.
- b) Proceso electoral ordinario en forma de plebiscito: el proceso electoral ordinario que no requiera de votación para posible levantamiento de requisitos se podrá realizar en forma de plebiscito. Este proceso contempla una etapa previa de inscripción de candidaturas y se realiza mediante la celebración de comicios en donde solo se requerirá de cuórum funcional, el cual se verificará cerrada la junta receptora de votos, previo al escrutinio.
- c) Proceso electoral extraordinario: el proceso electoral extraordinario es el que se celebra para elegir a la persona que ejercerá el cargo de la Rectoría y las personas integrantes del Consejo Universitario, mediante la celebración de comicios.

(-Justificar las razones por las cuales el TEU ha establecido la organización de tres tipos de procesos electorales)

(-Describir cada tipo de proceso electoral para mayor comprensión de la lectura del reglamento, en cuyo caso se excluyen del artículo de definiciones)

Artículo 13.- Fases del proceso electoral

Cada proceso electoral se divide en tres fases:

- a) Fase preparatoria.
- b) Fase constitutiva.
- c) Fase declarativa.

(-Describir de manera general cada fase de proceso electoral para mayor comprensión de la lectura del reglamento)

Artículo 14.- Organismos electorales

Los organismos electorales son los siguientes:

- a) El Tribunal Electoral Universitario
- b) Las juntas receptoras de votos
- c) La delegación del Tribunal

Artículo 15.- Principio de no discriminación

Por ningún motivo se permitirá discriminar a una persona respecto del proceso y su participación en este. El proceso electoral deberá garantizar el respeto y dignidad para todas las personas.

(¿Cuál es la intención de este artículo? La última frase es confusa porque no todas las personas participan en los procesos electorales, por ejemplo el personal docente interino.

(¿Qué pretende garantizar este artículo en la comunidad universitaria?)

Artículo 16.- Personas con discapacidad

El Tribunal y la unidad académica tomarán las medidas pertinentes para que en todo proceso electoral se les garantice a las personas con discapacidad su derecho al libre ejercicio del voto. Para ello, se debe facilitar el uso de recursos y tecnologías de apoyo.

En el proceso electoral presencial, las personas con discapacidad podrán votar de forma secreta mediante el sistema que el Tribunal provea.

En caso de que exista alguna situación o hecho que impida a la persona con discapacidad ejercer su voto de manera autónoma, podrá ingresar al lugar de votación con una persona de su confianza, quien le asistirá en el acto.

De la misma manera, podrá indicar si desea emitir su voto de manera pública, el, y cual será consignado por la delegación del Tribunal, según la voluntad de la persona electora. No se podrá realizar el proceso electoral presencial con obstáculos que vulneren derechos de acceso a las personas con discapacidad.

Artículo 17.- Igualdad de trato y equidad

La Administración y las autoridades universitarias garantizarán, a todas las candidaturas, la participación en condiciones de igualdad y equidad de trato en los respectivos procesos electorales.

TÍTULO II

EL PROCESO ELECTORAL

Capítulo I

generalidades del proceso electoral

Artículo 18.- Junta receptora de votos

La junta receptora de votos estará conformada por las personas delegadas del Tribunal, integrantes de la Asamblea Plebiscitaria y que no hayan manifestado de manera formal ni pública su afiliación a una tendencia en el proceso electoral universitario. Bajo su supervisión se encontrarán los materiales electorales.

(¿Para el artículo 13, cómo corrobora el TEU que no exista afiliación a una tendencia electoral por parte de la persona delegada?)

Artículo 19.- Delegación del Tribunal

En los procesos electorales, el Tribunal actuará por medio de sus integrantes o por aquellas personas a quienes el Tribunal les otorgue la investidura para el proceso en concreto.

Artículo 20.- Deber de servir como persona delegada

Toda persona electora tiene el deber inherente de servir como delegada del Tribunal, en caso de que este lo solicite. A juicio del Tribunal, solo podrá excusarse de dicho desempeño por causa justificada y debidamente comunicada.

En caso de ausencia al proceso electoral, la persona delegada deberá justificarla por escrito, en un plazo de tres días hábiles, después de su reincorporación al trabajo.

(En el artículo 15, se requiere especificar el proceso de justificación de ausencias de los delegados. Otro asunto es, cómo se conforma la delegación del TEU, es decir, se abre un plazo de inscripción, hay algún proceso de selección... otros)

Artículo 21.- Inasistencia al proceso electoral

La justificación de inasistencia a procesos electorales deberá ser valorada por la persona jerarca de la unidad académica, quien decidirá su aceptación. Para los procesos electorales extraordinarios, las justificaciones deben presentarse ante el Tribunal para su valoración. En cualquiera de los casos anteriores, el Tribunal o el jerarca correspondiente comunicará a la Oficina de Recursos Humanos los nombres de las personas ausentes con o sin justificación. *(Se puede valorar que la inasistencia a los procesos electorales, sea contemplado como una falta, fundamento del porqué es obligatorio asistir y la consecuencia de la ausencia)*

Artículo 22.- Centro de votación

El centro de votación es el espacio físico o virtual destinado para la elección el cual debe garantizar el carácter secreto del voto.

En el centro de votación estará presente el electorado y cuando corresponda a un espacio físico, la delegación del Tribunal y el personal administrativo autorizado para la atención del proceso electoral. La delegación y personal administrativo autorizado podrán emitir su voto en un centro de votación distinto al que tienen a su cargo.

(Es necesario aclarar la participación de la representación de las tendencias en los procesos electorales extraordinarios y en qué sentido las personas de apoyo no tienen derecho a voto. Además, es necesario darle mayor amplitud a las personas que participan. Y por último, puede valorarse la incorporación de los auxiliares electorales.)

Artículo 23.- Recinto electoral

El recinto electoral es el espacio físico o virtual destinado a que el electorado, de manera secreta, plasme su voluntad en la papeleta y, al finalizar, deposite su voto en la urna electoral según corresponda.

Artículo 24.- Horario de votación

En proceso electoral ordinario y en proceso electoral ordinario en forma de plebiscito, el Tribunal y la unidad académica respectiva establecerán de común acuerdo la fecha y horario en que se realizará la votación o la sesión respectiva.

En proceso electoral extraordinario, la votación se realizará en un periodo comprendido entre las 8:00 a. m. y las 6:00 p. m., en la fecha y centro de votación dispuestos por el Tribunal.

Artículo 25.- Grabación del proceso electoral

Por acuerdo de la Asamblea de la unidad académica o de facultad, el proceso electoral ordinario deberá ser grabado por el Tribunal, órgano que se encargará de custodiar la grabación según la normativa.

Artículo 26.- Umbral electoral

El umbral electoral es el mínimo de votos que se exige como requisito para que una decisión pueda ser aprobada o para que una candidatura quede electa, según corresponda.

Artículo 27.- Mayorías

Existen tres sistemas de resultado de votación:

- a) Mayoría simple: Sistema de votación en el cual para aprobar una elección se requiere que uno de los grupos de votos válidamente emitidos sea numéricamente mayor que otro.
- b) Mayoría absoluta: Sistema de votación en el cual para aprobar una elección se requiere mínimo de la mitad más fracción de los votos válidamente emitidos o integrantes presentes.
- c) Mayoría calificada: Sistema de votación en el cual para aprobar una elección se requiere mínimo de las dos terceras partes de votos válidamente emitidos o integrantes presentes.

(Explicar cuál de las mayorías aplica en los diferentes procesos de elección -primeras, segundas y terceras rondas-. Estas definiciones son generales, es necesario explicar cómo aplica a cada uno de los procesos de elección)

Artículo 28.- Prohibición de renuncia de candidatura

Una vez que el Tribunal declare a una persona como candidata en un proceso de elección, ésta no podrá renunciar a dicha candidatura. Tampoco podrán abstenerse de figurar en procesos de balotaje las dos candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en la etapa anterior.

Artículo 29.- Cómputo de plazo

Para los procesos electorales se entenderá el cómputo del plazo en días hábiles, salvo estipulación contraria.

Artículo 30.- Declaratoria provisional y definitiva de elección

Finalizada la elección, la delegación del Tribunal hará la declaratoria provisional del resultado. El Tribunal hará la declaratoria definitiva una vez que venza el plazo para resolver las gestiones de nulidad. El Tribunal comunicará por escrito al Consejo Universitario el nombre de las personas electas para su juramentación.

Artículo 31.- Exclusividad de la convocatoria

La sesión o comicios se deben convocar exclusivamente para realizar las votaciones para la elección correspondiente.

Capítulo II

Convocatoria y padrón electoral

Artículo 32.- Convocatoria

En los procesos electorales ordinario y ordinario en forma de plebiscito, el Tribunal deberá comunicar el vencimiento del cargo electivo a la unidad a más tardar ochenta días hábiles de antelación al vencimiento, con copia al Tribunal Electoral Estudiantil Universitario para los procesos electorales con representación estudiantil. En los diez días hábiles posteriores, la unidad acordará con el Tribunal la fecha, hora, lugar y modalidad de la elección, con copia al Tribunal Electoral Estudiantil Universitario para los procesos electorales con representación estudiantil.

La elección deberá efectuarse por lo menos con diez días hábiles de anticipación al vencimiento del cargo.

En caso de que no exista acuerdo entre la unidad y el Tribunal, este último fijará la fecha para la elección.

La convocatoria respectiva deberá realizarse por lo menos con cuarenta días hábiles de anticipación a la elección, con copia al Tribunal.

Para los procesos electorales extraordinarios, la elección deberá realizarse con al menos treinta días hábiles de anticipación al vencimiento del cargo.

Artículo 33.- Padrón electoral

El padrón electoral es el registro oficial y único del electorado para los procesos electorales. La inclusión en el padrón es indispensable para el ejercicio de las personas con derecho a voto.

Artículo 34.- Tipos de padrones electorales

Existen tres tipos de padrón electoral:

- a) Padrón electoral preliminar
- b) Padrón electoral provisional
- c) Padrón electoral definitivo

Artículo 35.- Padrón electoral preliminar

El padrón electoral preliminar incluye al posible electorado en un futuro proceso electoral.

Es un documento de trabajo que debe ser depurado con la información que remitan las distintas oficinas e instancias universitarias consultadas por el Tribunal.

Artículo 36.- Padrón electoral provisional

El padrón electoral provisional incluye al posible electorado para un proceso electoral en concreto. Las personas interesadas podrán presentar por escrito al Tribunal las peticiones de modificación al padrón electoral provisional en un término de ocho días hábiles después de publicado.

Artículo 37.- Padrón electoral definitivo

El padrón electoral definitivo incluye al electorado para un proceso electoral en concreto, es obligatorio e inalterable para todos los efectos de la elección, por lo que no se podrá hacer inclusiones ni exclusiones. Este padrón determina el electorado que tiene derecho al voto para el proceso electoral en concreto.

Artículo 38.- Confección de los padrones electorales

La confección de los padrones electorales se registrarán por lo que establece el Tribunal en los *Lineamientos de procedimientos electorales*.

Artículo 39.- Permanencia en el padrón

Para efectos del padrón electoral, quienes mantengan una jornada igual o superior al cuarto de tiempo o su equivalente en horas en propiedad conservarán su derecho a permanecer en el padrón.

Artículo 40.- Sobre la exhibición del padrón electoral

La unidad que reciba el padrón electoral por parte del Tribunal deberá exhibirlo en sitios accesibles físicos y electrónicos, comunicar por escrito a las personas que integran la Asamblea, la reunión de profesores o el Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico el lugar en donde se exhibirá el padrón, y notificar al Tribunal la realización de estos actos dentro del tercer día hábil.

(es necesario considerar que existen mecanismos virtuales más accesibles para que las personas puedan consultar el padrón electoral)

Artículo 41.- Plazo para exhibir el padrón electoral

La unidad, una vez recibido el padrón electoral correspondiente, contará con tres días hábiles para la exhibición antes indicada, el padrón deberá permanecer expuesto hasta el día de la declaratoria del proceso electoral.

(Revisar redacción: es necesario considerar que existen mecanismos virtuales más accesibles para que las personas puedan consultar el padrón electoral)

Artículo 42.- Firma del padrón

Para ejercer el derecho al voto en proceso electoral presencial, el electorado deberá identificarse y firmar en el registro oficial, disponible en el recinto electoral.

Para ejercer el derecho al voto en proceso electoral virtual, el electorado recibirá por medio del correo electrónico institucional el enlace para ingresar a la plataforma de votación, dicho ingreso equivaldrá a la firma en el registro oficial. De ser necesario, el Tribunal solicitará que la persona electora se identifique por medio de la cédula de identidad o con el documento de identificación que así estime.

En caso de las designaciones de las personas representantes de los colegios profesionales, en el proceso electoral extraordinario el enlace se enviará a los correos electrónicos oficiales que se provean al Tribunal.

Capítulo III **Propaganda**

Artículo 43.- Propaganda electoral

La propaganda se detallará en los *Lineamientos de procedimientos electorales*.

(Se recomienda que el tema de la propaganda quede estipulado en los Lineamientos de procedimientos electorales. Asimismo, es menester considerar la importancia de que el Tribunal Electoral Universitario tenga una alta injerencia en los procesos de propaganda, para determinar si se está cumpliendo con el fin u objetivo.)

Capítulo IV **Votación**

Artículo 44.- Voto secreto

El voto es secreto y no se permitirá voto por delegación.

Artículo 45.- Modalidades de votación en proceso electoral

Las modalidades en las votaciones podrán ser presenciales o virtuales. Cada votación en el proceso electoral se hará en la papeleta física o virtual. La papeleta física es proporcionada de manera individual por la delegación del Tribunal, la papeleta virtual se habilita por medio del sistema informático que disponga el Tribunal. En ambos casos se debe garantizar el secreto del voto, así como la seguridad y transparencia del proceso.

Artículo 46.-Votación de prueba en proceso electoral

En caso de ser necesario, el Tribunal comunicará al electorado que previo al proceso oficial se realizará una o varias votaciones de prueba con datos ficticios no relacionados con el proceso en específico, con el objetivo de efectuar las pruebas pertinentes y solventar cualquier error o situación especial que se pueda presentar. En caso de error o alguna situación especial, el electorado lo comunicará al Tribunal en este proceso de prueba. De ser necesario, se llevará a cabo más de una votación de prueba.

Artículo 47.- Tipos de votos

En los procesos electorales existen estos tipos de votos: Votos válidamente emitidos, Votos invalidados, Votos nulos y votos en blanco.

(se estipula que existen dos tipos de votos: los válidamente emitidos y los inválidos. No obstante, surgió la duda en relación con la probabilidad de la emisión de votos inválidos en los procesos virtuales.)

Capítulo V **Proceso Electoral Ordinario**

Artículo 48.- Descripción de las fases del proceso electoral ordinario

Las fases se dividen en las siguientes etapas:

- a) Fase preparatoria: Establecimiento de fecha, convocatoria y elaboración del padrón electoral.
- b) Fase constitutiva: Inicio de la sesión, postulación de precandidaturas, revisión de requisitos, declaratoria de candidaturas, votación y escrutinio.
- c) Fase declarativa: Declaratoria provisional, cierre de la sesión y declaratoria en firme.

Los procedimientos correspondientes a cada fase se detallarán en los lineamientos que emita el Tribunal para cada proceso electoral.

Artículo 49.- Tipos de cuórum

Existen dos tipos de cuórum para los procesos electorales ordinarios:

- a) Cuórum estructural: Cantidad de personas que se requieren para abrir la sesión válidamente. Se encuentra en sus dos vertientes: inicial y reducido.
- b) Cuórum funcional: Cantidad de personas que se requieren durante el proceso electoral para elegir a una persona o tomar una decisión. La delegación del Tribunal será la encargada de supervisar el cuórum.

Artículo 50.- Cuórum estructural inicial

Entre la hora señalada y hasta cumplida la media hora posterior a la convocada, el cuórum estructural inicial se forma con la mayoría absoluta de las personas integrantes del padrón electoral definitivo.

Artículo 51.- Cuórum estructural reducido

En caso de no lograrse el cuórum estructural inicial cumplida la media hora posterior a la señalada para la sesión, el cuórum estructural reducido se forma con el 33% del total de las personas integrantes del padrón electoral definitivo. De no conseguirse el cuórum estructural

reducido cumplida la media hora citada, no habrá sesión. Se levantará el acta correspondiente y la presidencia de la sesión procederá de inmediato a convocar de nuevo al proceso electoral, que debe realizarse entre los tres y veinte días hábiles posteriores.

Artículo 52.- Cuórum funcional

Todo proceso electoral requiere contar con la presencia de al menos el 33% del total de las personas integrantes del padrón electoral definitivo. Este porcentaje mínimo deberá mantenerse a lo largo del proceso electoral, por lo que si en el transcurso del proceso se rompe el cuórum la elección no podrá continuar.

Artículo 53.- Profesorado emérito

El profesorado emérito tiene derecho a ejercer su voz y voto. No obstante, para efectos de quórum estructural y funcional no se contabiliza ni puede postularse para un puesto dentro del proceso electoral.

Capítulo VI

Proceso electoral ordinario en forma de plebiscito

Artículo 54.- Descripción de las fases del proceso electoral ordinario en forma de plebiscito

Las fases se dividen en las siguientes etapas:

- a) Fase preparatoria: Establecimiento de fecha, convocatoria, elaboración del padrón electoral, inscripción de precandidaturas, revisión de requisitos y declaratoria de candidaturas.
- b) Fase constitutiva: Apertura de los comicios, votación, cierre de los comicios y escrutinio.
- c) Fase declarativa: Declaratoria provisional y declaratoria en firme.

Los procedimientos correspondientes a cada fase se detallarán en los lineamientos que emita el Tribunal para este proceso electoral ordinario en forma de plebiscito.

Capítulo VII

Proceso electoral extraordinario

Artículo 55.- Descripción de las fases del proceso electoral extraordinario

Las fases se dividen en las siguientes etapas:

- a) Fase preparatoria: Establecimiento de fecha, convocatoria, elaboración del padrón electoral, inscripción de precandidaturas, revisión de requisitos y declaratoria de candidaturas.
- b) Fase constitutiva: Sesión solemne de apertura de los comicios, apertura de las juntas receptoras de votos, votación, cierre de las juntas receptoras de votos y escrutinio.
- c) Fase declarativa: Declaratoria provisional, cierre de la sesión solemne de los comicios y declaratoria en firme.

Los procedimientos correspondientes a cada fase se detallarán en los lineamientos que emita el Tribunal para este proceso electoral extraordinario.

TÍTULO III

GESTIONES

Artículo 56.- Gestiones de nulidad

Dentro de los tres días hábiles y en las condiciones que este reglamento establece, pueden ser presentadas ante el mismo Tribunal gestiones de nulidad referidas al resultado del proceso electoral que pretenda impugnarse.

Artículo 57.- Legitimación

Tendrán legitimación para presentar gestión de nulidad de la declaratoria provisional del resultado de una elección:

- a) Cualquier candidatura del proceso electoral en concreto.
- b) Tres o más personas inscritas en el padrón definitivo del proceso electoral.

Artículo 58.- Requisitos formales

La gestión de nulidad se presentará ante el Tribunal por los medios oficiales, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de la votación, con las razones y los elementos de prueba en que se fundamente la petitoria. Para recibir notificaciones, proveerá un correo electrónico institucional. En caso de que la persona sea representante de un colegio profesional, brindará un correo electrónico oficial de dicha institución.

Artículo 59.- Recepción

Al presentar la gestión, el Tribunal consignará en el escrito, la fecha y la hora de recibo del documento e identificará a la persona que presente la solicitud. En el caso de solicitudes remitidas por medios electrónicos, el recibo de estas será efectivo hasta que la persona interesada reciba la confirmación respectiva.

Artículo 60.- Gestiones de adición y aclaración

Las gestiones de adición y aclaración deben plantearse ante el mismo Tribunal dentro de los tres días hábiles a partir del momento en que se comunique a la persona interesada la resolución respectiva.

TÍTULO IV FALTAS ELECTORALES Y SANCIONES

Capítulo I Proceso sancionatorio

Artículo 61.- Participación en el proceso disciplinario

Participan en el proceso disciplinario en materia electoral las siguientes personas y órganos universitarios:

- a) El Tribunal Electoral Universitario, quien determinará la existencia de la falta.
- b) Las autoridades que ejercen potestad disciplinaria, por lo que son las encargadas de hacer efectivas las sanciones que en el proceso determine el Tribunal.

Artículo 62.- Del órgano disciplinario electoral y su integración

El órgano disciplinario electoral es nombrado por la Presidencia del Tribunal y constituido por tres de sus miembros o delegación debidamente acreditada, cada miembro deberá ser de sector distinto. Sus funciones son conocer, instruir y resolver, en primera instancia, las supuestas faltas electorales. Al menos uno de sus integrantes deberá ser profesional en derecho incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas.

Artículo 63.- Interposición de la denuncia

Cualquier persona que tenga conocimiento de que se ha cometido una falta en los términos en que este Reglamento establece, podrá presentar la denuncia respectiva ante el Tribunal Electoral Universitario.

Para ser admisibles las denuncias, deberán contener como requisitos:

- a) La identidad de la persona denunciada y de la persona denunciante.
- b) El medio para recibir notificaciones.
- c) Una descripción detallada de los supuestos hechos ocurridos, sus partícipes y los posibles elementos de prueba que sirvan de apoyo.

Estas denuncias deberán ser presentadas personalmente en las oficinas del Tribunal en el Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. Se aceptarán denuncias por medios electrónicos en el tanto de que se pueda constatar la identidad del

denunciante. Para que estas últimas sean efectivas, se requiere el respectivo recibo y la confirmación al denunciante por parte del Tribunal. Cuando por cualquier otro medio el Tribunal tenga conocimiento de una supuesta falta, de oficio podrá iniciar el proceso respectivo

Artículo 64.- Partes del proceso

Serán partes en el proceso disciplinario la persona denunciada o investigada y su representante legal, si lo tuviere. Las personas denunciadas o que se consideren ofendidas por el hecho o hechos, no serán parte en el proceso, pero se les informará de las decisiones finales que se adopten en cuanto a lo denunciado.

Artículo 65.- Apertura del proceso

Conocida la denuncia o la presunta falta, en un plazo máximo de tres días hábiles, el asunto será valorado por el órgano instructor que debe decidir si lo denunciado amerita la apertura de una investigación para una eventual sanción. Se podrá disponer el archivo del asunto cuando no se trate de una falta electoral o cuando no se cuente con elementos de juicio para la determinación de lo sucedido o cuando no haya forma de identificar a la persona o personas responsables del asunto.

Artículo 66.- Notificación de las partes

Recibido el expediente por parte del órgano disciplinario electoral y analizado de manera preliminar el caso, éste notificará formalmente, a la persona o personas sujetas a investigación, en un plazo máximo de dos días hábiles.

Artículo 67.- Emplazamiento

La notificación remitida a la persona investigada deberá referirse al caso y contener una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos que originan la investigación, así como las posibles faltas cometidas y las sanciones que podrían imponerse. Además, se le informará a la persona denunciada que tiene acceso al expediente del caso, a las pruebas presentadas en su contra, a procurarse asistencia legal y técnica en cualquier etapa del proceso, a presentar u ofrecer la prueba que estime oportuna para ejercer el derecho de defensa y se le indicará la obligación de señalar lugar o medio para atender futuras notificaciones relacionadas con el caso. Adicionalmente, se le señalará que dispone de un plazo máximo de tres días hábiles para presentar, si así lo considera oportuno, el descargo por escrito, aportar u ofrecer la prueba.

Artículo 68.- Resolución del órgano disciplinario electoral

Finalizada la recepción de probanzas, el órgano disciplinario electoral tendrá hasta dos días para emitir su resolución final, que debe ser motivada y fundamentada.

Dicha resolución deberá contener una relación detallada de los hechos que se tienen por probados, con las referencias específicas a las pruebas contenidas en el expediente; deberá determinar si los hechos probados tipifican como faltas y calificarlas según su gravedad, en los términos de este título. Además, en la resolución se establecerá el grado de participación y responsabilidad de la persona o las personas denunciadas en los hechos. Finalmente, incluirá las penalizaciones que corresponde aplicar.

En caso de existir dudas razonables sobre la responsabilidad de la persona o las personas en los hechos denunciados, el órgano disciplinario electoral las exonerará de los cargos imputados y así lo dispondrá.

Artículo 69.- Medios de impugnación

Contra la resolución que dicte el órgano disciplinario electoral, cabrá el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, siempre que se trate de una resolución sancionatoria y solo podrá ejercerlo la persona investigada.

Artículo 70.- Conocimiento del recurso de apelación

El Tribunal conocerá en alzada del recurso de apelación y en el plazo de ocho días hábiles resolverá lo correspondiente pudiendo bien acoger lo dispuesto por el órgano disciplinario electoral confirmándose la resolución de primera instancia o bien revocándola y dictando la que resulte aplicable al caso bajo examen.

Artículo 71.- Prohibiciones

No podrán participar en actividades de carácter político electoral institucional, utilizar su puesto o influencia, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni emitir cualquier manifestación de carácter proselitista por cualquier medio, en relación con una candidatura, las siguientes personas:

- a) Las personas integrantes del Tribunal Electoral Universitario
- b) Las personas delegadas del Tribunal
- c) Las personas funcionarias del Tribunal
- d) Personas funcionarias de auditoría de la Contraloría Universitaria Estas personas únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto en la forma y las condiciones establecidas en el ordenamiento. Incumplir con esta prohibición se considera falta muy grave.

Capítulo II **Faltas electorales**

Artículo 72.- Faltas leves

Se consideran faltas leves:

1. Realizar propaganda electoral fuera del periodo establecido por el Tribunal.

Artículo 73.- Faltas graves

Se consideran faltas graves:

- a) Obstaculizar o interferir en el desarrollo normal de las votaciones, escrutinio y cómputo, traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de las personas a cargo del proceso electoral.
- b) Entorpecer los procesos de investigación de denuncias electorales.
- c) Organizar, ejecutar o inducir actos que causen algún tipo de desorden que provoque agresiones a personas o perjudiquen el adecuado desarrollo del proceso electoral.
- d) Dar a conocer el voto de la persona electora.
- e) Valerse de su vinculación con la Universidad y su posición jerárquica para obtener beneficios electorales para sí o un tercero.
- f) Realizar acciones que causen alguna presión o restricción en las personas para emitir el voto.

Artículo 74.- Faltas muy graves

Se consideran faltas muy graves:

- a) Sustraer material electoral con la finalidad de alterar el proceso electoral.
- b) Incumplir responsabilidades, por parte de las personas funcionarias del TEU o a quienes este designe, cuando causen perjuicio al proceso electoral.

- c) Alterar resultados electorales en el conteo de votos.
- d) Alterar u ocultar información de manera que influya en la decisión de las personas votantes.
- e) Suplantar a un elector para efectuar el ejercicio del voto dos o más veces, o sin tener derecho a ello.
- f) Ofrecer recompensas, dádivas o cualquier otro beneficio, directa o indirectamente, a cambio del voto de alguna persona electora.
- g) Falsificar documentos propios o relacionados con el proceso electoral.

Capítulo III **Sanciones**

Artículo 75.- Sanciones

Sin perjuicio de eventuales responsabilidades penales, las faltas serán sancionadas según la magnitud del hecho, de la siguiente manera:

- 1) Leves:
 - a) Con amonestación por escrito y copia a los expedientes institucionales según corresponda.
- 2) Graves:
 - a) Cuando se trate de personal universitario, se suspenderá de cinco a máximo diez días hábiles sin goce de salario.
 - b) Cuando se trate de estudiantes, la suspensión le imposibilitará asistir a las obligaciones académicas de uno a diez días hábiles. Para esto, se deberá informar a la unidad académica respectiva.
- 3) Muy graves:
 - a) Cuando se trate de personal universitario, se suspenderá de diez a máximo veinte días hábiles sin goce de salario y con posible recomendación de despido a la instancia pertinente respetando el debido proceso.
 - b) Cuando se trate de estudiantes, la suspensión le imposibilitará asistir a las obligaciones académicas de diez a veinte días hábiles. Para esto, se deberá informar a la unidad académica respectiva.

TÍTULO V

DISPOSICIONES

FINALES

Artículo 76.- Adscripción de la Escuela de Estudios Generales

El electorado de la Escuela de Estudios Generales se considerará adscrito al Área de Artes y Letras para los procesos electorales extraordinarios.

Artículo 77.- Renuncia al cargo

En el caso de que una persona electa para algún cargo estipulado en este reglamento decida renunciar, deberá hacerlo ante el órgano que la eligió, con copia al Tribunal.

Artículo 78.- Reformas a este reglamento

Toda propuesta de reforma a este reglamento deberá ser previamente consultada al Tribunal. El plazo que se le fije a este para evacuar la consulta no podrá ser mayor de quince días hábiles. La aprobación por parte del Consejo Universitario

de cualquier propuesta de modificación a este reglamento en contra del criterio del Tribunal Electoral Universitario deberá hacerse en forma razonada.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio 1.- Procesos convocados antes de la entrada en vigor de este reglamento

Los procesos electorales iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de convocarse el proceso.

Transitorio 2.- Elaboración de procedimientos electores

A partir de la aprobación del presente reglamento, el Tribunal Electoral Universitario tendrá un plazo de 3 meses para elaborar los procedimientos que regulen la elección de los miembros del Consejo Universitario, la elección de la persona rectora y la elección de las personas decanas, vicedecanas, directoras y subdirectoras.

Anexo n.º 2

Artículos que deben contemplarse en los Lineamientos de procedimientos electorales.

Artículo 41.- Confección del padrón electoral

La confección del padrón electoral para los procedimientos electorales extraordinarios y ordinarios se regirán por lo que establece el Tribunal en los *Lineamientos de procedimientos electorales*.

La confección del padrón electoral para los procesos electorales extraordinarios y ordinarios se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Para los procesos electorales con representación estudiantil, el Tribunal solicitará a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil la nómina acreditada. El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario enviará esa nómina de representaciones por unidad académica, en orden descendente de prioridad, procurando que el número presentado sea mayor, por si este último se incrementa al declarar el padrón definitivo o cuando alguna persona estudiante de la nómina no cumpla con los requisitos establecidos. La Vicerrectoría enviará al Tribunal la nómina en un plazo de cinco días hábiles. En caso de que el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario no actualice la nómina ante la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la Vicerrectoría enviará la última nómina recibida, previa verificación de requisitos.
- b) Para los procesos electorales de las unidades académicas de investigación, a más tardar quince días hábiles antes de la finalización del plazo para enviar la convocatoria, el Tribunal solicitará a la Vicerrectoría de Investigación los nombres de las personas que forman parte del Consejo Asesor ampliado con el Consejo Científico de la unidad académica de investigación. La Vicerrectoría de Investigación remitirá, en el plazo de ocho días hábiles, los nombres de las personas solicitadas.
- c) En los tres días hábiles siguientes de la finalización del plazo para enviar la convocatoria, el Tribunal remitirá al Centro de Evaluación Académica el padrón preliminar y la fecha de la elección. Esta solicitud aplica únicamente para los procesos que cuenten con representación docente. El Centro de Evaluación Académica indicará al Tribunal, con copia a la Oficina de Recursos Humanos, las inconsistencias en el padrón preliminar en el plazo de cinco días hábiles.
- d) En los ocho días hábiles siguientes de la finalización del plazo para enviar la convocatoria, el Tribunal remitirá a la Oficina de Recursos Humanos el padrón preliminar y la información de la fecha de la elección. En el plazo de cinco días hábiles, la Oficina de Recursos Humanos comunicará los nombres de las personas por incluir o excluir del padrón preliminar. Las exclusiones deberán aplicarse por razones de jubilación, renuncia, despido, muerte o permiso sin goce de salario por la totalidad de su tiempo laboral.

Las vacaciones, incapacidades y permisos con goce de salario no son razones para hacer exclusiones del padrón. El otorgamiento de licencia sabática tampoco será motivo de exclusión del padrón, excepto si expresamente ha sido solicitado por la persona interesada.

- e) El Tribunal modificará el padrón preliminar según proceda y emitirá el padrón provisional para ser enviado a la autoridad superior de la unidad correspondiente en un plazo de veintidós días hábiles, quien deberá publicarlo y comunicarlo al electorado en un plazo no mayor a tres días hábiles de su recibo, con copia al Tribunal.
- f) El Tribunal recibirá solicitudes de modificación al padrón provisional en el plazo de ocho días hábiles a partir de la publicación. En el caso de los procesos electorales extraordinarios, el plazo será de diez días hábiles. Vencido este plazo no se podrán presentar solicitudes.
- g) Las consultas que realice el Tribunal sobre el padrón electoral al Centro de Evaluación Académica, a la Oficina de Recursos Humanos, a las Vicerreorías, a las unidades académicas y a toda oficina relacionada con el proceso deberán ser atendidas dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la consulta.
- h) Para efectos del padrón, la persona que pertenezca a más de una unidad en un proceso en concreto se incluirá únicamente en su unidad base o, en su defecto, en la unidad que tenga mayor antigüedad.
- i) Establecida la fecha para los procesos electorales con representación de los colegios profesionales, el Tribunal solicitará a cada colegio profesional que acredite a su representación, en un plazo no mayor de quince días hábiles.
- j) El Tribunal emitirá el padrón definitivo para ser enviado a la autoridad superior de la unidad correspondiente en un plazo de cinco días hábiles. La autoridad superior deberá publicarlo y comunicarlo al electorado en un plazo no mayor de tres días hábiles después de su recibo, con copia al Tribunal. Dicho padrón será obligatorio e inalterable para todos los efectos de la elección.

Artículo 43.- Confección del padrón electoral en unidades académicas de investigación

En el caso de las unidades académicas de investigación, la confección del padrón electoral se regirá por lo siguiente:

- a) Establecida la fecha de la elección, en los tres días hábiles siguientes, el Tribunal solicitará a la Vicerreoría de Investigación los nombres de las personas que forman parte del Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico de la unidad académica de investigación.
- b) La Vicerreoría de Investigación remitirá, en el plazo de ocho días hábiles, los nombres de las personas que conformarán el padrón.
- c) En el plazo de los ocho días hábiles siguientes al recibo de la información, el Tribunal elaborará el padrón provisional. Este padrón se enviará al superior jerárquico de la unidad académica de investigación, quien, a partir de su recibo, lo publicará y notificará por medios oficiales a las personas interesadas. En el plazo de ocho días hábiles, las personas interesadas podrán presentar, por escrito al Tribunal, las solicitudes de modificación al padrón. Vencido este plazo, el Tribunal resolverá dentro de los seis días hábiles siguientes y declarará el padrón electoral definitivo.
- d) El padrón definitivo será declarado en firme por el Tribunal con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de elección. Dicho padrón será inalterable.

Artículo 46.- Propaganda electoral en los procesos extraordinarios.

La propaganda electoral que se realice en votaciones mediante comicios sobre las candidaturas declaradas por el Tribunal se limitará a los treinta días naturales anteriores a la fecha de la votación.

La propaganda institucional, gestionada por el TEU, promoverá la participación equitativa de las candidaturas en los medios de comunicación institucionales y en los debates públicos (físicos y telemáticos).

Las personas candidatas podrán producir su propaganda de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal para una participación democrática.

La difusión de la propaganda será gestionada por el Tribunal.

No se considerará propaganda electoral las actividades que sean necesarias para definir una posible candidatura.

Artículo 47.- Propaganda en medios institucionales en los procesos extraordinarios

Para los procesos electorales extraordinarios de las personas miembro del Consejo Universitario y la Rectoría, las candidaturas entregarán al Tribunal la propaganda por utilizar en los procesos electorales, previo a su divulgación en los medios institucionales, para su debida revisión de forma, registro y archivo.

La entrega de la propaganda no exime a las candidaturas de las responsabilidades o reclamos de terceros que, por su forma, fondo o manera de divulgarla, puedan posteriormente señalarse.

Artículo 48.- Gestión de la propaganda en procesos electorales extraordinarios.

Para los procesos electorales extraordinarios, el Tribunal coordinará las actividades necesarias, con el propósito de que las candidaturas presenten sus propuestas al electorado.

La propaganda institucional de estos procesos electorales será gestionada y divulgada en los medios de comunicación y difusión de la Universidad de Costa Rica.

Estos medios darán, en igualdad de condiciones, las facilidades necesarias para la producción técnica de la propaganda de todas las candidaturas.

La colocación de propaganda podrá realizarse únicamente en los espacios que la Administración universitaria habilite con ese propósito.

Artículo 65.- Recinto en proceso electoral ordinario

Se podrán habilitar recintos físicos o virtuales. En ambos casos, el Tribunal y la unidad académica deben garantizar que se cumplan las condiciones para que el proceso electoral se realice conforme lo dispuesto en este reglamento. En el recinto electoral físico se contará con una mesa de trabajo para la junta receptora de votos y, como mínimo, un lugar de votación que garantice el carácter secreto del voto.

No se podrá efectuar el proceso electoral en recintos electorales inaccesibles ni con obstáculos en el acceso para personas con discapacidad.

Excepcionalmente, en caso de que alguna persona electora reporte con al menos cinco días hábiles de antelación a la elección un inconveniente técnico o material para asistir al proceso electoral ordinario, la unidad académica que convoca deberá solventar la dificultad.

Artículo 66.- Cierre de la junta receptora de votos

La delegación del Tribunal cerrará la junta receptora de votos al terminar el plazo para emitir el voto.

Artículo 67.- Representación docente en la Asamblea Colegiada Representativa

La Vicerrectoría de Docencia comunicará al Tribunal, en junio de cada año, el número de horas docente semana (h.d.s.), con el propósito de definir la representación docente de cada unidad académica y sede regional en la Asamblea Colegiada Representativa.

Capítulo II

Fases del proceso electoral ordinario

Sección I

Fase preparatoria

Artículo 68.- Presidencia de la sesión

La sesión en la cual se celebre un proceso electoral ordinario debe ser presidida por la decana o el decano, la directora o el director de la respectiva unidad, o por quien la supla.

Quien debe presidir la respectiva sesión puede solicitar que se le exima de ejercer tal función en la asamblea o reunión, la persona sustituta para tal acto será aquella persona docente que pertenece a Régimen Académico, de mayor edad. Se exime la persona docente que se postule como candidata.

Artículo 69.- Establecimiento de fecha

El Tribunal y la unidad académica, en común acuerdo, definirán la fecha de la elección respectiva. En la fijación de esta fecha prevalecerá el interés institucional. En el caso de vacante por renuncia de la titularidad u otra causa no prevista, la fecha de la elección se fijará lo más pronto posible en apego a los plazos establecidos en este reglamento para la definición de la convocatoria.

Artículo 70.- Convocatoria

La convocatoria para la elección la emitirá la decanatura o dirección de la unidad o, en su defecto, el Tribunal. Esta disposición debe indicar:

- a) Fecha y hora
- b) Modalidad
- c) Centro de votación

La convocatoria se comunicará al Tribunal a más tardar el tercer día hábil posterior a la convocatoria. Después de efectuada la convocatoria, no se podrá variar, salvo por razones de fuerza mayor con previa autorización del Tribunal. Con este acto se inicia formalmente el proceso electoral ordinario.

Sección II

Fase constitutiva

Artículo 71.- Inicio de la sesión

En el momento en que se logre el cuórum requerido, quien preside abrirá la sesión y presentará a la delegación del Tribunal, la cual a partir de este momento asumirá la supervisión del proceso.

Artículo 72.- Postulación de precandidaturas en sesión

En los procesos electorales mediante sesión, la postulación de precandidaturas podrá ser presentada por cualquier persona del electorado. Cualquier precandidatura tiene derecho a retirar su nombre antes de que el Tribunal declare las candidaturas.

Artículo 73.- Revisión de requisitos

La delegación del Tribunal deberá revisar si toda precandidatura cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Artículo 74.- Levantamiento de requisitos

El tiempo con que el electorado contará para referirse sobre el levantamiento de requisitos se establece en las *Normas de procedimientos electorales*.

Artículo 75.- Votación para el levantamiento de requisitos

En los procesos en que se permita, se hará una única votación para el posible levantamiento de los requisitos de las precandidaturas que lo requieran.

Artículo 76.- Declaratoria de candidaturas

El Tribunal declarará las candidaturas para el proceso electoral y en la papeleta se señalará cada una de ellas con su nombre o con un número.

Artículo 77.- Definición de la votación con un único puesto en elección

Cuando se trate de un único puesto por elegir, regirán las siguientes disposiciones:

1) En la primera votación:

- a) Quedará electa la candidatura que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.
- b) Si ninguna candidatura alcanza la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, habrá una segunda votación entre las dos candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos.

De presentarse empate para la segunda posición, las respectivas candidaturas participarán en la segunda votación.

- c) haber candidatura única, si esta no alcanza la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación con solo esta candidatura.

2. En la segunda votación:

- a) Quedará electa la candidatura que obtenga la mayoría simple, siempre que alcance el umbral electoral del cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.
- b) Cuando exista un empate y ambas candidaturas alcancen el umbral electoral del cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se procederá a una tercera votación entre dichas candidaturas.
- c) Cuando ninguna candidatura, aun siendo única, alcance el umbral electoral del cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se declarará infructuosa la sesión y se convocará a una segunda sesión.

3. En la tercera votación:

- a) Quedará electa la candidatura que obtenga la mayoría simple, siempre que alcance el umbral electoral del cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.
- b) Cuando haya un empate y ambas candidaturas alcancen el umbral electoral del cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se procederá a una cuarta votación entre dichas candidaturas y quedará electa la candidatura que obtenga la mayoría simple, siempre que alcance el umbral electoral del cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos. Si persiste el empate, la suerte decidirá.
- c) Cuando ninguna candidatura alcance el umbral electoral del cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se declarará infructuosa la sesión y se convocará a una segunda sesión.

Artículo 78.- Definición de la votación con múltiples puestos en elección

Cuando se trate de dos o más puestos por elegir, serán electas las personas que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate en alguno de los puestos, la suerte decidirá.

Artículo 79.- Elección infructuosa

En caso de declararse infructuosa la primera sesión, se procederá a convocar una segunda, que deberá llevarse a cabo en un plazo entre tres y veinte días hábiles desde la fecha de la declaratoria infructuosa. Para esta segunda sesión registrará el mismo padrón utilizado en la primera. En caso de declararse infructuosa nuevamente, deberá iniciarse un nuevo proceso electoral.

Sección III Fase declarativa

Artículo 80.- Declaratoria provisional

La delegación del Tribunal hará la declaratoria provisional del proceso electoral, los resultados quedarán en firme una vez que finalice el plazo para presentar acciones de nulidad o cuando estas sean resueltas.

Artículo 81.- Cierre de la sesión

Quien preside cerrará la sesión. Se debe consignar en el acta la hora de cierre.

Artículo 82.- Declaratoria en firme

Finalizado el plazo para presentar acciones de nulidad o resueltas estas, el Tribunal hará la declaratoria en firme del resultado del proceso electoral, que deberá informar a la comunidad universitaria y a la unidad relacionada con el proceso. Con este acto se finaliza formalmente el proceso electoral ordinario.

Proceso electoral ordinario en forma de plebiscito

Sección II Fase preparativa

Artículo 85.- Establecimiento de fecha

El Tribunal y la unidad académica, en común acuerdo, definirán la fecha de la elección respectiva. En la fijación de esta fecha prevalecerá el interés institucional. En el caso de vacante por renuncia de la titularidad u otra causa no prevista, la fecha de la elección debe de ser fijada lo más pronto posible, en apego a los plazos establecidos en este reglamento para la definición de la convocatoria.

Artículo 86.- Convocatoria

La convocatoria para el proceso electoral en forma de plebiscito deberá indicar:

- a) La fecha
- b) El horario para la recepción de votos
- c) La modalidad
- d) El centro de votación
- e) El periodo de inscripción de precandidaturas

Artículo 87.- Inscripción de precandidaturas

El periodo de inscripción de precandidaturas se realiza ante el Tribunal, entre la fecha de la convocatoria y cinco días hábiles antes de la fecha de la elección. Dichas solicitudes deben ser presentadas por escrito y contar con la debida aceptación de la persona propuesta.

Artículo 88.- Revisión de requisitos

El Tribunal revisará si toda precandidatura cumple con los requisitos establecidos en la normativa.

Artículo 89.- Declaratoria de candidaturas

El Tribunal declarará las candidaturas por participar del proceso electoral ordinario en forma de plebiscito y lo informará al electorado correspondiente al menos tres días hábiles antes de la celebración de los comicios. Además, en la papeleta las señalará con su nombre o con un número.

Sección III Fase constitutiva

Artículo 90.- Apertura de los comicios

La delegación del Tribunal determinará la apertura del proceso de recepción de votos en el horario establecido en la convocatoria.

Artículo 91.- Cierre de los comicios

La delegación del Tribunal cerrará el proceso de recepción de votos en el horario establecido en la convocatoria.

Artículo 92.- Definición de la votación

Serán electas las personas que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate en el último puesto, la suerte decidirá.

Artículo 93.- Elección infructuosa

En caso de declararse infructuosa la primera votación, se procederá a convocar una segunda, que se llevará a cabo en un periodo entre tres y veinte días hábiles desde la fecha de la declaratoria infructuosa. Para esta segunda votación regirá el mismo padrón utilizado en la primera. En caso de declararse infructuosa nuevamente, deberá iniciarse un nuevo proceso electoral.

Sección IV Fase declarativa

Artículo 94.- Declaratoria provisional

La delegación del Tribunal hará la declaratoria provisional del proceso electoral, los resultados quedarán en firme una vez que finalice el plazo para presentar acciones de nulidad o cuando estas sean resueltas.

Artículo 95.- Declaratoria en firme

Finalizado el plazo para presentar acciones de nulidad o resueltas estas, el Tribunal hará la declaratoria en firme del resultado del proceso electoral, que deberá informar a la comunidad universitaria y a la unidad relacionada con el proceso. Con este acto se finaliza formalmente el proceso electoral ordinario en forma de plebiscito.

